

19



✠

PRELUDIO

A LA MAYOR SATISFACCION,

QUE

EL CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA
DE ORIHUELA

PUEDE DAR A LAS QUEXAS

DEL MEMORIAL,

QUE LOS BENEFICIADOS,
y Capellanes de ella han pre-
sentado en la Real
Camara.



EN VALENCIA:

POR JOSEPH ESTEVAN DOLZ. Año 1737.

¶

Quapropter sanctitatis vestrae animus non gravetur, nec se fallacibus verbis doleat accusatum: multò major est opinio purgata, quàm si desinentibus quærelis non fuerit impetita. Casiodor. lib. 4. variar. Epist. 44.

Viri Fratres, audite, quam ad vos nunc reddo rationem. Actor. 21. v. 1.

EN VALÈNCIA

PROEMIO.



AN volado hasta la Real Camara de su Mag. (que Dios guarde) los Beneficiados, y Capellanes de la Santa Iglesia de Orihuella con un Memorial de queexas contra la Administracion , y Conducta del Cabildo ; y en èl con tanta animosidad, como falta de conocimiento de los hechos , expressan proposiciones tan dissonantes , que parece, ayan tenido el intento , que explica Santo Thomàs en otro assumpto , opus. 19. cap. 22. *Non sunt contenti, quolibet mala confingere: sed gravissima, quibus eos suspectos reddant :: Et ut eos suâ detractiõne plenius opprimant, eis imponunt mala illa, quæ in Ecclesia pessima inveniri possunt.* No se contentan con decir qualesquiera males , sino los mas graves , para hacer al Cabildo sospechoso ; y para que le acaben de oprimir à violencia de ellos , le imputan los que son tan grandes , que en la Iglesia no se pueden hallar peores. Al Solio acuden con varias pretensiones , concitando el Real animo ; pero no corren parejas las fuerzas, y los conatos en la malicia : pues para que no perezca la inocencia , y consiga la calumnia lo que desea , no se une con la malignidad el poder , como dixo San Geronimo *lib. 2. ad ver. Rufin. : Benè quod malitia non habet tantas vires, quantos conatus: perierat innocentia, si semper nequitie juncta esset potentia, & totum quidquid cupit calumnia prevaleret.* Y por esso seguro el Cabildo de hallar los Reales oïdos preocupados de sus queexas , no duda encontrarles muy desimpresionados, y en su defensa propicios ; y aun experimentar à su favor benignos los soberanos influxos.

Con esta confianza procede à la satisfaccion , en que manifestarà las expresiones del Memorial , ajustandoles la devida ingenua respuesta ; para que segun San Basilio *epist. 75. Ex collatione eorum, quæ ab utrisque partibus dicuntur,*

ve-

2
Veritas elucescat. Darà razon del hecho sin ofuscar la verdad: ni disimularà la culpa en caso de aver alguna; pues no pretende escusarse con falsedad, sino satisfacer con razon; porque lo uno aumenta la culpa; lo otro demuestra, si es digno de ser culpado el que es arguido. Pedro Celenf. lib. 5. cap. 13. *vel epist. 81. Cùm redditur ratio facti, rei veritas non obscuratur; nec rei culpa, siqua est, dissimulatur. Distinguitur namque falsa excusatio, & rationabilis satisfactio. Alterum culpam cumulat; alterum, quatenus culpandus, vel non culpandus sit, qui arguitur, declarat.*

Y quando en sentir del mismo, uno, y otro peca: el que arguye, si miente en su acusacion, y el que es arguido, si no hace caso de deshacer con la verdad lo que falsamente le imputan; por ser humildad reprobada dexar perder vanamente la honra, y abominable presumpcion despreciar la fama propia, sin borrar las manchas con que la afean, ibi: *Uterque etiam peccat, & qui mentitur in sui accusatione, & qui dedignatur, falsa objecta verâ relatione diluere. Reproba humilitas est, plus quam in corde tuo sentias, Vanè te dejicere detestanda presumptio famam suam negligere, & suspicionis nevum non abolere.* Por esso procurará el Cabildo con la verdadera relacion de los hechos sincerarse de las objeciones à su conducta; manifestando en lo que el Memorial peca, sin otro fin, que el de no hacer desprecio de su fama, y honra; para lo qual como Preludio se indicarán solamente los origenes, de donde dimana la mayor satisfaccion, y su mas copiosa defensa.

PRIMERA CLAUSULA DEL MEMORIAL:

„ **L** Os Curas, Capellanes Reales, y Prebendados Co-
„ mensales de la Santa Iglesia de la Ciudad de Ori-
„ huela, recurren à V. Mag. pidiendo el desagravio de los
„ procedimientos, que executan los Dignidades, y Cano-
„ nigos de dicha Iglesia con los Exponentes, no solo en
„ la legal distribucion de frutos, y rentas, sino es en los
„ honores, actos, y regalías, que deven gozar.

§.

§. I.

1 **L**os *Curas*. Hebdomadarios les llama la Bula de su institucion, que es de Benedicto XIII. en su obediencia; otra del mismo; otra de Martino V. los Executoriales de esta; el fundamento de la Iglesia en Cathedral, y los Estatutos de Colegial. Y aunque parezca question de nombre esta advertencia, no es inutil; porque si la rectitud del nombre es la que muestra qual sea la cosa, Plato. in Cratil. *Et text. in L. 1. in princ. ff. de Just. & Jur.* por dever convenir los nombres à las cosas, §. *Est & aliud genus, vers. Sed nos plenissimo*, *Inst. de donat.* y el Poeta: *Conveniunt rebus nomina sapè suis*; sonando el nombre *Cura* mas que el de Hebdomadario, es razon pararse en el vocablo, y no dexarlo passar por alto. Mayormente, quando la question de la propiedad de la voz, ò nombre no està explorada; que à estarlo, serìa ociosa la disputa, ut latè Tiraquel. *tract. de Jur. primogen. q. 1. Cuiac. in rub. paulò ante fin. vers. Nec jam alia, ff. de Jur. Fisc.*

Testimonio Littera A.

2 *Capellanes Reales*, esto es, del Real Patronato; que no dice mas este especioso addito. Los quatro Hebdomadarios, y los dos Beneficiados Diaconil, y Subdiaconil no son del Real Patronato; pero si los doze Capellanes instituidos Coristas, ò *ad pondus Chori*: de los quales quatro son afectos à las quatro primeras voces de la Capilla de Musica; otro al Magisterio de ella, y otro à la Sochantria, segun el fundamento de la ereccion en Cathedral, y posteriores Decretos de afeccion.

Testimonio Littera B.

3 Intitulanse todos en esta Clausula *Prebendados Comensales*. Esto ultimo aun toda via; pero la Santa Iglesia de Orihuela no ha conocido jamàs otros Prebendados, que los Dignidades, y Canonigos, y los Beneficiados Hebdomadarios con el Diaconil, y Subdiaconil: ni à estos como Racioneros, y à los otros Capellanes como Medios. Porque si bien Pio IV. de felice memoria diò facultad à los Executores, para crear nuevas Prebendas, y hacer Ra-

Testimonio Littera C.

B

cio-

ciones enteras ; y medias , como se enuncia en su Bula; pero como eran de la Iglesia de Valencia , en donde no ay estas diferencias , no lo executaron à este modo ; si que fuera de las dos Dignidades , y siete Canonicatos de nuevo erigidos , à quienes por precision devieron dar Prebenda , no la señalaron à otros , ni à los Capellanes : que aun por esso à estos nunca se han contado frutos de Prebenda. En el riguroso sentido de este nombre no ay en aquella Iglesia otros Prebendados , que los Dignidades , y Canonigos : en la significacion lata los Beneficiados Hebdomadarios , y Diaconil , y Subdiaconil ; pero ni en una , y otra se entienden los Capellanes , juxta tradita per Lotter. *de re benefic. lib. 1. q. 19. precip. n. 17. cum seqq. & n. 37. cum Abb. Innocent. & Menoch. & lib. 2. q. 21. n. 22. cum Puteo decis. 431. n. 4. lib. 1. & Gonzal. ad reg. 8. glos. 15. à n. 39.* Pero baste de nombre.

4 *Recurrerent à V. Mag.* Los Beneficiados Hebdomadarios , y Diaconiles porquè ? Son del Real Patronato ? De ningun modo. No pudieran unos , y otros acudir al Prelado ? Le olvidaron , estando à su vista. Què mucho ! Si ni aun manifestaron al Cabildo sus pretensiones ; pues la primera noticia fue la de estàr presentado el Memorial en la Real Camara ; de suerte , que se puede decir con Apuleyo *orat. de Magia in princ. : Accusationem mei prius apud te ceptam , quam apud se cogitatam ;* faltando tan de lleno à las notorias leyes de urbanidad , y atencion devida al Cabildo , que le invadieron su estimacion con un asfesinato politico , indigno de Inferiores à la autoridad del mismo en su Iglesia. Avrà quien aprueve esto , ò por mejor decir , quien no lo afee ? Acaban de experimentar la integridad del Cabildo en satisfacerles una queixa , asì que la expressaron ; y esta accion , que justificava la conducta del Cabildo , abrió el passo para alterar con novedad tan impensada todo el estado de la Iglesia , turbandole desde el que tenia de Parroquia , con influxo para muchos años en adelante de poca armonia , y concordia.

5 Fue el caso , que aviendose cobrado un corto cre-
di-

dito, despues de más de setenta años de devido ; de una herencia dexada à solo el Cabildo para hacer à su libre voluntad del remanente de ella , pagados los legados , que casi al todo la agotavan ; con la opinion de Bonacina , y otros Theologos , y la de Covarrubias con otros Canonistas (que por no ser del intento , no se citan) juzgò el Cabildo , que aquellos setenta y cinco pesos (esta era toda la cantidad) se devian repartir , como les distribuyò , entre solos los Capitulares. Con esta especie pidieron licencia los Beneficiados , y Capellanes al Ilmo. Señor Obispo, para juntarse à tratar de unos derechos ; y en esta Junta convinieron en dar poderes , para acudir al Cabildo , pidiendo parte en aquella suma ; y recurrir à su Ilma. en caso de no ser atendidos , ò à su Mag. sino se hallava en uno, y otro el exito, que deseavan. No se acordò renovar pretensiones antiquadas , y menos passar adelante en otras diligencias , si se conseguia el intento. Dieron noticia de su queixa al Cabildo ; quien en vista de una Concordia, desde luego mandò darles participacion de aquellos maravedis , reformando la razon de derecho , que le asistia , con la particular de lo concordado. Y quando esta justificada operacion era legitima premissa , para inferir igual integridad en oir , y satisfacerles otras queixas , si las tenian (que no las avian respirado en treinta años antecedentes) los menos de ellos , sin intervencion de los demàs , rebolvieron un Memorial de aquel tiempo , y con parte de sus clausulas , y otras añadidas , le entregaron à quien, por no ser aun de aquella classe , devia averse escusado con prudencia de entrar en ello , coadyuvando en el cimiento de esta discordia.

6 Exhibiò el Memorial en la Real Camara en nombre de todos , quando los mas ignoravan este procedimiento: de que enterados despues , como del abuso de los poderes, y exceso de lo convenido en la Junta , les han revocado dos de tres Hebdomadarios, que les otorgaron (que el quarto no quiso concurrir) y cinco de los Capellanes ; de modo, que respeto del numero, que incluye la indefinida Clausula, que

Testimonio
 nio Litt.

D.

6
quedan solamente los menos , tomando el nombre de todos , hasta de los que no intervinieron , y aun de un difunto , y de un ausente.

En este recurso piden el desagravio de los procedimientos del Cabildo en la legal distribucion de frutos , y rentas , como en los honores , que deven gozar. Este modo de hablar supone mucho , y dice nada , como se demostrarà en lo particular de las quejas por la satisfaccion à cada una de ellas.

SEGUNDA CLAUSULA.

5. **Y** Para instruir el Real animo de V. Mag. teniendo
6. presentes los motivos, que les estimulan à esta so-
7. licitud , ponen en su Real consideracion , que esta San-
8. ta Iglesia se erigió en Cathedral , separandose de la de
9. Cartagena , de la qual era Colegial , à instancias del Se-
10. ñor Rey Felipe II. en el año de 1564. precediendo ex-
11. pedicion de Bula por el Papa Pio IV. en 14. de Julio
12. de dicho año , cuyo principio es : *Pro excellenti Sedis A-*
13. *postolica* : en ella diò facultad à los Juezes Comissarios
14. para fundar , y añadir Prebendas , establecer reglas , do-
15. taciones , y demàs circunstancias convenientes. Y tenien-
16. do esta Santa Iglesia , quando era Colegial , por Residen-
17. tes Comensales quatro Dignidades , nueve Canonicatos,
18. quatro Curas Hebdomadarios , y dos Prebendas de Dia-
19. cono , y Subdiacono , en la ereccion de Cathedral se au-
20. mentaron dos Dignidades , que son la de Maestrescuela,
21. y Arcediano de Alicante , siete Canonicatos , y doze Ca-
22. pellanias Reales , dexando à su Mag. por Patrono espe-
23. cial de estas nuevas Prebendas , como se contiene en esta
24. Clausula , y Decreto de los Juezes Comissarios : *Dictæ*
25. *duæ Dignitates , quam dicti septem Canonicatus , & duode-*
26. *cim Capellanie prædictæ ex nunc , & de cætero quacumque*
27. *occurrente vacatione provideantur , & conferri debeant Per-*
28. *sonis modo præmisso qualificatis , ad nominationem , electionem,*
29. *& liberam , & omnimodam præsentationem prædicti Serenif-*

si-

„*simi Philippi Hispaniarum Regis, & ejus in dictis Regnis
Successorum juxta seriem, &c.*

§. 2.

7 **A**Ntes de individuar sus agravios, hablan en esta
Cláusula de la ereccion en Cathedral, sus nue-
vas Prebendas, y Real Patronato de su Mag. para apoyar
en esta qualidad su recurso. Sobre lo que (para la mas pun-
tual inteligencia) se supone lo primero, que la Santa Igle-
sia de Orihuela por mayor gloria suya reconoce, ser el
Rey (que Dios guarde) su unico Patron de las dos Dig-
nidades de Maestrescuela, y Arcediano de Alicante, y de
las siete Prebendas Canonicales de la nueva fundacion, co-
mo de las doze Capellanias Coristas; y que segun consta
de diferentes monumentos, antes, y despues de ser rein-
tegrada à la Cathedralidad, que gozava en el Imperio de
los Godos, ha debido el credito, y estimacion, que la ilustra,
à los Gloriosos Antecessores de su Mag. como obra de sus
Reales manos; que tuvieron presente la maxima: *Operi ma-
nuum tuarum porrige dexteram*, Job. 14. con la advertencia
de Casiodoro *lib. 8. epist. 11. Interest nostræ gloriæ, ut quo-
rum numerum auximus, eos propitiâ Divinitate tueamur.* Lo
que consueta al Cabildo en la esperanza de ser protegido
por tan Soberana diestra.

8 Lo segundo, que teniendo esta Iglesia el honor de
Cathedral en lo antiguo, Card. Baron. *tom. 1. Annal. anno
314. Beuter in Chronic. lib. 1. cap. 25. Diago Annal. lib. 4.
cap. 26. Marian. lib. 6. cap. 4. n. 5. Matheu de regim. cap.
7. §. 1. sect. 1. n. 3.* empezó à reintegrarse de este noble
decoro en el año 1413. en que elevandola à Colegial Don
Pedro de Luna, en su obediencia Benedicto XIII. creò en
ella tres Dignidades, y diez Canonicatos, que formassen
el Cabildo de ella, *ibi: In Collegiatam Apostolica auctoritate
erigimus; & in ea tredecim (quorum unus Præpositus, alter
Sacrista, & alter Præcentor nuncupentur) Canonorum Capitu-
lum facientium, & totidem Præbendarum numerum statuimus.*

Testimo-
nio Litt
E.

Testimo-
nio Litt
E.

C

& etiam ordinamus. Formado afsi el Cabildo , ò Colegio; passò à instituir quatro Presbyteros Hebdomadarios con la obligacion del Oficio Sacerdotal en la Iglesia , y el exercicio de la Cura de almas de su Parroquia , y otros dos mas para el de Diacono , y Subdiacono , dando otras providencias para el Culto de ella , ibi : *Præterea statuimus, & similiter ordinamus, quòd in Ecclesia ipsa sint quatuor Presbyteri Hebdomadarii nuncupati, qui Sacerdotale Officium, & Curam animarum singulis hebdomadis per circulum exercent: & unus Diaconus, qui Evangelia legat, & unus Subdiaconus, qui Epistolas in dicta Ecclesia cantet.* Lo mismo expressa Martino V. en su Bulla confirmatoria , que empieza : *Iis, quæ pro Divini Cultûs augmento. Datt. Florentiæ XIII. Kalendas Maii, Pontificatûs sui anno II.* y diò por constante Pio IV. en sus Bulas , que extan en el libro Fundamento de esta Santa Iglesia.

Testimonio Litt.

F.

9 Lo tercero , que al tiempo de la ereccion en Cathedral los Executores Apostolicos , estando ya instituida la quarta Dignidad de Arcediano de Orihuela por Julio II. en su Bula : *Suprema dispositione : subdatt. Romæ apud Sanctum Petrum XVII. Kalendas Septemb. Pontificatûs sui anno VII.* agregaron al Cabildo dos Dignidades , y siete Canonicatos , como se dize en el Memorial , y consta de esta clausula de su Decreto al fol. 23. de dicho libro : *Nos igitur, Judices Executores, & Commissarii Apostolici antedicti considerantes, quod in dicta Ecclesia Oriolen. quatuor dumtaxat Dignitates cum totidem Præbendis pro quatuor Dignitatibus, quarum una est Præpositus, qui principalem Dignitatem obtinet, secunda verò Sacrista, tertia Præcentor, & quarta Archidiaconus Oriolen. ac decem Canonicatus pro decem Canonicis Capitulum dictæ Ecclesiæ Oriolen. facientibus, & constituentibus erecta reperiuntur. Ac quatuor Presbyteri Hebdomadarii, &c. & unus Diaconus, &c.* Passan à la ereccion de las dos Dignidades, y siete Canonicatos , y à la pag. 24. disponen , prout ibi : *Ac tam dictæ duæ Dignitates, quàm septem Canonici perpetuis futuris temporibus locum, & vocem habeant in Capitulo cum dictis Dignitatibus, & Canonicis antiquis cum plenitudine juris*

ca-

9
canonici, ac quod cum dictis antiquis Dignitatibus, & Canon-
nicis unum faciant, & constituent Capitulum. Y formado de
 los antiguos, y modernos Dignidades, y Canonigos el Ca-
 bildo, sin incluir à otros, fundaron doze Capellanias, dan-
 doles por propio empleo llevar el peso del Coro; ibi cit.
 prox. pag. : *Ut Capellani illas obtinentes pondus Chori dictæ*
Ecclesie juxta morem sustineant, debitumque in ea servitium
ad laudem Dei impendant.

10 De este modo quedò distribuïdo el orden de esta
 Iglesia en tres Gerarquias diversas, que corresponden à los
 tres estados, y officios diferentes de perfeccion, necesi-
 dad de acciones, hermosura, y orden, segun lo notado
 por Francès de *Eccl. Cathedr. cum aliis cap. 14. n. 180. Ad*
tria enim pertinet diversitas statuum, & Officiorum in Eccle-
sia: Primò ad ipsius perfectionem, &c. en que entran los Dig-
 nidades, y Canonigos : *Secundò pertinet ad necessitatem actio-*
num, quæ in Ecclesia fieri debent, &c. y aqui se incluyen
 los Hebdomadarios, Diaconiles, y Capellanes del Coro:
Tertiò verò ad pulchritudinem, &c. que la componen los de-
 màs Ministros, y Servitores, que entonces le dieron, y otros,
 que despues se han instituido, ut latè idem Francès ubi prox.
num. 179. & cum D. Thom. & aliis num. 182. Y resultan-
 do esta distincion tan bien ordenada de Gerarquias, que
 siempre se ha mantenido en esta Iglesia, es mas sensible,
 que se quiera perturbar aora con la confusion, que se
 pretende.

TERCERA CLAUSULA.

„ **D** Otaron los Juezes Comissarios las Prebendas anti-
 „ guas, y nuevas con diferentes porciones ; y para
 „ el buen regimen, y gobierno de los frutos, y rentas
 „ decretaron lo siguiente : *Decernentes eadem Apostolica aucto-*
 „ *ritate, quod dictorum antiquorum Dignitatum, & Canonica-*
 „ *tuum, ac Præbendorum, & de novo Dignitatum, & Ca-*
 „ *nonicatum, & Capellaniarum erectorum dictæ Ecclesie Cathe-*
 „ *dralis Oriolen. una sit Mensa Capitularis, una Bursa, &*
 „ *Mas-*

„ *Massa communis*, una, & *aqualis respectivè distributio*, una
 „ *Congregatio*, unum *Capitulum*. Et *infra*: *Quod fructus*, &
 „ *redditus prædictos per dictum Capitulum*, & *Canonicos Ec-*
 „ *clesiæ Oriolen.* & *ejus Procuratorem*, & *Procuratores per eos-*
 „ *dem pro tempore constitutum*, & *constitutos*, & *non per alios*,
 „ *tanquam de re eorum propria*, *cùm id in utilitatem dictæ Ec-*
 „ *clesiæ cedere judicamus*, *exigi posse*, & *colligi*, *arrendari*, &
 „ *administrari debere*. Como mas largamente consta de los
 „ autos judiciales por ante Miguel Dominguez Notario,
 „ que con la Bula, y demàs instrumentos paran en el Ar-
 „ chivo de dicha Santa Iglesia.

§. 3.

II **I**Ntentan en esta Clausula echar el fundamento à los emulados honores de Capitulares prerogativas, y à la deseada manipulacion de rentas: escollos ambos, en que en el mar de sus ideas naufragaron sus Antecessores, sin dexarles, ni aun las esperanzas del buen tiempo, y mas oportuna ocasion. Entre las reliquias de aquel naufragio desean asirse del fragmento de la Clausula de los Executores, que en la antecedente de su Memorial queda referida; pero es muy poco firme esta tabla. Para comprehenderlo asì, supuesta la noticia de los Estados, y Gerarquias sobredichas, se deve notar, que es tan constante, como cierto, que desde el tiempo de la Collegialidad hasta de presente por mas de treientos años, siempre solos los Dignidades, y Canonigos antiguos, y modernos han constituido la Gerarquia superior, y primera de esta Santa Iglesia, asì en la estimable diferencia de Abitos, y mas preeminente lugar en el Coro, y demàs Congressos, como en la formacion del Cabildo de ella, por sì solos, sin intervencion alguna de los Beneficiados, y Capellanes en materia de hacienda, politicas, de gracia, ò de Justicia: con absoluta prohibicion à estos de juntarse aun entre los de su grado, por la que les induce el derecho del Cabildo en fuerza del privilegio, que por la Cathedra-
 li-

II

lidad le asiste, ut per Francès de Eccles. Cathedr. cap. 22. n. 61. ubi var. Sac. Rot. decis. por la razon del n. 66. ibi: *Beneficiati Cathedralium non sunt instituti, ut collegialiter concurrant; ideoque, nec Capitulum constituunt, gubernio Capituli, & Ecclesie ad solos Canonicos, spectante, qui ut Corpus faciant, instituti sunt.* Con lo que dexa corroborada la assercion del privilegio de prohibirles semejantes Juntas, con la qual concluyò al cit. n. 61. ibi: *Ex dictis ergo patet maximum Ecclesie Cathedralis privilegium, non solum habendi Capitulum, verum etiam prohibendi omnes, & singulos Beneficiatos, & alios quoscumque tam Ecclesiasticos, quam seculares habendi, nec congregandi Capitulum in eadem.*

Es tan notorio lo que se lleva dicho, que no pueden alegar exemplar, ni otra cosa en contrario; y à mayor abundamiento consta de Certificacion, que no se halla en los libros Capitulares, que existen desde la ereccion en Cathedral, algun Cabildo, en que aya intervenido, quien no sea Canonigo. Los de tiempo de Colegial no extan; pero haciendo solamente Cabildo los treze entre Dignidades, y Canonigos, como parece de la Clausula expressada al n. 8. sin que se incluyessen los Hebdomadarios, y Diaconiles, bien se comprueba, que desde el primitivo tiempo, que ay en esta Iglesia Colegio, unicamente le han formado los Dignidades, y Canonigos con total exclusion de quien no lo sea.

Testimonio
Litt.
G.

12 Afsimismo es inegable, que todo el Gobierno, y Administracion de esta Santa Iglesia, sus propios, y rentas ha estado siempre, y en todos tiempos en el Cabildo de Dignidades, y Canonigos unica, y privativamente, tanto en lo canonico, como en lo politico, y economico, aun respeto de aquellos bienes comunes à los mismos, y à los Beneficiados, en quantos actos conciernen à esta Administracion, con tanta peculiaridad, que no es manifestable cosa en contrario, como se puede ver por los libros Capitulares de Archivo, y Contaduria: aviendo correspondido esta inconcusa practica, y observancia à la asistencia de derecho, que à su favor tienen los Dignidades, y Ca-

Testimonio
Litt.
H.

D

no-

nonigos , y al fundamento de las erecciones en sus especiales clausulas ; de todo lo qual se harà despues mas copiosa mencion.

13 Con estas previas noticias ya se puede deducir, quan fragil apoyo pueden tener en el fragmento , que refieren en la Clausula antecedente de su Memorial ; en cuya ilacion no es caso de detenerse aora , quando ha de tratarse en mas oportuno lugar de su convencimiento.

QUARTA CLAUSULA:

5, **S**In embargo de esta declaracion , y del comun sentir
 „ de los Canonistas , que afirman componerse los Ca-
 „ bildos de todos los Comensales , que tienen sus frutos,
 „ y Prebendas en una massa comun , sus papeles en un
 „ Archivo , no usando mas , que un Sello , y que todos
 „ constituyen una sola Comunidad con el Obispo , como
 „ se practica en todas las Santas Iglesias: los Dignidades,
 „ y Canonigos de esta Santa Iglesia entienden ser solos los
 „ que componen el Cabildo , y asi han excluïdo , y exclu-
 „ yen à los Curas , y Capellanes Reales de todas Juntas
 „ (celebrandolas mientras los Oficios Divinos) aunque en
 „ ellas se trate de intereses de todos los Comensales ; de
 „ cuya practica intolerable se han seguido , y siguen gra-
 „ ves perjuicios à los Exponentes , asi en sus rentas , co-
 „ mo en las preeminencias , que como à tales Prebenda-
 „ dos les compete.

§ 4.

14 **E**N el debil arrimo de la Clausula de los Exe-
 cutores , expressada en la tercera del Memo-
 rial , camina apoyada la quexa de esta quarta : de cuyo
 contexto parece resulta este modo de arguir : Segun la de-
 claracion de aquella Clausula todos tenemos una mensa Ca-
 pitular , una bolsa , y massa comun , y por consiguiente
 un Archivo de los papeles de ella , un Sello , una Con-
 gre-

gregacion, y Cabildo: segun sentir comun de los Canonistas los Comensales, que tienen estos requisitos, constituyen Cabildo, y Comunidad con el Obispo: luego todos formamos Comunidad, y Cabildo con el Obispo: luego de el no devemos ser excluidos. Negada la mayor cae de su mucho peso el syllogismo. Y bastarà para negarla, no averla entendido asì como la han concebido la costumbre interpretativa, y observancia inconcusa de la Iglesia, segun lo que se ha notado à los nn. 11. y 12. y sobran los motivos, para no concederla, por lo que se dirà adelante. La menor sin la distincion, con que hablan los Canonistas, dice mucho, que no dicen; y asì la ilacion no es verdadera.

15 Prosiguen, diciendo, que los Dignidades, y Canonigos de esta Santa Iglesia entienden ser solos los que componen el Cabildo de ella. Y lo entienden bien, por tantas razones, que no es facil la eleccion de la primera, juxta illud Ovid. lib. 5. *Fastor.*

*Sic quia posse datur diversas reddere causas,
Quò ferar ignoro, copiaque ipsa nocet.*

Pero para empezar por alguna, se protesta, que el Cabildo nunca tiene animo al exponerlas, de apartarse del Juicio sumarissimo, ad tradita per DD. quos congerit noster Bas in *Theatr. Jurispr. p. 1. cap. 51. à n. 9.* ni renunciar los privilegios de actual Posseedor, que es, admitiendo al mismo tiempo, como admite la confesion, que hacen los Beneficiados, y Capellanes de carecer de la quasi posesion; y queriendo *ad cautelam*, que quanto se diga, aunque pertenezca al petitorio, sea sin perjuicio del sumarissimo, que le deve ser en todo preservado.

16 Hecha esta prevencion, es constante, que solos los Dignidades, y Canonigos forman, y estàn en la posesion de constituir el Cabildo de esta Santa Iglesia, y tener Voto en el con la administracion, y gobierno de ella, y sus rentas privativamente à los Beneficiados, y Capellanes, como se dixo à los nn. 11. y 12. Como tambien es cierto, que à estos se les niega ser parte de aquel Cuerpo, y llamarse
Ca-

Capitulares, y aun tener alli voz; sin embargo de ser verificable en algun caso lo uno sin lo otro, ut notant communiter DD. apud Marta tom. 6. ff. noviss. verb. *Capitulum*, cap. 27. Saravia de adjunct. q. 23. à n. 1. Francès ubi sup. cap. 22. n. 69. Lotter. de re benef. lib. 1. q. 15. n. 23. Barbof. de Canon. cap. 37. n. 15. y esso no obstante, ambas cosas no se conceden en esta Santa Iglesia à los Beneficiados, y Capellanes.

17 Para todo ello tiene el Cabildo fundada su intencion en la afsistencia del derecho comun. Respetto de lo primero, porque esta voz *Cabildo* importa lo mismo, que Colegio de Canonigos, y se toma por los Canonigos congregados. Azor instit. moral. lib. 3. cap. 37. q. 1. Leuren. de Vicar. tract. 3. q. 446. n. 2. & alii passim. Y por esso solamente ellos le constituyen. Compostell. Verall. Rota, & alii apud Rubæum in singular. Rota, tom. 2. p. 2. circa stylum verb. *Capitulum*. §. 1. Lotter. lib. 1. q. 15. à n. 21. Barbof. de Canon. cap. 4. n. 39. & cap. 37. n. 15. Solorzan. de Jure Indiar. lib. 3. cap. 14. n. 12. cum seqq. Papon. lib. 1. tit. 3. arrest. 1. sin estenderse esta voz aun à los Señores Prelados, Barbof. ubi prox. & de appellat. verb. *Utriusque Jur. significat. verb. Capitulum*. Gonzal. ad regul. 8. gloss. 45. n. 54. sin embargo, que de estos, y sus Cathedralas Iglesias, *Divino veluti Hymeneo orti, prognatique sunt Canonici*, ut ait Nicol. Desnos lib. Canon. Secul. & Regul. in prelim. Epist. de modo, que ni aun à las Dignidades comprehende, sino tienen Canonical Prebenda. Barbof. de Canon. d. cap. 37. n. 14. & de Jur. Eccles. univ. lib. 1. cap. 21. per tot. Serafin. tom. 1. decis. 98. & 108. Card. de Luca de Canon. disc. 1. & 4. Y por lo mismo solos los Canonigos componen el Magistrado de la Iglesia. Cap. cum antiquos 10. q. 1. cap. Eccl. cap. eum te 16. q. 1. Duaren. lib. 1. de Sac. cap. 18. con otros, que cita Valenzuel. tom. 1. consil. 34. n. 201. Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 7. n. 4. Idem Desnos ubi sup. ex Trident. *Augustissimum Ecclesie Senatatum pronunciavere Tridentini Proceres*. Teniendo la representacion de sus Colegiatas, y del Clero de su Iglesia, y del Obispado, Cap. 1. & 7. de his, quæ fiunt à major. con
aque-

aquella especie de subordinacion, de qua Peregr. *prax. Vicar.* p. 1. *suc. 5. n. 2.* Oliva *de for. Eccles. p. 1. q. 39. n. 29.* con otros privilegios, de que gozan emanados de su cabeza el Prelado, *Cap. 4. de his, quæ fiunt à Præl. cap. cum non deceat de Elect. in 6. & ibi DD.*

18 Nada de todo esto compete à los Beneficiados, y Capellanes de esta Santa Iglesia, ex traditis sup. nn. 11. & 12. junct. Barbos. *de Canon. d. cap. 37. n. 16. & 17. & de offic. & pot. Episc. p. 1. tit. 1. cap. 3. n. 16.* pues ni son del gremio, ni tienen voz, ni voto, y no pueden juntarse, y formar Congregacion por sí, ni con el Cabildo. Idem Barbos. ubi prox. Cæsar de Graf. *decis. 4. de his, quæ fiunt à major. præsert. n. 14.* Caputaq. *decis. 83. n. 2.* Gratian. *discept. for. cap. 397. d. n. 57.* Sebast. Cæsar *in relect. de Eccles. Hyerarch. discept. 12. §. 1. n. 21.* Rota *decis. 455. 1. p. divers. & decis. 370. n. 1. & 2. 5. p. divers.* Sin que puedan alegar un solo acto à su favor en tan dilatado tiempo; quando ni aunque le produxessen, no les sufragaria, para el efecto de ser de Cabildo, como aora pretenden, ut prob. Rubeus ubi sup. *d. §. 1. n. 2.* ex Rota *decis. 708. n. 6. p. 2. recentior.* per tradita à Lotter. ubi sup. *d. q. 15. n. 23.*

19 Y no pudiera menos de ser asì, atendida su institucion, y el destino de sus officios; porque siendo erigidos estos Beneficios, y Capellanias, para exercer los del Sacerdocio, Cura de almas, y Coro respectivamente, para el mayor servicio de la Iglesia, y del Culto Divino en su celebracion, sin designacion à otros empleos, y encargos, segun las clausulas de las Bulas à los nn. 8. y 9. no era razon, que se distraxessen à otros, que les divirtiesen del exacto cumplimiento de los peculiares de su instituto: à diferencia de los Canonigos, à quienes precissa la asistencia à otros empleos del gobierno economico, y politico de la Iglesia, por constituirles Cabildo de ella las mismas Bulas, exercitandose en los actos concernientes, por de su destino; à distinccion de los exercicios de los Beneficiados, y Capellanes, que solamente les acreditan de tales con obligacion à su señalado servicio en los actos respectivos de

E los

los empleos sobredichos; pero no en los Capitulares. De Luca de Canon. disc. 4. n. 6. Barbof. eodem tract. cap. 4. n. 37. por quedar en terminos de menos Beneficiados, segun la division de officios, que hace Ant. Fabric. in prax. benef. tit. de reliq. stipend. n. 7. pag. 272. que refiere el Barbof. ubi prox. d. cap. 4. n. 37. ibi: *Quidam enim ratione Divini Officii majoris, quod obire solent exemplo, & loco Canonorum, qui per integras hebdomas, & vices solemnia Missarum, & horarum Canonicalium peragunt, Hebdomadarii, vel etiam Choristæ dicuntur; & in secundo ordine Clericorum primas tenent, videnturque ideo proprius ad Beneficiatos accedere: à differentia de otros Mansionarios, à quienes por no estar concedidos algunos emolumentos Ecclesiasticos ad modum Beneficii, cum Ruzæo in tract. de Regular. privileg. n. 15. niega, que sean Beneficiados.*

20 Pero aun considerados tales, como en la realidad lo son los de esta Santa Iglesia, con todo en la censura del derecho comun siempre son avidos, como *Ascisios*, segun el concepto de la Glossa in cap. penult. verb. *Ascisios*, de Cler. non resid. comunmente recibido, ut latè Alberic. in dictionar. verb. *Ascisii*, y lo trae con Selva, Pedro Gregor. Azor, Jacob. de Graf. Filiuc. Masobr. y Fabric. & Barbof. ubi prox. cit. loc. d. n. 36. por ser los Beneficiados, y Capellanes de esta Santa Iglesia de la misma naturaleza, è institucion, que los *Ascitios*, y Mansionarios, *Qui* (ut inquit Barb. eod. loc.) *videlicet in eadem Ecclesia assidue, & veluti permanenter Officium canendi in Choro, & Divina celebrandi obire tenentur, de quibus fit mentio in cap. si quis Episcopus l. q. 1. & in d. cap. penult. de Cler. non resid. añadiendo de sententia de Fabricio ubi prox. segun la Gloss. cit. ibi: Ita vocatos Ascisios, quasi assiduos, fortè propter assiduitatem, quam majorem propemodum, quam ipsi Canonici Divino Cultui exhibere tenentur; ex quo pro supplendis ipsorum Canonorum defectibus asciti, & Ecclesiasticorum proventuum participes effecti videntur: unde facetè Joannes Andraeas ipsos Ascisios, quasi Asinos; quod totum ferè Divini Cultus portent onus, appellat: à que alude la clausula de su ereccion, ibi: *Ad pondus Chori, &c.**

ubi

ubi sup. n. 9. Y como los Beneficiados, y Capellanes, ò qualesquiera otros Porcioneros, ò Participes de los frutos, y emolumentos de la Iglesia, y que por esto tienen en ellos sus inferiores Beneficios, importen lo mismo, que estos Asciticios, concluye Barbof. ubi prox. n. 39. que por esta razon no son de Cabildo, ni que en èl tienen voz, segun Papon. d. lib. 1. tit. 3. arrest. 1. Y que los Hebdomadarios non venire appellatione Canoniorum, neque posse habere Canonici- catus insignia, con Ricc. in collect. 2686. lo dà por sentado Tonduto qq. benefic. p. 2. cap. 3. §. 12. n. 19. & 20. & lib. 1. cap. 102. n. 35. y que asì estos, como los Coristas, ò Capellanes ad pondus Chori no son de Cabildo, Idem n. 21. cum Francisc. Marco q. 207. p. 1. & q. 669. p. 2. Sarav. de Adjunct. q. 21. à n. 4.

21 Estas mismas razones convencen lo segundo, que se dixo al n. 16. que solos los Canonigos tienen la privativa administracion de los frutos, y rentas de esta Santa Iglesia; pues para ello tambien fundan su intencion en la afsistencia del derecho comun, segun las muchas decisio- nes, que recopila Marta cum multis d. tom. 6. verb. Capitu- lum, cap. 6. 24. 25. & 26. con exclusiva de los Beneficiados, ex decis. 583. p. 1. in ult. Cavaller. apud Marta loc. cit. & cap. 29. Y es puntual la decis. 57. n. 2. de Cavaller. y la Rota co- ram Cæsar. de Graf. decis. 4. per tot. de his, quæ fiunt à major. y la decis. 76. n. 4. p. 7. recentior. por la original doctrina de Felino in cap. edoceri, n. 3. & seq. de rescript. y lo comprueba Fargna. de Fur. Patr. p. 2. can. 27. cas. 12. n. 13. trayendo al n. 10. la declaracion moderna de la Sagr. Cong. in Squillacen. 24. Sept. 1712. ad 3. & 4. Siendo esta administracion tan peculiar, que excluye à los Beneficiados, aunque participen de la massa comun. Benè Farg. cit. loc. n. 14. & 15. ex ead. Sac. Cong. Leuren. for. benef. p. 1. cap. 3. q. 106. per tot. por lo que no deven ser llamados à los comunes tratados con los Canonigos, aun quando se trata de los emolumentos, rentas, y frutos. Lotter. de re benef. lib. 1. q. 15. n. 27. & seqq. Leuren. ubi prox. n. 1. Si no es que la mensa, y massa co- mun se compusiesse de los reditos, y frutos peculiares de los

los Beneficiados; pero nõ estamos en los terminos de esta limitacion; pues en esta Santa Iglesia no ay otros reditos, que de los frutos de la misma, como es constante, y notorio. Leuren. d. n. 1. cum Lotter. cit. loc. n. 30. & 31. qui benè expendit.

22 Sin que puedan introducirse en las cuentas de ellos; ni pedir, que se les dè razon de ellas, jux. cit. declarat. Sac. Congr. ad 3. y la doctrina del Farg. ubi sup. d. n. 13. ibi: *Quia de jure communi administratio massæ communis, seu bonorum Ecclesiæ spectat ad Canonicos, qui habent plenam facultatem illa administrandi, & de illis disponendi, absque eo, quod ullam rationem reddere teneantur Beneficiatis, Portionariis, seu aliis quibuscunque Presbyteris, cum isti debeant tantum servire Ecclesiæ, non autem se ingerere in administratione introituum Ecclesiæ ::: Et ratio ea est, quia administratio bonorum Ecclesiæ juxta dispositionem Juris communis spectat ad Capitulum ::: Nomine autem Capituli non veniunt nec Beneficiati, nec Portionarii, nec alii Presbyteri, prout in his præcisis terminis dixit Rota, &c.* Y lo mismo dice el Leurenio loc. prox. d. n. 1. hablando de los Capellanes provistos in tit. y de qualesquier otros Beneficiados inferiores à los Canonigos.

Todo lo sobredicho conspira tambien à la evidencia de lo tercero, que se dixo al n. 16. negando à los Beneficiados, y Capellanes, que fuesen del Cuerpo Capitulare; ni se pudiesen llamar Capitulares, ni tener voz, y voto en Cabildo: porque segun las doctrinas expressadas, nada de esto les compete por derecho comun, antesbien les resiste.

Testimonio Litt.

I.

23 Pero saliendo de los limites de este derecho, tambien poco les pertenecen aquellas prerogativas por privilegios; pues si recurren à estos, han de encontrar su mayor desengaño. La Bula de ereccion en Colegial (que es el primer passo juxta Serafin. decis. 98. n. 1. ibi: *Considerata Bullæ erectionis, cit. per Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 14. n. 11.*) referida al n. 8. ibi: *Canonicorum Capitulum facientium*, solamente constituye el Cabildo de solos Dignidades, y Canonigos, sin incluir à los Hebdomadarios, y Diaconiles, que

19

que en ella se instituyeron. La Bula de la union de pres-
tamos del mismo Benedicto trae el propio tenor. La Bula
confirmatoria de los estatutos de Colegial prueva lo mis-
mo, en el estatuto *Ceterum ad obviandum fraudibus, atque
dolis, quæ in recipiendis, administrandis fructibus, redditibus,
& proventibus Capituli prefate Ecclesie fieri possunt, supra-
dicti Præpositus, Sacrista, & Præcentor, ac ceteri Canonici ge-
nerale Capitulum bis celebrent in anno.* Y passando al nom-
bramiento de Mayordomo, y su juramento, dice, ibi: *Pro-
mittendo, se administraturum bona, jura, & cætera, & obven-
tiones quascunque pertinentes ad ipsos ratione Capituli memorati.*
El estatuto, & *insuper, ibi: Idem Præpositus, & Capitulum
arcam communem habeant, & sigillum, in qua quidem arca te-
neantur, &c. & alia, de quibus Præposito, & Capitulo vide-
bitur expedire, &c. in qua arca sint tres claves dissimiles, &
diversificatæ, quarum unam Præpositus, aliam Sacrista uno anno,
& Præcentor alio vicisim, tertiam verò unus, & alius Canoni-
cus per Capitulum annis singulis eligendus, teneant, & custodiant.*
Mas clara la Bula de Martino V. al confirmar lo dispuesto
sobre esta Iglesia por Don Pedro de Luna Benedicto XIII.
en su obediencia, ibi: *Prefatus Petrus volens easdem Villam,
& Ecclesiam favore Apostolico prosequi motu suo proprio, non
ad alicujus instantiam, Ecclesiam prædictam ad laudem, & glo-
riam Salvatoris Domini nostri Jesu-Christi, sub cujus vocabulo
fundata, ut præfertur, extitit, in Collegiatam erexit, & in ea
tredecim, quorum unus Dignitatem principalem obtinens in eadem,
Præpositus; alius verò Sacrista, & alius Præcentor nuncuparen-
tur, Canonorum Capitulum facientium, & totidem Præbenda-
rum numerum statuit, & etiam ordinavit, volens, & auctori-
tate prædicta etiam statuens, quod Præpositus primò, Sacrista
secundò, Præcentor verò tertio, & deinde singuli alii Canonici
juxta prioritatem ipsorum, habeant stallum in Choro, ac vocem,
& locum in Capitulo Ecclesie memoratæ; quodque in eadem Ec-
clesia essent quatuor Presbyteri Hebdomadarii nuncupati, qui
in eadem Sacerdotale officium, & Curam animarum singulis heb-
domadis per circulum exercean; necnon unus Diaconus pro Evan-
geliis, & unus Subdiaconus pro Epistolis, &c. Esto mismo, que*

Testimonio Litt.

K.

F

nar-

narra el Papa Martino V. dexò confirmado con los estatutos, y demás dispuesto en la fundacion de Colegial. Y por ello se vè claramente, que formado el Cabildo de solos Dignidades, y Canonigos, se procediò à la ereccion de las Hebdomadarias, y Beneficios, sin hacerles del Cuerpo del Cabildo, por erigirles en una misma Bula; pues de esse modo hasta los Infantillos, que en ella se hallan instituidos, serian Capitulares.

Vid. test.
Litt. F.

Testimonio
Litt.

L.

Testimonio
Litt.

M.

Testimonio
Litt.

N.

24 Caminan à este passo las Bulas de Pio IV. en la elevacion à Cathedral, principalmente la ya citada: *Pro excellenti*. No se apartan de ellas, ni exceden los limites de su comission los Executores Apostolicos; pues siguiendo el mismo intento de formar el Cabildo de solos Dignidades, y Canonigos, ordenan, y estatuyen el contenido de la Clausula de su Decreto, ya extendida al n.9. sin inclusiva de Beneficiados, y Capellanes: à que vè correspondiente la otra clausula de administracion *penes Capitulum*, que queda alargada en la Clausula tercera del Memorial, en donde se concede la administracion al Cabildo, para que por sí, y sus Procuradores, & *non per alios*, como de cosa propia pueda exigir, coleccionar, arrendar, y administrar los frutos, y renditos de la Iglesia. Y el mismo intento se halla persuadido en el Edicto de la publicacion de primera vacante del Obispado, que mandaron publicar en todo èl los Executores. Y no reconociendose alguna inclusion de Beneficiados, y Capellanes en tantas clausulas, en que se pudieran leer sus privilegios Capitulares, si les fueran otorgados algunos, deveràn sufrir la exclusiva, por la regla comun, *Qui nihil dixit, omnia exclusisse videtur*. L. 56. §. 3. ff. de Leg. 2. Surd. tom. 1. consil. 34. n. 10. Valenz. tom. 1. consil. 49. n. 8. con otros, que cita.

25 A todo esto se añade el defecto, que tienen de actos positivos, instrumentos, confesiones de Capitulares, y sentencias. Estos son los que en el Juicio petitorio devian acrisolar la verdad, y solidez del fundamento de sus pretensiones en estos puntos. Marta ubi sup. cap. 27. in fin. ibi: *Præterea quamplurimi actus Capitulares collationum, alia-*

rum

rumque rerum producti fuerunt :: Accedunt geminata, & repetitive confessiones etiam judiciales Canonorum, & sententia ad favorem Portionariorum à Neapolitano ad instantiam Capitulum lata. Alie sententiæ antiquiores super hac declaratione allegatae fuerunt, ex quibus Portionarios de Capitulo esse, resolutum est.

O en el Sumario de possession por estos, ò semejantes actos, y recados. Gregor. XV. *decis. 107. n. 5. & decis. 275. n. 12. Posth. decis. 201. n. 6.* Pero donde están estos? Ay alguno? Es posible, que ni uno? Ni uno. No pueden producir acto, instrumento, sentencia, confession, ni otro recado. Y esto en mas de trecientos años los Beneficiados, y en mas de ciento y sesenta de su fundacion los Capellanes. Pues cómo ay valor en Justicia, y Conciencia, para deducir pretension tan exorbitante? Unas practicas, y costumbres tan inconcusas, tan uniformes en su observancia así se alteran en una Iglesia, ocasionando inquietudes, gastos, y otras inconsequentes sequelas? Entre estas no fuera la de menor consideracion la dificultad de la decision en los tratados, por la propension de la multitud à dissentir, *L. 17. generaliter, ff. de recept. arbitr.* à que influiria la falta de pericia *in rebus agendis*; por ser muchos de profesion Musicos, y sin alguna otra, que les habilite; con los demás reparos, que à otro assumpto pondera Don Diego Saavedra en su *Empress. 55. vers.* *Si bien son tan importantes al Cuerpo los Ojos.* A esto se seguirian inevitables pleytos; mayormente con el Señor Prelado; de cuya Jurisdiccion pretenderian tal vez la exempcion en lo Criminal, queriendo gozar del privilegio de Adjuntos, y de los Concordatos especiales de este Cabildo sobre esta, y otras materias respectivas al Señor Prelado.

26 Pero qué tal fuera, que para obscurecer parte de lo dicho en este numero, se valiesse de la merced, que les hizo nuestro Don Juan Tarancon de Aledo en su erudita defensa Canonica Oriolana, *num. 1204. fol. 242.* equiparandoles à Racioneros enteros, y medios de otras Iglesias. Mas por reconocer, que solo fue comparacion, no dexaràn de tener presente, que por lo tanto, no son lo
 mis-

mismo , segun el vulgar proloquio : *Omne simile non est idem* ; y que no siendo una misma cosa , *ex diversis , & separatis non benè infertur , juxta Juris , & Dialecticæ regulas*. *Leg. ult. ff. de calumniator. cum congestis. à Valenzuel. consil. 34. num. 43. & consil. 35. n. 9. Hottaman. lib. 1. Dialecticæ institut. cap. 24. & lib. 3. cap. 32.* Ni que pudo elevarles à otra Dignificacion , que à la de meros Beneficiados. *Sac. Rit. Congr. in Hispalen. 5. Julii 1603. quam refert Sellius in select. Canon. cap. 35. num. 48.* por recaer la equivalencia sobre el estado gerarquico de la Iglesia , en que superan à los Capellanes los Hebdomadarios , y Diaconiles , por ser Prebendados , y ellos no , como se dexa ya explicado : ò sobre las rentas , por la diferencia notoria de ellas.

Y aunque esta equiparacion produxesse algunos efectos , pero nunca los del voto , que pretenden ; porque los Racioneros enteros , y medios no tienen voz en Congressos Capitulares por reglas comunes. *Gracian. discept. Forens. cap. 397. n. 57. Barbos. de pot. Ep. p. 1. tit. 1. cap. 3. n. 16. Marta ubi sup. cap. 20. Functis his, quæ superius sunt dicta.* Ni son de Capitulo. *Rot. decis. 423. num. 2. p. 2. in posthum. Farinac. Caputaq. decis. 84. p. 1.* Y quando ni son del Gremio , ni tienen voto , carecen de la administracion de hacienda , sino es que por especial Estatuto , privilegio , ò costumbre tengan estas preeminencias , *ut de Portionariis Hispalen. decis. 4. in princip. p. 2. divers.* con otras , que hablan de los de las Santas Iglesias de Cordova , Cartagena , Calahorra , y otras , que compila *Gonzal. ad reg. 8. Cancel. gloss. 43. n. 45. Farinac. decis. 55. p. 4.* y repite *Barbos. de Canon. d. cap. 4. n. 40.* Y por esto *Solorzano de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 14. n. 12.* sienta por mas veridica esta opinion , y *Barbos. in Collect. decis. 584. n. 3. ibi: Sed tunc inter Capitulares censendi sunt , cum ex Apostolico privilegio , consuetudine , aut Ecclesie statuto inter Capitulares connumerantur.* Quibus addendus *Saravia de Jurisdic. Adjunct. q. 23. & Farinac. ubi prox. cit. decis. 55. p. 4.* Pero no manifestaràn los Beneficiados , y Capellanes costumbre , ò es-

[23]

statuto de la Iglesia, ò privilegio Apostolico, que para ello les sufrague, como queda dicho à los nn. 23. y 25.

27 Mas esto parece negar mucho, quando ya llevan exhibida en la tercera Clausula de su Memorial la que es el Achilles de su pretension; pues en ella los Executores Apostolicos determinan, que de los antiguos dignidades, Canonigos, y Prebendados, como de las Dignidades, Canonogias, y Capellanias de nuevo erigidas, sea una la mensa Capitular, una bolsa, y massa comun, una è igual respectivè distribucion, una Congregacion, y un Cabildo. De cuyo contexto arguyen, ser de Cabildo, y por consiguiente enterderse comprehendidos en esta voz en la Clausula siguiente, en que al Cabildo se concede la administracion de frutos, y rentas; y por la misma ilacion competerles voto en los congresos, à lo menos, quando se trata de hacienda. Què mas privilegio Apostolico con fuerza de estatuto de esta Iglesia desde el instante de su Cathedralidad? Y si esto es asi, las doctrinas antecedentes mas que impugnan, califican de justa la pretension.

28 Està hecha la instancia, pero se satisface de muchos modos; porque la literal, y genuina inteligencia de estas palabras de los Executores, es la mas convincente satisfaccion. En auto de 2. de Mayo de 1565. dexaron hechas las erecciones de las nuevas Dignidades, Canonogias, y Capellanias, formando de solos Dignidades, y Canonigos el Cabildo, como se reconoce por la Clausula de su Decreto al n. 9. En el de 2. de Agosto del mismo año procedieron à distribuirles las rentas de la nueva fundacion, dismembradas de la mensa Capitular de la Santa Iglesia de Cartagena; y queriendo, que no huviesse mensas, y massas separadas, una que ya avia de los Dignidades, y Canonigos antiguos, otra de los nuevos, y de los Beneficiados, y Capellanes, estatuyeron, que para ello todas las rentas constituyessen una mensa, y massa, una bolsa comun; y para el efecto de percibir de ella la respectiva distribucion, se entendiesse sola una Congregacion, solo un Cabildo. Y como la intencion fue de excluir la separacion de massas,

Vid. test.
Litt. M.

G y

y bolsas, en el dicho efecto de haber de ellas, los igualaron, y equipararon, como si para el mismo efecto no huviesse mas, que una Congregacion, y un Cabildo. Todo lo que se aparta de esta textual inteligencia del auto, y clausula, es sueño de montes dorados.

29 Para convencerlo, y apoyar mas en la satisfaccion este concepto, se deve considerar, que en los expressados auto, y clausula no intentaron los Executores extender à otros efectos la equiparacion; ya porque no trataban entonces de instituir el Cabildo, que dexavan en decreto aparte meses antes formado; y ya porque en este auto solo entendian en distribuir las rentas; por lo que mal se puede arguir de las referidas palabras, formacion de Cabildo para la comprehension en el de los Beneficiados, y Capellanes: mayormente, quando el defecto de intencion en los Executores à este intento, es tan claro, que se evidencia por su mismo decreto. Y en tales terminos la falta de voluntad haze cessar la disposicion, que à su favor inducen; por ser sabido, que esta no puede dimanar sino es de aquella. A que se añade, que assi como no es argumento de Collegialidad, que à muchos Servitores de una Iglesia se señale dote, y se les preparen, y distribuyan reditos, y massa comunes, tampoco no es, para entender, que por este señalamiento, y distribucion, se procede à constituir Colegio, arg. eorum, quæ tradit Lotter. *de re benef. lib. 1. q. 14. n. 56. & 57. cum multis, quos citat.*

30 No menos se evidencia la falta de voluntad en los Executores de querer erigir de todos un Cabildo, si se advierte su diverso modo de proceder, quando verdaderamente le formaron; pues entonces à los nuevos Dignidades, y Canonigos dieron Prebenda, concedieron silla, y voto, y les agraciaron con las mismas prerogativas, y honores, de que gozavan los antiguos, como se registra en la Clausula del n. 9. Pero aqui como no pensaron en otra constitucion de Cabildo, ni hazer del gremio de este à los Beneficiados, y Capellanes; ni les dieron silla, y voto, ni les comunicaron las gracias Canonicales. Y quando esto

fal-

falta , no se infieren para su uso ; y goze ; ut in simili probat Lotter. ubi sup. *lib. 1. q. 19. à n. 45. usque ad 48.*

31 Apoyase mas este discurso , en que caminando los Executores en la formacion del Cabildo , segun el derecho comun , por cuya disposicion solamente se compone de los Canonigos ; quando se quisieron apartar de èl , lo expresaron , dando à las nuevas Dignidades Prebenda Canonical , y el voto , que por el mismo derecho no tienen , como con Barbof. Serafin. y otros se ha dicho al n. 17. siguiendo en esto el recesso del mismo derecho , que ya hallavan en aquel Colegio , en que por su institucion se avia concedido à las tres Dignidades Prebenda , y Voto , segun la clausula del n. 8. Pero en la del citado auto de distribucion , y aplicacion de rentas , como no intentaron alexarse del derecho comun , haciendo de Cabildo à los Beneficiados , y Capellanes , no lo declararon , ni con la concesion de silla , y voto , ni con la participacion de iguales preeminencias. Y no aviendose desviado de aquel derecho , por el qual solamente los Canonigos constituyen el Cabildo , segun queda dicho à los nn. 16. y 17. es visto , que por la alegada Clausula à èl no agregaron los Beneficiados , y Capellanes. Ni aun por congetura ; pues siempre fue odioso el recesso del derecho comun , ut ait Lotter. *lib. 2. q. 43. n. 56. cum Joann. Crot. in rub. n. 9. de rescript. & aliis adduct. per Franc. Becc. consil. 32. n. 23. Gutierrez lib. 3. pract. q. 15. n. 37. & 38. de modo , que ni aun se entiende , que el Principe le quiere. L. si quando , C. de inoffic. test. & ibi Interpretes.*

32 Al defecto de voluntad se añade el de poder , sin el qual es inutil la voluntad , *ubi deficit Juris potentia, voluntas inanis est.* Lotter. *lib. 1. q. 23. n. 25. & lib. 2. q. 21. n. 32.* No tenian pues los Executores poder , para ingerir al Colegio , si solos los nuevos Prebendados , como parece del contexto de la Bula de ereccion de Pio IV. y no siendo los Hebdomadarios nuevos Prebendados , y careciendo los Capellanes de Prebenda , como se dixo al n. 3. no
pue-

pueden arguir de la Clausula, que alegan, su inclusion en el Colegio. Que la falta de potestad excluye el efecto, que de ella dimana: y no se puede dar acto, para el qual no se presupone facultad, ò habito, segun por principios vulgares es bien sabido.

33 Y aunque se supusiera potestad, no podria producir acto con perjuicio de tercero; porque para causarle no se presume voluntad. Ita Alciat. de *presumpt. reg.* 3. *presumpt.* 11. *in princ.* & post plures Mascard. de *probat. concl.* 1275. à n. 10. & latè Salgad. de *retent. Bullar.* p. 1. cap. 7. n. 42. & fer. per tot. Y sería intolerable detrimento à los Dignidades, y Canonigos antiguos, que se les agregassen los que no eran Prebendados, ni de igual Gerarquia, y Classe; por cuyo motivo no es de creer, que los Executores quisiessen ocasionarles este perjuicio; quando aun les salvaron, el que se les pudiera seguir de la incorporacion de los nuevos Dignidades, y Canonigos, como se lee en el auto de las erecciones ya citado al n. 28. ibi: *Sine tamen præjudicio antiquorum*, &c. Y de esta cautela en no causarle desde el principio, se demuestra claramente, que en el progreso, y clausula, de que se valen, para inducir el detrimento, no tuvieron voluntad de originarle; argum. *L. Seia* 42. ff. de *donat. caus. mort.* l. 3. §. *Seio*, ff. de *minor.* l. 9. §. *licèt*, ff. de *Jur. & facti ign.* l. *quisquis*, *in princ.* ff. de *leg.* 3. Roland. *conf.* 76. n. 20. lib. 2.

34 Al verdadero sentido de la Clausula, que alegan, y à los defectos de poder, y querer, que se hallan, para entenderla, como pretenden, se añade à mayor abundamiento: que aun en el caso negado de su inteligencia adversa, ya no tendria lugar su execucion; pues por tan largo tiempo, como arriba se dixo al n. 25. se induxo observancia prescriptiva contraria, para la qual basta el transcurso de longissimo tiempo, que es el de quarenta años con los requisitos del caso, ex deduct. per Petr. Barbos. *in L. post dotem*, n. 47. & *seqq.* ff. *solut. matrim.* & Rot. *decis.* 319. & 351. p. 6. *recent.* & *in specie interpretat. Indulti Apostol.*

in Caesar. Augustan. portionum. 16. Junii 1659. decis. 59. n. 13. p. 10. recent. coram Alberg. los que aqui se hallan con mas que centenaria, buena fe, y duplicados titulos, que de justa la califican. Y caso tambien no concedido, que como prescriptiva no se admita, no puede ser excluida, como interpretativa: porque siendo obscuro lo que de muchos modos se explica, *L. ita fidei. ff. de Fur. Fisc. per quem text. arguitur, multipliciter exposita prorsus ignorari, ut scribit Castrens. consil. 195. n. 2. lib. 1. & cum eo Lotter. lib. 1. q. 1. n. 12.* no puede aver por esso mejor declaracion, que la que se toma de la observancia subiguiente, *per text. in L. minime, & L. sine interpretat. ff. de Legib. ut cum Castrens. Menoch. & aliis docet idem Lotter. d. lib. 1. q. 39. n. 159. & seq.* que aun por esto es proposicion recibida, que la interpretacion resultante de la observancia deve siempre ser atendida, aunque repugne a la propiedad de las palabras, y parezca diverso su literal sentido. *Rot. ubi prox. d. decis. 59. n. 12. coram Alberg. & decis. 937. n. 27. & 28. relat. per Card. de Luca de Benef. disc. 27. n. 18. in fin. & disc. 67. n. 6. cum Petr. Barb. Apont. Mantic. & Cavaller.* Y como la clausula alegada, ni es clara, ni expuesta, y admitiendo varios sentidos se hace obscura, viene a ser preciso aver de estar a la inteligencia, que la han dado la practica, y costumbre de tan dilatados años sin acto, ni exemplar en contrario. Y por lo mismo, como jamàs ni en la observancia proxima al Decreto de esta Clausula, ni en la remota de estos tiempos, se aya entendido para su execucion, como los Beneficiados, y Capellanes pretenden, es cierto, que no se puede dar lugar a ella.

35 Otra legal inteligencia nada violenta puede tener la referida Clausula, por la dicion *respectivè*, que se halla en medio de su contexto; pues siendo el officio de esta hacer, que *singula singulis sint referenda*, ut cum Cavaller. *decis. 581. n. 33. & Rot. apud Paul. de Rubeis decis. 182. n. 2. p. 6. recent. docet Barbos. de diction. dict. 348. n. 6.* es visto, que al discernir entre los que han de percibir de la massa comun, y darles, esto es, a los de igual distribucion, una

H

mis-

misma ; à los de mas , respectiva ; refiriendo *singula singulis* ; considera al Cabildo como una Congregacion , para evitar diferencia entre Dignidades , y Canonigos antiguos , y modernos en el modo de percibir ; y à los demás , como partícipes de una misma bolsa , y massa , para recibir de ella : sin que por esto les comprenda , como Capitulares entre Canonigos , ni les entienda una misma Congregacion , y Gremio. Si se leyere con reflexa todo el Decreto de distribucion , y aplicacion de rentas de 2. de Agosto ya citado , se verá , que tambien es propio este sentido de la clausula expressada.

36 Ni deve ser otra , que esta , ò la insinuada antecedente inteligencia , por la inverisimilitud , de que pueda ser la que los Beneficiados , y Capellanes señalan ; pues además de los defectos de potestad , y voluntad ya manifestados , no es verisimil , que los Executores por palabras tan generales de la clausula hicieran además del sobredicho al n. 31. otro recesso del derecho comun , segun el qual solamente compete à los Canonigos la administracion de los reditos , y massa , aunque otros Beneficiados participen de ella , como se dixo al n. 21. queriendo tambien encargarla à los Hebdomadarios , y Capellanes. Ni tampoco es verisimil , que designados los empleos en el Decreto de erecciones de 2. de Mayo , les añadiessen en el posterior de distribucion de rentas de 2. de Agosto los de voto , y administracion por voces tan obscuras de la Clausula ; quando eran tan incompatibles con los principales de su instituto , de oficio Sacerdotal , Cura de almas , y peso del Coro , y de cuyo exacto cumplimiento tanto les alexarian.

Sin que puedan replicar , que tambien à los Canonigos toca el Coro ; y no por esso les desvian de esta obligacion los otros encargos , que les incumben ; pues à esto se responde con Franc. Haller de *fac. elect. tit. de loc. ordinat. cap. 2. n. 5. Canonicos Ecclesie Cathedralis ad totius Diocesis administrationem potius institutos , quàm ad Psalmioniam , vel cantum*. Y menos creible es , que siendo solamente los Dignidades , y Canonigos los que en tiempo de Colegial go-

za-

zavan de estas prerogativas de Voto, y Administracion, intentassen los Executores en aquella Clausula extenderlas à los Beneficiados, y Capellanes; quando si bien tenian comission para crear nuevas Prebendas, si fuesen convenientes al decoro de la Iglesia, pero con la limitacion, que esto huviera de ser sin perjuicio de las preeminencias de los antiguos; y como està dicho, siempre se les seguiria forzosamente: luego no siendo presumible, que traspassassen los reglados limites de su comission, tampoco lo es, que quisiessen causar aquel detrimento.

37 Siendo pues tan cierto por lo hasta aqui dicho, que de la referida clausula en su genuino sentido no resulta privilegio, ni estatuto, que haga del gremio de Cabildo à los Beneficiados, y Capellanes, ni les sufrague, para llamarse Capitulares, y tener Voto en los Congressos; sin fundamento alguno se aplican la otra subsiguiente extendida tambien en la tercera de su Memorial, en que se concede la administracion de rentas al Cabildo, y Canonigos; pues no siendo tales, ni de los de este Cuerpo, nunca les compete la que solicitan. Esta clausula deve servirles de su mayor desengaño, reparando en ella, que además de la asistencia del derecho, por cuya disposicion solamente à los Canonigos toca la administracion de la comun massa, y menfa, como yà al num. 21. se halla expressado, por esta especial ley de la ereccion, deve ser regida por ellos solos, y no por otros, como cosa suya propia, ibi: *Per Capitulum, & Canonicos, & non per alios, tanquam de re eorum propria.* En estas voces hallaràn su exclusiva, y la privativa peculiar administracion en el Cabildo; pues asì la convencen estas palabras, ultra de lo que ya se lleva fundado. En ellas veràn la especie de dominio, que este tiene, para disponer de las rentas con la independenciam, que el que à su arbitrio haze de lo que es suyo, como de cosa propia::

Sin que se admire este dominio; pues *privativè ad Beneficiatos, de Ecclesia Gerunden. & Barchinonen.* no lo estrañò la Rota apud de Luca de Canon. disc. 7. n. 5. Y si bien se

con-

conceda, que este dominio reside *penes Ecclesiam*; pero por lo mismo *de consequenti residet penes Capitulum discretivè quoad alios*. Idem loc. cit. n. 10. Y como de tener solo el Cabildo esta especie de dominio le resulta por derecho à solo èl la administracion, por este motivo tan justo, como legal los Executores à solo el Cabildo la dexaron, sin extenderla à los Beneficiados, y Capellanes. Por lo mismo nunca han tenido, ni aun simple intervencion, ni asistencia en las Juntas de hazienda: nunca han sido llamados à los comunes tratados: ni se les ha reconocido con derecho para ello. Latè Lotter. *de re benef. lib. 1. q. 15. à n. 26. ad 31. ubi plures.*

Y si para todo esto es necessario privilegio, no confutando de èl por la referida Clausula, deve cessar su pretension; porque ademàs de lo ya dicho, aquella clausula es general, equivoca, y obscura; y para poderse valer de privilegio, deve ser cierto, y claro en sus palabras, y que se halle puesto en observancia, *Cap. cum in Jure, de offic. de leg. Leg. Sacri affatus, C. de divers. rescript. cum aliis*, per Francès Urritig. *de Cathedr. cap. 30. n. 195*. Y aun por esto no son impropias las interpretaciones, que à la clausula se han dado; porque siendo obscura, y conjeturandose la voluntad de los Executores limitada, como ya se dixo, se deven reducir las palabras à la interpretacion restrictiva, *arg. text. in L. quod verò 14. & seq. ff. de legib. L. 1. §. 2. ff. de Constit. Princ. L. 2. §. 3. ff. ad Senat. Consult. Bellei. L. 6. §. 2. ff. de Jur. Patr. Crespì tom. 1. observ. 1. q. 1. n. 13. & 43. cum seqq. Vindius. select. lib. 1. cap. 2.* principalmente quando de entenderse de otro modo, resultaria (como ya se ha expressado) no pequeño inconveniente, à que se deve obviar, *arg. text. in L. nulla Jur. ff. de legib. L. 5. C. eod. cap. si Civitas, de sent. excom. in 6.*

Y con mayor fundamento se han de restringir las palabras de la clausula, por ser la interpretacion, que le dan, extensiva, y sonante à privilegio contra la razon del derecho, que solo milita à favor de los Canonigos, *Cap. sanè 9. de privileg. cap. 1. vers. Illi verò, & cap. ult. de filiis Pres-*

by-

byter. in 6. cap. Hinc est 39. vers. Quod privileg. 16. q. 1. cap. fin. de Præbend. pues saldria esta extensiva interpretacion de los limites, y confines de la naturaleza de lo que se trata en dicha clausula. Bene D. Nicol. Anton. de exil. lib. 3. cap. 7. n. 2. y se tendria por exorbitante; en cuyos terminos tambien se deveria coartar, Card. de Luca de Jur. Patron. disc. 50. n. 8.

Y aunque de algun modo, que se niega, se conjeturasse privilegio de la referida clausula, y sus obscuras palabras, no tendria cabimiento; pues quando de privilegiar à unos, se sigue perjuicio à muchos, se invalidan las mercedes, y se deven revocar las gracias. Opt. text. in L. unic. C. Theod. tit. si per obrect. fuerit impetr. Y ya se ha expresado el que se ocasionaria à los Canonigos antiguos, como tambien à los modernos, cuyas Prebendas entonces se erigian. Siendo la razon de este punto, que nunca es visto, ser de la mente del Privilegiante, que de sus mercedes, y gracias resulte daño à tercero, ex l. 2. §. Merito, ff. nequid in loc. pub. L. quoties 2. L. rescrip. 7. L. nec damnosa, C. de precib. Imper. offerend. L. omnes, C. si contra Jus, vel util. cap. causa qua 18. de rescript. Valenz. consil. 69. n. 102. Castill. lib. 2. controvers. cap. 28. & lib. 3. cap. 28. Larrea alleg. 115. n. 15. Ad rem L. 1. 2. & 3. tit. 4. lib. 4. Recopil. Consonat ex Jure antiquo municipali for. 11. de precib. Imper. offer. for. 10. rub. si contr. Jus, for. 29. Curiar. anni 1626. fol. 7. que por esto siempre se entiende en ellas tacita la condicion, salvo Jure tertii, uti plures docent apud Theod. Hœping. de Jure insign. cap. 14. n. 85. Y en todo caso de interpretacion, si huviera en la clausula el privilegio, que se pretende, ya no dependia de los Executores, ni de otra voluntad, que la del Sumo Pontifice, y Santa Sede, con cuya comission se induce concedido. Cap. intelligentia 6. cap. dilecto 28. de verbor. signif. cap. mandatum 38. de rescript. cap. 31. de sent. excom. L. cum Pater 77. §. 20. ff. de leg. 2. L. Nerarius 191. ff. de reg. Jur. L. 5. & fin. C. de legib. Gonzal. Tellez ad cap. 12. n. 7. de Judiciis, Fagnan. ad cap. olim, n. 32. de verbor. signif.

Y ultimamente, aunque se concediesse en aquella clausula

I

su-

fula privilegio , que constituya Capitulares , ò de gremio *Capituli* à los Beneficiados , y Capellanes , aun como inmediato dimanado del Papa , no aviendole usado jamás , como es inegable , no podrian oy valerse de él : ò bien se siga la opinion , de que por un acto se pierde el privilegio , *Cap. cum accessissent 8. de Constit. cap. pro illorum 22. de Præbend. L. fin. ff. de Veteran. L. 2. §. fin. ff. de Decurionib. cum Vulg. apud plures , quos citat Giurb. consil. 59. n.8. & 44.* O la que requiere el no uso de diez años. *L. 1. ff. de Nundin. juxta eos , quos latè refert Castill. de Tertiis , cap. 19. n.2.* O la de treinta años , *Cap. si de terra 6. de Privileg. cap. 1. & 2. 16. q. 4. Faber in Codic. lib. 7. tit. 13. definit. 10.* O sean quarenta años , *Cap. accedentibus 15. de privileg. cap. de 4. 4. cap. ad aures 6. de præscript.* O generalmente el tiempo necessario para la prescripcion , *L. hac autem 6. ff. de servit. verb. præd. L. si quis 18. quemadm. servit. amit. ut per Alteserr. in Decret. Innocent. III. in d. cap. cum accessissent 8. de Constit.* En qualquiera de estas opiniones este pretense privilegio està ò renunciado , ò prescripto ; pues no solamente ha avido un acto contrario , ò continuado en diez , treinta , ò quarenta años , sino desde que se pretende concedido , no se ha observado. Y como en los privilegios solo se ha de atender el uso , y observancia , *d. L. 1. ff. de Nundinis , L. usum aquæ , C. de aquæ duct. lib. 11. d. cap. sine terra 6. cap. accedentib. 15. de privileg. ut docent Antiquiores apud Mastrill. decis. 96. n. 3. Girond. de privilegior. explic. n. 265. Larrea alleg. fiscal. 92. per tot. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 7. n. 71. Castill. de Tertiis , cap. 19. n.6. & 7. Hoëping. de Jur. insign. d. cap. 14. n.83.* no aviendo jamás tenidola este , que se desea deducir de la clausula , se deve entender prescripto ; y en caso de duda la observancia inconcusa , inveterada , contraria ha interpretado , que no le huvo , como ya se dexa comprobado.

38 Ya es pues fuerza cerrar este §. y discurso con el ultimo convencimiento , que es comprehensivo de todo. A los 35. años de la eteccion en Cathedral , no contentos los Beneficiados , y Capellanes con su estado , aspiraron à los mismos honores , que los Modernos pretenden ; y jactan-

tándose, como estos de semejantes pretensiones, les obligò el Cabildo à deducirlas en el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos; y en Juicio contradictorio pronunciò el Señor Nuncio Sentencia en el año 1601. en la qual declaró, que no eran de Cabildo, ni devian ser admitidos à èl, ni tenian alli Voz, ni Voto: ni les competia la administracion de los bienes de la Iglesia, mensa Capitular, y massa comun; si que por lo contrario dicha administracion pertenecia, y tocava à solos los Canonigos, y Cabildo, imponiendoles sobre todo ello silencio perpetuo. Y si bien apelaron de la Sentencia, sin cuidar de proseguir su apelacion; pero viendose estrechados con letras de Roma para ello, acudieron à la interposicion de superiores medios para una transaccion, y concordia, que escrituraron con el Cabildo en el mismo año 1601. por las Soberanas mediaciones, que en el exordio de ella se leen: lograron benéficas ventajas; y lo que haze al intento, renunciaron la apelacion, dexando por cosa juzgada la Sentencia; y le añadieron la expressa confesion de ser la administracion de rentas sin obligacion de darles cuentas, ni noticia de ellas; y ser lo demás, que pretendian de honores, y voto, peculiar, propio, y privativo de solos los Dignidades, y Canonigos. Una Sentencia passada en Juzgado, y una transaccion tan antigua con la fuerza de cosa juzgada, que tiene tambien este instrumento, *L. non minorem, L. fratris, C. de transact. quas cum multis exornant Castell. de aliment. tom. 8. cap. 36. §. 2. n. 25. Peregrin. consil. 102. n. 4. volum. 4. Rota apud Salgad. in labyrinth. decis. 40. n. 1.* què mas títulos ultra del derecho comun? En fuerza de ellos una observancia univoca, constante, y uniforme de mas de cien años: què mas canonizacion legal del derecho del Cabildo? Què mas fundada exclusiva de los actuales intentos? Una confesion tan patula, y patente en instrumento tan serio: què mayor prueba de no aver rubor, para venir con ofidia contra ella? Quando lo juzgò por cosa la mas indigna el Emperador Justiniano, *L. generaliter, C. de non numer. pecun. ibi: Nimis enim indignum judicamus, ut quod quis-*

Testimonio Litt. O.

Testimonio Litt. P.

quisque sua voce dilucidè protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.

39 Y se podrá responder con la comun escusa, de que esto se ignorava? No es creible. Y quando lo fuera, nunca la puede aver, para no acudir al Cabildo con el devido respeto; que entonces se les huviera satisfecho; pero no repetamos lo del num. 4. Responderà sin embargo alguno de los mas antiguos (que por serlo devia estàr menos engañado) que la observancia no ha sido tan pacifica, que en el año 1701. no tuviesse su contradiccion, por el Memorial, que en nombre de algunos Capellanes se presentò en el Consejo de Aragon sobre estas, y semejantes pretensiones. Es cierto, que sin fruto intentaron en aquel año algun recurso; assi como lo es, que antes de èl con la asistencia del derecho comun, y con los expressados titulos la observancia por el transito de cien años se hallava tan canonizada, que no pudo alterarla, ni impedirle sus efectos; y mucho menos, que continuasse despues por mas de treinta: quando por no ser en materia, à que resistia, si que asistia el derecho, bastavan los diez en comun, y recibido dictamen. Card. de Laca de alienat. disc. 26. n. 7. cum Gabriel. de præscript. concl. 1. & de præemin. disc. 22. n. 4. Y en donde ay resistencia, los treinta, ò quarenta. Idem loc. cit. & est receptum. Videatur de Canon. disc. 11. n. 7. & de Paroch. disc. 26. n. 8. Menoch. lib. 2. præsumpt. 131. & seqq. Gregor. & Addent. decis. 52. & 354. Y encontrandose aqui antes del recurso del dicho Memorial, la decenal, la tricenal, y la quadragenaria con titulo, buena fè, y asistencia del derecho; y lo que es mas la Centenaria equivalente à inmemorial en este caso, que para èl haze titulo presunto el mejor del mundo, ademàs de los enunciados; nunca aquel Memorial pudo turbar el pacifico curso de tan univoca observancia. Idem de Luca de Canon. d. disc. 11. n. 6. cum Burratt. Addent. Celso, Aponte, Merlin. Menoch. & Capoblanco. & est communiter admissum. Principalmente, quando el largo, y continuado decurso de tanto tiempo con la presumpcion, de que nadie quiere menospreciar el derecho, que

que le compete , induce prueva de derecho privativo à fa-
 vor de aquel , por quien milita la observancia uniforme,
 ut benè ponderat Ripa in cap. cum Ecclesia , n. 55. de caus.
 poss. & propr. Rocc. disp. Jur. cap. 167. n. 48. Sperell. decis. 67.
 n. 49. Rot. in recent. decis. 360. n. 7. p. 1. decis. 224. n. 7. p. 6.
 decis. 139. n. 23. & seq. p. 17. in Illerdent. Jur. presidendi 27.
 Junii 1704. §. Non obstante , coram Scotto. Sin que aquel
 Memorial pudiera traer perjuicio à los efectos de la Cen-
 tenaria , ni elidirla , antes si confirmarla , ex congest. per
 Fagnan. d. cap. cum Ecclesia , n. 36. vers. Neque his obstat , de
 caus. poss. & propr. Rota in Frinsingen. Decanatus , & Cura. 10.
 Maii 1717. §. Nequaquam, coram Ansaldo, & alibi passim.

40 Tambien se querrà dudar , si la Concordia està , ò
 no confirmada ; pero este es refugio , que no favorece : por-
 que no es precissa su confirmacion , quando se estipula en-
 tre Personas , y Ministros de una misma Iglesia. Idem de
 Luca de præemin. disc. 5. n. 7. & de donat. disc. 25. n. 15. &
 de Paroch. d. disc. 26. n. 6. cum aliis , quos sequitur. Y caso,
 que fuera necessaria , aun como solemnidad pro forma , se
 presume , que intervino por el decurso de tan largo tiem-
 po , como el ya mencionado. Idem de Luca de donat. disc.
 29. n. 12. & aliis in loc. eod. tract. & de Paroch. d. disc. 26. n. 9.
 & alibi sæpè. Noster Bas in Theat. Jurisprud. 1. p. cap. 11.
 à n. 68. ubi plures.

41 Concluyese pues de todo lo dicho , quan sobre falso
 caminan en esta Clausula quarta de su Memorial (y no
 podia ser menos , por no aver acudido al Cabildo à saber
 lo que devian no ignorar , para informar en ella , incurrien-
 do de este modo en el mal de los Proverbios , ibi : Qui
 evitat discere , incidet in mala. Proverb. 17.) como tambien
 quan justa sea la oposicion , que en esto les haze el Ca-
 bildo , reprimiendo la ambicion de igualdades , que pre-
 tenden ; por ser ambiciosas , segun dictamen del Cardenal
 de Luca de Canon. disc. ult. n. 2. ibi : Dicebam itaque scribens
 pro Canonicis , quod nec nova , nec ambitiosa censenda erat eo-
 rum oppositio , sed potius justa , & rationalis , eo quia frequen-
 ter Beneficiati , & Capellani , aliique similes inferiores Ministri

K aqua-

*equalitatem cum Canonicis ambientes, hujusmodi innovationes tentare consueverunt; deviando contentarse con su Estado, y assi estimarle, que no mediten, ni intenten lo que de el es ageno; y que por nuevo puede arruinar la paz, y aun la misma Iglesia: Statum diligant, contentique eo nihil moliantur, nihil cogitent, quod alienum, novumque sit; novarum enim rerum studium Rempubicam semper labefactare solet, Salg. de Supp. ad Sanct. p. 1. cap. 6. n. 9. Mayormente despues de aver visto frustrados otras vezes sus intentos, como va dicho, teniendo presente la censura del derecho in L. terminato, C. de fruct. & litt. expens. Post absolutum, dimissumque Judicium, nefas est, littem alteram consurgere ex littis primæ materia. L. nemo, C. de sum. Trinit. ibi: Nam & injuriam facit Judicio Reverendissimæ Synodi, si quis semel judicata, ac rectè disposita revolvere contenderit. L. singulis, ff. de except. rei judic. Guzman de evict. q. 30. n. 42. como tambien el consejo de Casiodoro lib. 1. variar. Epist. 51. In immensum trahi non decet finita liti-
 gia; quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententiis acquiescitur? Unus enim inter procellas humanas portus instructus est, quem si homines fervida voluntate prætereunt, inundosis jurgiis semper errabunt: à que aludiò el Emperador Leon, segun refiere Pedro Arodio rer. judicatar. lib. 1. cap. 9. Neque retractandum, quod toties placuit. Numquid satis usquam, usquamne esset? Lo que se les previene con el intento de San Agustín Epist. 62. tom. 2. Sed ideo nos conferre volumus, non ut causa iterum finiatur, sed ut eis, qui nesciunt, jam finita monstretur. Pues de otra suerte deveràn temer la indignacion de los Superiores, que para contener su orgulloso espíritu, usaràn segun derecho de su poder, y autoridad. Cap. relegendes 23. q. 5. Exercete igitur in talibus auctoritatem, & ne eis amplius talia committendi spiritus crescat, vestris coercionibus reprimantur.*

Y se les advierte de passo, que no les toca el escrupulo, que insinuan en esta Clausula, de que se tienen los Cabildos, durante parte del Oficio Divino; que aun por esso no se les satisface en este punto: en el qual, si los legitimos Superiores (à quienes pertenece solamente) du-

dà-

dàren de esta practica , y su inveterada observancia , con los titulos , que asisten al Cabildo para ella , se manifestaràn con la de otras Santas Iglesias , y la de Cartagena , de donde dimanò à esta , como dismembrada de ella. Bien se reconoce la malicia de aver herido esta costumbre , que no les toca , callando las otras , que les son comunes ; como la de decir Missa al tiempo de los Oficios ; la de oir confesiones , siendo llamados , la de Barba , y otras ; por las quales en fuerza de inmemoriales dà presençia esta Iglesia en el Coro , para lucrar las distribuciones , que por derecho comun no se podian ganar en tales casos. Y como en todo esto tenga lugar la costumbre para su licitud , ut præter alios Salmanticens. tract. 16. de Hor. Canon. cap.4. punct.6. à n. 51. ubi eod. n. in fin. de præsumenda legitime introducta consuetudine , si Prælati videntibus , & non contradicentibus observetur , haciendo argumento de sus doctrinas , ha podido ampliarse la observancia à la celebracion de los Cabildos , ultra de otras muchas razones peculiares , que pueden apoyarla , que se podràn producir en su oportuno lugar. Pero entre tanto les previene el texto in cap. final. de officiis Custod. que *Zelus aliquando est bonus , aliquando malus* , porque suele disfrazarse con su capa alguna vez la malicia : *Fallit omne vitium specie virtutis , & umbra.* Horat. satyr. 1.

QUINTA CLAUSULA:

5, LA Mayordomia general de las rentas , y frutos de
 5, las Prebendas ha sido regida hasta el año de 1728.
 5, por diferentes Dignidades , y Canonigos , y algunos de
 5, ellos no han dado cuentas , y otros , que las han dado,
 5, han salido alcanzados en cantidades de 500. 600. y 1000.
 5, pesos , que todavia no han satisfecho , con notable me-
 5, noscabo de las rentas de todos los Comensales.

§. 5.

42

DECIA Demosthenes , que es tal la naturaleza del Calumniador , que à todo dà el nombre

Vid. rest.
Litt. I.

Testimo-
nio Litt.

Q.

bre de delito , pero nada prueba : *Calumniatoris ea est natura , in crimen vocare omnia , probare nihil.* Así sucede en lo que contiene esta Clausula ; pues en breves palabras sin prueba alguna embuelve mucha administracion delinvente, procediendo sin distincion , por acusar à los Dignidades, y Canonigos. Es pues cierto , que por estatuto de esta Iglesia desde el tiempo de Colegial confirmado con otros por especial mandato de Benedicto XIII. en su obediencia , y aprobados despues por Martino V. cada año nombrava el Cabildo uno de sus Individuos por Mayordomo General de frutos , y rentas , por disponer el estatuto , que uno del Cabildo fuesse quien rigiesse , y administrasse este encargo ; el qual así nombrado , dava sus fiadores para la seguridad de ellas. Lo ha practicado de esta forma siempre que ha conuenido ; pero quando la urgencia de los tiempos , ò la habilidad de las Personas , ò la consideracion de la falta en el Coro , ò del aumento del Culto Divino , ò muchas otras razones honestas , y decentes han motivado el desvio de esta practica , ha conferido este empleo à alguno de los Ministros inferiores de la Iglesia , y aun à Seculares, como lo acreditan los exemplares , que son muy notorios : y quando han intervenido otras causas , para reassumir el antiguo estilo , han nombrado otra vez Capitulares. Pero de estos se han de decir las deudas : de estos se ha de afirmar , que hasta el año 1728. han regido la Mayordomia ; y de los demàs ? Ni una palabra.

43 Es innegable pues (ya que se ha de hablar de solos Canonigos) que han sido alcanzados algunos en mayor , ò menor cantidad en sus cuentas. Y esto , què maravilla ? Quando en qualquiera Administracion , en que por lo comun sean mas los cargos , que las datas , se han de verificar alcances. Pero que no se han satisfeco ! Con esta generalidad, es una calumnia. Que otros no han dado cuentas ! Esto es un engaño manifesto. Remitaseles al Psalmo 63. v. 7. *Scrutati sunt iniquitates , defecerunt scrutantes scrutinio:* entre tanto , que con Casiodoro *lib. 3. epist. 31.* se lamenta el Cabildo : *Quàm miserum est , ut unde famam Providentiæ*
alii

alii susciperent, nos opinionem negligentiae incarrisse videamur; pues siempre se quejarà de reconocer la ingratitude à sus cuidados, y fatigas: *Hospitabit, & pascet, & potabit ingratos, & ad haec amara audiet.* Eccles. 29. Sin embargo se responde para el desengaño, que por los libros, y papeles de la Contaduria de esta Santa Iglesia consta, y además de las Certificaciones, con que se apoya, se podrá hacer una evidente prueba, que todas las Mayordomias se hallan contadas, y recibidas sus cuentas; como tambien exigidos, y cobrados sus alcances: à excepcion solamente de las Mayordomias de los años 1706. y 1728. segun esta declaracion.

Testimonio Litt. R.

44 Que aviendo ausentado de esta Ciudad al Capitul- lar, que en 1706. era Mayordomo, à donde ni pudo cuidar mas de ella, ni continuar sus cuentas, como no ignoran los Beneficiados, y Capellanes; fue preciso encargar à otro la Administracion, y aun despues à otro por las ocupaciones del segundo. Este tercero se halla difinido: con el Heredero del segundo se siguiò pleyto, que se huvo de dexar por falta de prueba en algunas de las partidas, que constituian su alcance. Y respeto del primero, que aun vive, y se pretende alcanzado en unos 700. pesos, segun la particular cuenta, que se le tiene formada en la Contaduria, es inexigible su recobro; porque alega, que en el Saco general, que en el referido año padeciò esta Ciudad en la Guerra ultima, se le llevaron de su casa los frutos, se perdieron sus memorias, le conduxeron à dondo ya no pudo tener otras, que las de su desgracia, hambre, y miseria: y aunque al cabo de años bolviò à su Iglesia, se le siguieron enfermedades, è infortunios, que le obligaron à vivir fuera de ella; y à encontrarse en tan lastimable estado, que el Cabildo se ha visto necesitado à darle alimentos, aun manteniendose ausente, para que no perezca. La Guerra, y sus desordenes, que en aquel año, y siguientes, aun permanecieron, fueron causa de estos efectos; como de que faltasse la prueba, para los cargos del segundo nombrado. Y basta todo este concurso de fatales circunstancias, para exonerar al Cabildo de solo este caso, con

Vid. test. Litt. R.

L que

que no se comprueva verdadera la generalidad, con que se habla en esta Clausula; sin que sea preciso recurrir à doctrinas, aunque son tantas en punto de escusas por titulo de Guerras, y sus consecuencias.

Vid. test.
Litt. R.

45 Y aunque despues de aver cessado estas, sucediò el exemplar de la Mayordomia del año 1728. en que hubo un alcance considerable; pero no pueden decir, que se hallen sin difinir sus cuentas, y sin recobrarfe, excepta una muy pequeña parte, que de la deuda resta; pero assegurada en el actual Mayordomo, que la tiene de su cuenta, y cargo. Y no resultando alguno de toda esta Clausula, una vez, que se ha explicado la verdad, que escondia, se dexará de poner mas trabajo en la repulsa de las generalidades, con que en ellas se habla, siguiendo à Tertuliano *in Apologet. ad ver. Gent. cap. 23. Sunt plura, quæ rissu rejicienda sunt, non labore.*

SEXTA CLAUSULA.

DESDE el año de 1728. hasta el presente de 36. ha servido la Mayordomia un Secular, à quien no le han tomado cuentas mas que hasta el año de 32. inclusivè, y de no tomarfelas, se puede temer prudentemente una perdida grande en la Hacienda de la Iglesia, por hallarse el referido con muchos negocios de arriendos de carnes, de administracion de rentas de la Villa de Monovar, y de Colectoria de Subsidio, Escusado, y Bulas; y por averse experimentado los años antecedentes, que aviendo librado contra el el Consejo de la Santa Cruzada una letra de 5000. pesos, no tuvo para satisfacerlos, y los Canonigos sacaron del Deposito de la Iglesia 2000. pesos de una pia memoria, que estaban destinados, para imponerlos à censo, y con esta cantidad diò cumplimiento à la libranza.

§.

§. 6.

46 UN Secular, es verdad, rige aora la Mayor-
 domia; y para que no se librasse del tiro,
 sin reparo se le incluye en las acusaciones; serà tal vez por
 lo que dixo Tacito? *lib. 4. Annal. Quia sine ambitione, aut
 proximorum precibus ignotos etiam, ac ultrò accitos munificen-
 tia juverat.* Un Mayordomo, que no escusa anticipaciones,
 que socorre, que favorece. Un Mayordomo, que apenas
 tiene que pagar al fin del mes, por averlo adelantado: que
 desde el año 1729. que administra, no ha dado lugar, à
 que aya mesada atrasada; ni semana de la quotidiana ce-
 lebracion, demàs emolumentos, y percances, que se deven
 dar el Sabado, que no se satisfagan con la puntualidad de
 dia, y hora: en cuyo tiempo las obligaciones extra, y or-
 dinarias se hallan cumplidas, cuidadas con beneficio las
 heredades, y pagadas las sobras del año sin falta. Un Ma-
 yordomo. Pero esto es prolixidad, que deve escusarse en
 materia, cuyas particularidades tienen muy sabidas los Be-
 neficiados, y Capellanes. Pues còmo parece, que las olvi-
 dan? Seneca responde con el motivo: *Quæris quid sit, quod
 oblivionem nobis acceptorum faciat? Cupiditas accipiendorum. Co-
 gitamus non quid impetratum, sed quid petendum sit.*

47 Que no se le han tomado cuentas (dicen) mas
 que hasta el año 1732. Esto sin duda es un fingido olvi-
 do, ò una fantasia de sueño. Pues còmo han percibido en
 los demàs años el reliquato de sobras, que no se pueden
 saber, ni repartir, sino es finalizadas las cuentas de cada
 año? Es evidente, que se han dado en cada uno, se ha
 hecho relacion de ellas en Cabildo por el Capitular Inten-
 dente de la Contaduria, se han aprobado, y mandado dis-
 tribuir lo que resultava de sobras, como en efeto se ha he-
 cho; aunque no se ha concedido al Mayordomo escritura
 publica de difinicion hasta este año; por pretenderla ab-
 soluta, y no querer el Cabildo assi otorgarla por motivos
 de su consideracion. Mejor fuera, que para no errar entre
 el acto de dar, y tomar cuentas, y el de otorgar escritura
 de

Testimo-
 nio Litt.
 S.

de difinicion de ellas , se huvieran mas bien informado , para no abultar la acusacion ; y tomando su dinero , alabàran , y no vituperàran sin temor las providencias del Cabildo , por ignorancia del documento Griego de Sophocles Filofofo *in Ætyopib. in fragm. Tu , quod facere Sapientes solent , honesta , lauda ; sequere quod lucrum ferat.*

48 Una perdida grande (anuncian) se puede temer en la hacienda de la Iglesia , sino se toman las cuentas. Es claro , si fuera cierto el presupuesto ; pero ya se ha manifestado falso. Añaden por motivos à este recelo los negocios , y encargos , que estàn al cuidado del Mayordomo ; si dixeran , que no era idoneo para ellos , aunque no es así , haria mas impresion el temor. Es Sugeto el Mayordomo capacissimo para manejar sus caudales , y los agenos : no le ocupan tanto , que falte al cumplimiento de su obligacion : ni son tan temibles los riesgos , que no los tenga sancaados el Cabildo con sus capitulaciones , obligaciones , y fianzas à la mayor satisfaccion , que experimenta ; pues desde que rige este Mayordomo la hacienda , rara , y de poco momento es la resulta de Credito inexigido , por el benefico Capitulo , de que todo vaya de su cuenta , y riesgo , luego que ha passado un mes de vencido qualquier pago , si no es que dentro de èl execute las diligencias judiciales , que se le han capitulado.

Testimonio Litt.

T.

Testimonio Litt.

V.

49 Citan en confirmacion de su recelo el caso de las libranzas de 5000. pesos (esta es otra equivocacion) de Subsidio , y Escusado , que algunos años hà vinieron à tiempo , que no las esperaba de suma tan considerable. No la tenia ociosa en sus Gavetas , aunque si , sin comparacion , mayor en sus caudales. Acudiò al Cabildo , que por diez dias le prestasse dos mil pesos , que para un quitamiento de igual Censo estaban destinados en el Erario. En urgencia de semejantes libranzas , que piden tan breve su despacho , no escusò el Cabildo hacerle esta merced por tan corto tiempo ; y con escritura publica para la mayor seguridad bien clausulada , le entregò el dinero , que luego restituyò , sirviendo inmediatamente à su destino para el quitamiento

ya

ya expressado. Pero este era un caso de necesidad, à que no se podia ocurrir de otro modo, como explicò el Jurisconsulto in *L. magis puto*, §. *non passim*, ibi: *Si igitur deprehenderit, non posse aliundè exolvi*, ff. de reb. eor. Y por esso no sugeto à las comunes leyes. *Cap. ult. ibi: Necessitas urgeat, de feriis*; porque ningunas conoce, ni sufre la necesidad. *Gloss. in L. unic. §. expedire*, ff. de off. Consul. si que ella como ultima, parece que las deroga à todas. *Decian. consil. 51. n. 1. vers. Necessitas enim, lib. 3. cum his, quos in reus conferunt*, Guiller. *Benedic. in cap. Reynutius, in verb. uxorem nomine Adelasiam, ex n. 1033. de testam.* *Bobadill. in politic. lib. 2. cap. 18. n. 298. & 317. & aliud agentes Mohedan. decis. 7. de privileg. Seraph. decis. 982. n. 1. Gonzal. ad reg. de mens. gloss. 5. §. 7. n. 47. & 48.*

Ni pudiera el Cabildo en los terminos de la urgencia ceñirse à Leyes, quando le era indecorosa la dilacion de la paga de las libranzas, y le tenia mucha conveniencia no incurrir los efectos de la demora, sin detrimento alguno de la cantidad referida. Y como este es el caso de la necesidad causativa, que se haze lugar en lo que obliga por razon de conveniencia, ò de indecencia, *Franch. decis. 677. cum quo Card. de Luca de regal. disc. 150. in annot. vers. Verum, in fin.* por ambos titulos huvo de hacer lo que no quisiera, ò no pudiera en lances regulares de diferentes circunstancias. Y bien? Concedido, que en esto se huviesse errado, como suele suceder algunas vezes en los negocios humanos; què especie es esta tan irreparable, y grave para una delacion tan ruidosa? Se dexan al silencio los hechos, que la escusan; y en embrion se expone la figura de un delito, para ostentarle mas feo. Y esto què es? Lo que en su Homilia 11. delineò con elegancia San Basilio: *Sic & invidi, vitæ splendorem; ac rerum bene gestarum, magnitudinem minimè quidem respiciunt; inania verò, & fragilia, & si quid erratum (ut quandoque rebus accidit humanis) tantum observant, hæc divulgant, & per hoc tantum homines cognosci volunt.*

M

SEP

SEPTIMA CLAUSULA:

„ **E**sta Santa Iglesia tiene diferentes Obras pias con di-
 „ versos salarios; y aviendolas administrado hasta el
 „ dicho año 28. los Dignidades, y Canonigos, desde en-
 „ tonces las administra el Mayordomo general, añadien-
 „ dole por esto al salario, que antes era de cien pesos, hasta
 „ trecientos y sesenta y cinco; y concurriendo à pagar
 „ esta cantidad los Curas, y Capellanes, no les dan parte
 „ alguna en los salarios de dichas Obras pias, y los repar-
 „ ten entre si solos los Dignidades, y Canonigos.

§. 7.

50 **S**I alguna vez en pocas lineas se ha errado mu-
 cho, no en otra, como en esta Clausula. Pero
 se descubriràn las equivocaciones, manifestando los verda-
 deros hechos. Es cierto, que en esta Santa Iglesia su Ca-
 bildo es Administrador de las mandas pias perpetuas de ella;
 y que ha conferido el cuidado, y regimiento de algunas
 à diferentes Capitulares, quando no ha convenido, que
 todas estuviessen al encargo del llamado Capsoero Gene-
 ral, ò Colector de Obras pias, reservandose siempre la di-
 reccion, y gobierno de ellas, como la facultad de tomar
 sus anuales cuentas por sus Contadores en su Contadu-
 ria para la correspondiente difinicion en la Capsoeria, ò Co-
 lectoria general, y en el libro particular de cada una de
 las mismas. Pero sobre ser mas de veinte Ramos los de
 estas Administraciones de mayor, ò menor cantidad de sus
 efectos respectiva, los mas no tienen salario, ni se les des-
 cuenta cosa alguna por razon de cuentas. Solamente los
 de mas bulto, y que llevan consigo mayor trabajo en la
 Administracion de sus heredades, piezas de tierra, llama-
 das aqui banales, y sus censos, se les cobra alguna mo-
 dica porcion desde su ingresso señalada, que no ay exem-
 plar ayer llegado jamàs al cinco por cienço, si à mucho
 me-

Testimo-
nio Litt.

X.

menos de esta corresponcion.

51 Es tambien cierto , que la cobranza de los efectos de todas las Obras pias de esta Iglesia se halla aora al cargo del actual Mayordomo ; pero no su direccion , y gobierno , por residir en solo el Cabildo , à su cuidado , vigilancia , y desvelo , para que sus heredades , predios , censos , arrendamientos , y efectos vayan corrientes , en aumento , y con el mas crecido beneficio de ellas , como es constante , y bien notorio à los Beneficiados , y Capellanes. Pero es equivocado error decir , que por estos titulos al salario de cien pesos , que antes tenia el Mayordomo , se le añaden hasta trecientos sesenta y cinco ; pues aunque es verdad , que entonces al Mayordomo Capitular no se le davan mas que cien pesos por via de salario ; pero no tenia los Capítulos gravosos , à que el actual està obligado , especialmente el de correr de su cuenta , y riesgo todas rentas inmediatamente al transcurso del mes de fenecida qualquier paga de ellas ; lo que pide sin duda una mayor recompensa.

Aora lleva anexa la Capsoeria general , que antes iba separada con emolumentos à favor del que la regia de mas de docientos pesos : y esta anexion no es como quiera , si con los mismos gravamenes , y obligaciones de la Mayordomia ; que por no sugetarse à ellas antes , bien saben , que no logravan tan puntuales , ni tan copiosos los aumentos , que de presente experimentan. Aora tiene tambien à su cuidado quantas administraciones , y colectorias se ponian antes al de 6. y mas Sugetos con diferentes salarios. Considerando pues el Cabildo lo gravoso de los Capítulos , las cantidades tan diversas , y algunas tan cortas , y de tanto trabajo de la cobranza , y la variedad de ramos de ellas , le señaló trecientos pesos de salario , con inteligencia , que no se encontraria otra Iglesia de las de la Congregacion , que le tuviesse por menos ; y despues le añadió los sesenta y cinco pesos mas por la pesada carga de recorrer las heredades , sus obras nuevas , ò reparos de las antiguas ; y de visitar los recientes plantios , y à los Arrendadores , para reco-

Testimonio Litt.
Y.

no

nocer si cumplen los pactos escripturados de sus arrendamientos, siempre, y quando se lo mande el Cabildo; siendole tan costoso este encargo, que à demàs de los viages, malos ratos, y otras fatigas, ha de gastar de su bolsillo para su manutencion, y la de sus Bagages. Estos son los verdaderos hechos, y las causas del señalamiento de los trecentos sesenta y cinco pesos de salario, sin embolver tantas equivocaciones en la clausula, como lineas contiene.

52 No es la menor entre ellas decir, que concurren à pagar esta cantidad, sin que se les dè parte en los salarios de las obras pias, repartiendoseles entre sì los Dignidades, y Canonigos. Esto mas parece aver querido exponer quanto se les ha ofrecido à la imaginacion, que apurar la verdad de los hechos, para reproducirla con la solidèz, que se requiere. Suponen (pero mal) que de los salarios de las obras pias ay para el del actual Mayordomo, y Capsoero General, y queda para repartirse. Y suponen tambien sin fundamento, que tienen parte en ellos, concurriendo por esto en la paga del Mayordomo. Sino saben, en quantas, y quales obras pias ay salarios de administracion, y de cuentas, ni estos que cantidades producen, porque nunca han estado à su cuidado, y gobierno, como dicen, que ay sobra para repartimiento? Si ignoran, como, y de donde se saca el salario del Mayordomo, como aseguran, que de los salarios de obras pias? Si jamàs las han regido, ni administrado, como à boca llena piden parte en los de ellas? Como en falsa suposicion de tenerla, se jactan, de que concurren al del Mayordomo?

53 Para comprehender la realidad de lo que en esto passa, es de advertir, que los salarios, que entran en bolsa de estos efectos, son de tres especies; unos, que dimanar al Cabildo de la Administracion General de Diezmos, y de las gracias; otros de la Colectoria de Missas, y gobierno de algunas obras pias; y otros de las Administraciones de diferentes ramos de Rentas. Para todos ellos nombrava antes Capitulares, uno Mayordomo, otro Capsoero General, Contadores, Partidores de Rentas, otros de me-

fa-

Testimonio Litt.

Z.

fadas ; Administrador de Bodegas , otro de Almasara , ò
 Molino de aceyte ; Archiveros , Bibliothecario , Escritor de
 Cartas , y otros officios , que llevavan los salarios corres-
 pondientes , y de uniforme prestacion situados ; siendo siem-
 pre mucho menor la suma , que para ello se expendia de
 las rentas peculiares de la Iglesia. Mas de este nombramiento
 se originava , que siendo las Prebendas cortas , avia mu-
 chos , que pretendiessen los salarios para addito de ellas ;
 y por esta causa la Caridad solia sufrir sus detrimentos , y
 la paz , y armonia del Cabildo su disonancia. Algunos años
 hà para evitar estos inconvenientes , pareció de comun acuer-
 do , que todos estos salarios precissos en la Iglesia , segun
 su costumbre , y practica , entrassen en una bolsa intitula-
 da con el nombre de ellos ; y que señalando dos , ò qua-
 tro Capitulares los mas habiles , manejasen todas las Ad-
 ministraciones de qualesquier rentas , y officios con dos Sub-
 colectores , y dandoles competentes porciones de aquella
 bolsa , se repartiessse entre los demás al fin del año el resto
 de ella ; ya por estimularles à la mas puntual afsistencia à
 los Cabildos ; ya por quedar todos obligados à executar
 quanto respeto de hacienda , rentas , y officios , les encar-
 gassen los Principales del manejo , sin otro emolumento,
 que el tenue , y casi despreciable , que de la bolsa restava ;
 y ya porque con èl en las diligencias , y encargos , que
 cumpliessen , aunque fuera de la Ciudad , aun à grande
 distancia , no avian de tirar dietas , como se acostumbrava
 antes ; que nadie dava un passo , sin que las llevasse ; mon-
 tando estas à mayores cantidades , que las del resto de la
 referida bolsa.

Vid. lib. IV
 Lic. P.
 Testimo
 no Lic.
 AA

54 Sintióse luego con esta providencia muy defarmada
 la discordia ; el Culto , y Coro reparados , y con aumen-
 to ; y la Iglesia tan bien servida , y administrada , que en
 breve se conoció su utilidad , y beneficio. Pero como aun
 reverdecia alguna raiz del mal en la eleccion de los mas
 habiles ; assi que se ofrecieron motivos , y razones de ma-
 yor conveniencia , se refecò al todo ; dando la Mayordo-
 mia , y Capsoeria Generales al moderno secular Mayordomo

N

con

con los salarios sobredichos, y con las obligaciones, cargos, y capitulos arriba expressados. Se señalaron para los Oficiales de Contaduria los correspondientes, sacandolos todos de aquella bolsa: y teniendola abierta para lo que se ofrece respectivo à los Oficios, à cuyo servicio estaban destinados, se reparte lo que sobra entre los Capitulares, por los motivos, que se narran en el numero antecedente; que el Cabildo ha estimado justos, por muchos titulos, ademàs de los que en sî contienen. Pues aora los que sirven todos los Oficios, à que estaban asignados los salarios, y que por esta razon devian haverles, se contentan con sus respectivos emolumentos, y ceden los restantes à favor de los Capitulares. Fuera de esto, provienen de Empleos, que siempre estuvieron en los Individuos de Cabildo, y en cuyos productos jamàs tuvieron parte los Beneficiados, y Capellanes. Y aunque estos exercieron en lo antiguo quatro encargos, de Colector de hoja, de censos, de lino, y de vino; pero no queriendo servir los dos primeros (que los ultimos ya tenian otra pauta) hubo el Cabildo de nombrar otros inferiores Ministros para ellos por muchos años. Y asî por todo esto, como por las nuevas obligaciones impuestas à los Capitulares (aunque no estèn designados para los Oficios, como ya se ha dicho) y por las razones arriba insinuadas, se califica la providencia, y apoya el corto repartimiento, de que se ha hablado; quedando con la declaracion de los verdaderos hechos bien decifradas las equivocaciones, que en esta Clausula padece el Memorial de los Capellanes.

Vid. test.
Litt. P.

Testimonio Litt.

AA.

OCTAVA CLAUSULA.

5. EN los pleytos, que se han ofrecido sobre preeminencias del Cabildo, se han sacado de la massa comun innumerables cantidades, y con todo esso no se las guardan à los Curas, y Capellanes las que se les devien; pues en las funciones de Iglesia, que celebran fuera de la Cathedral, los Dignidades, y Canonigos ocupan

„ pan el Presbiterio , y à los demàs Prebendados los com-
 „ pelen à ponerse en otra parte ; con tal circunstancia de
 „ menosprecio , que ni se les dà paz , ni incienso , siendo
 „ asì que uno , y otro se les dà à los Regidores , con
 „ quienes hacen Comunidad à parte en estas funciones,
 „ dedignandose de tener à su lado à los Curas , y Capella-
 „ nes , executando lo mismo con estos en las Estaciones,
 „ y Procesiones Claustrales de dentro de la Iglesia , en la
 „ que tienen destinados cinco , ò seis Altares con Orna-
 „ mentos para las Missas privadas , en donde solo es per-
 „ mitido decir Missa à los Dignidades , y Canonigos , vis-
 „ tiendose , y desnudandose sobre el Altar , y para los de-
 „ màs Prebendados tienen señalados otros dos , y si celebran
 „ en otros , los multan à su arbitrio.

§. 8.

55. **P**onderava ya en su tiempo Sophocles , quan
 vicioso al passo , que indecente sea à un Va-
 ron ingenuo celar la verdad en los hechos : *Malum est fa-*
cta celare , nec Virum decet ingenuum. Incurrieron en ello
 los que formaron esta clausula , por no tener presente lo
 que de la verdad dice San Epifanio *contra Arioman. hares.*
69. litt. A. Minimè enim fucata est veritas , neque fucato or-
namento opus habet ; pues asì coloran los hechos , como si
 la verdad huviera de verse entre apariencias ; pero como
 no quiere leños , y colores , la desnudaremos de mentidos
 afeytes : *Vult nuda videri , quia innocens est,* que dixo el Car-
 denal Bona *in manud. ad Cæl. cap. 25. num. 3.* De la massa
 comun (expressan) se han sacado para pleytos de preemi-
 nencias del Cabildo innumerables cantidades. Si mas de trein-
 ta años ha no se ha suscitado otro pleyto de preeminen-
 cia , que el de los Bancos de la Ciudad , còmo son mu-
 chos los pleytos de esta classe ? Si los gastos , y costas de
 este no se pagaron de massa comun , còmo asì sin titu-
 bear se afirma ? Se extrageron de la bolsa de accrecencias,
 por ser este uno de los fines de su institucion. Y caso,
 que

Testimo-
nio Litt.

BB.

que así no se huviera hecho, gastaria el Cabildo, como podia de la Mensa, usando de su derecho, que le competia, sin el de la Concordia del num. 38. en cuyo cap. 2. *in fin.* se previene, que pueda sacar de la massa comun para sus pleytos. A demàs, que este no era de sola preeminencia del Cabildo, si de todo el Coro, pues se litigava, que à èl no diessen la espalda los Bancos, y los que les ocupavan. Ni fue voluntaria empreffa, atendidos los modernos Decretos de la Sagr. Congr. de Ritos *in una Amerina Sedilium* 16. Martii 1697. *confirmata* 12. Sept. 1699. & *in una Baren.* 2. Sept. 1690. *approbata in Aprutina* 6. Octob. 1696. *in resp. ad* 8. quam transcribit Franc. Monasel. *in form. leg. pract. tom. 2. tit. 13. form. 2. num. 5.* & *in Gerunden.* 12. Martii 1689. junct. his, quæ tradunt Cardin. de Luca *de præminent. disc. 24. num. 5.* Pignat. *conf. 7. n. 27. tom. 1.* & *conf. 3. n. 7. 13.* & *seqq. tom. 3.* Gavant. *de Sacr. Rit. p. 2. tit. 10. de orat. Dom. in verb. fiat Communio, vers. Sacerdotem.* Barbos. *decis. Apost. verb. Laicus, collect. 442. n. 1.* & *seqq. Et etiam specialiter in Materanen.* 24. Januarii 1665. *Melphitana.* 15. Junii eod. anno, & *in altera Baren.* 20. Novemb. 1677. & 22. Februar. 1687. *relatis in Decreto Generali ejusdem Sacr. Congr. die* 13. Martii 1688. *in Append. ad noviss. Concil. Roman. sub Benedicto XIII. & in eo innovatis tit. 28. de Immunit. cap. 4. ad mentem Sacror. Canon. in Can. Pervenit, & Can. Sacerdotum, de Consecr. distinct. 2. cap. ut Laici, de vita, & honest. Cleric. & cap. inhibendum de cohabit. Cleric. & mulier.*

Ni fueron tan exorbitantes las costas, que no fuesen mucho mayores las del pleyto sobre pura preeminencia de recibimiento, que llevavan los Beneficiados, y Capellanes poco ha con el Colegio de Predicadores, en que por su giro en los Tribunales de España fueron tan crecidas, que se pueden llamar innumerables, subministrandofelas el Cabildo de la mensa sin el menor reparo, quando le deviera tener, como no ignoran, muy fundado. Pues si esto es así, cómo se desfiguran los hechos, porque la verdad tenga otros visos? Cómo se deduce, que el Cabildo

51

expende sin tassa ? Nemo (dice el texto in L. cum de in- debito , ff. de probat.) tam resupinus est , qui jactet , & proprium effundat , nisi justa interveniente causa , &c. Y que esto sea por conservar sus prerogativas , sin guardarles las que se les deven. Pero ya se explican sobre ellas.

56 En las funciones Eclesiasticas , fuera de la propia Iglesia , ocupa el Presbyterio el Cabildo. Es cierto ; y esta es la observancia de siglos , y assi se practica. Pero la compulsion à los Beneficiados , y Capellanes à ponerse à parte , se deve explicar para el devido concepto. Se les compele à estar , mas no à estar à parte. Para asistir de este segundo modo no ay necesidad de apremio , quando siempre han estado assi ; y lo demàs fuera mucha novedad. A precissamente estar se les suele compeler , porque de otro modo no ganan las distribuciones de aquel acto , que se solemniza ; y para ello deven intervenir en el Coro de aquella Iglesia , en que se celebra , ò en el que segun el estillo , y observancia les han prevenido los Ministros de la misma Iglesia en el sitio , que se acostumbra. Es este el Coro de la Musica ; y algunos de los que no tienen voz en ella suelen tal vez con varios motivos dexar su puesto , y salir à donde no pueden lucrar el acto ; y aun por esso se cela su asistencia , compeliendoles à ella. De todo puede darse copiosa prueva.

57 Pero que en estos estilos , y costumbres aya menosprecio de los Beneficiados , y Capellanes ; que este sea causa de no darles paz , ni incienso en tales funciones ; y que el Cabildo en ellas se dedigne de tenerles à su lado , es mas que ardor en el decir , una falsa calumnia , à que deve responder el Cabildo , sino para vengarse con la contradiccion , à lo menos para no permitirle sin tropiezo el passo , siguiendo el dictamen de San Basilio el Magno Epist. 65. Ad calumniam tacendum non est , non ut contradicendo nos ulciscamur ; sed ne mendacio inoffensum progressum permittamus. Que les menosprecia , que les dedigna el Cabildo ? Esto sin duda se dixo con la reflexion , con que se expresa en la Clausula , que el Cabildo haze Comunidad en el Presby-

Q

te

terio con los Regidores. Quien tal ha visto? Todo se confunde, todo se inculca; y mas que todo la razon, y la verdad sin temor de la impostura.

58 Es constante, que en tales Iglesias ocupan el Presbyterio los dos Magistrados Ciudad, y Cabildo; como que en tal sitio no ay lugar para mas; y aun en alguna, ni para todos los de estos Gremios. Que se dà à todos estos el incienso, y paz, segun estilo, y concordias; y que no se lleva al Coro de la Musica; porque ay Iglesia, en que se situa à los pies de ella, y en otras, en puesto, que ò el Concurso impide, ò causa interpolacion, ò confusion de seculares con los mismos Capellanes; sin que se pueda observar la formalidad de Coro, con quien se ayan de entender los Rites, y Ceremonias. Si la incapacidad de los sitios, las distancias, los Concursos, la falta irremediable de devidas formalidades son los verdaderos motivos de no dar paz, ni incienso, como se acrimina de desprecio, y dedignacion al Cabildo, que en tales circunstancias no tiene parte? Ni las puede embarazar; ni si quisiera, pudiendo, le fuera facil: pues la Ciudad se resintiera de qualquier nueva positura; los Sirvientes de las Iglesias se escusaran de disponerla; y en suma qualquier arbitrio por inusitado fuera impracticable; y si se hallàre alguno, consideradas las circunstancias à conocimiento de Maestros de Ceremonias, no se negarà el Cabildo à facilitarle, solo porque la ofadia, ò temeridad no le calumnie.

59 Prosiguen su acusacion, diciendo, que el Cabildo tambien se dedigna de tenerles à su lado en las estaciones, y procesiones claustrales de dentro de la Iglesia. Esto es falsissimo; pues todos los del Coro caminan baxo una Cruz en ellas; y todos haciendo un Coro las celebran. Si los Capitulares, estando en èl con Capas, y Cetros no se escusan de sentarse en unos mismos bancos respaldados con los dos Beneficiados, à quienes toca tomar las dos ultimas en sus respectivos dias; sino excluyen de su lado à los Clerigos meros Servitores, ò Acogidos, que se las ponen por los Beneficiados, en sus impedimentos, y ausencias, como

con

con verdad se dice , que se dedignan de llevarles , ò tenerles à su lado ? Pero no serà esta la inteligencia de la quexa, si que en las estaciones no se les dà incienso , assi como en las processiones claustrales , porque de estas no lo pueden negar. Mas que en las estaciones no se les incienso por dedignacion , y menosprecio , es una temeraria calumnia. No ignoran , que solamente pueden entender por Estaciones , las que despues de cantada la Salve en el Coro, en las festividades de N. Señora , se hacen à su Capilla , y Altar del Rosario , ò à otro de su Culto , en cuya incensacion canta la Musica tan breve Motete , que despues de incensado el Altar , y Preste , apenas queda lugar , para que los Acolytos Turiferarios den incienso à la Cruz del Coro , y empiezen la del Cabildo , que muchas vezes deven omitir , porque el Preste ya ha entonado la Oracion; y que si ay lugar para perficionar la del Cabildo , la continuan à algunos inmediatos Beneficiados. Pues si esta es la indubitable causa de no darles incienso en algunas de tales Estaciones , còmo fingen sin rubor la del menosprecio , y dedignacion ? Còmo intentan criminaciones de delito à una omision , que hace precissa el mismo acto?

60 Pero si fuere caso , que el deseo de honores temporales , en que no igualan , ha podido ser motivo del arrojado en explicar esta dedignacion , y menosprecio en lo que mira à actos tan sagrados ; no es culpa del Cabildo , que en la Ciudad , y su Diocesi no se les estime con aquellos respetos , y atenciones , que à los Capitulares ; ni que olvidados de la diferencia , caprichosa su fantasia forje allà sus emulaciones. Viven algunos sentidos de no ocupar las sillas altas. Consulten su merito , y acudan à quien les haga dignos. No falta quien se enoje , que no le lleven en coche los Canonigos , y le admitan à sus concurrencias. Ni se dexa de notar , que à la Nobleza parezca menos decoroso el servicio de su Coro. Todo proviene de juzgarse Racioneros , como de otras Iglesias , no teniendo en esta , y su Obispado , ni tanta estimacion , ni el honor , y respeto correspondiente. Todo es anhelar igualdades con los

Ca-

Canonigos : murmurar , si la Vela no es tan grande , y de tanto peso ; si la Palma no es tan blanca ; sino se arrodillan , y ellos si ; y en suma todo es querer lo que no puede ser sin confusion del orden , y Gerarquias de la Iglesia.

61 Bien se acuerdan algunos de aquella veneracion , con que sus Antecessores atendian , y respetavan à los Dignidades , y Canonigos : se les mostravan submissos , y reverentes : les dexavan sus asientos en donde se hallassen : se levantavan à su ocursio : y hacian otros respetos , que la insolencia de estos tiempos , ò la mucha indulgencia de los Capitulares han derogado. Tenian presentes los notables distinctivos ; y porque afectan aora su olvido , serà razon hacer memoria , aunque breve , de algunos.

62 Por ser la Cathedral unica Esposa del Obispo , *Cap. inter corporalia* , ubi DD. *de translat. Episc.* recibe el resplandor de sus rayos , *L. Princeps* , ff. *de legib. cum vulgat.* y participa sus preeminencias , y honores , ut per *Corracium in repetit. ad eund. text. n. 12. L. Fiscus* , §. *ult. ff. de jur. Fisc. L. liberam* , C. *de nupt.* Y como los Canonigos Cathedrales son , *ex quibus formatur Capitulum Ecclesiam representans* , Valenz. *consil. 149. n. 18. & 20.* constituyen la Esposa , y se les proporciona la autoridad , y mayoria , que à esta compete. *Lelius Zechus de repub. Eccl. cap. 24. n. 2.* Adam Cotzen *lib. 6. Politicor. cap. 18. §. 3.* Barbof. *de Canon. cap. 2. à n. 4.* Y aun por esto , quanto mas los de su propia Iglesia , les deven los de las otras todo respeto , y reverencia , *juxta cap. Cum non liceat 12. de præscript. cap. cum Clerici* , de *verb. sign. cap. quamvis* , de *Præbend. & Dign. in 6. junct. cap. dilectus 2. & ibi DD. de Cappell. Monach. Rota post Urseol. de transac. in Burgen. prebeminent. 8. Febr. 1677. coram Bourremont.* Mayormente quando consta , que su instituto es mas excelente entre los otros. *Concil. Aquisgranen. sub Ludov. Pio, cap. 115.* citat. ab Ant. August. *de Jur. Can. lib. 9. tit. 50. cap. 4. junct. his* , quæ tradunt Innocent. *in cap. Fraternalitatem* , de *sepult.* Gonzal. *ad reg. 8. glos. 2. n. 39.* Valenz. *consil. 101. n. 3.* Y que la Dignidad Regia no se dedigna contarse entre los de este numero. Latè Solorzan. *de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap.*

cap. 2. n. 45. & 46. Fras. de Reg. Patron. Ind. tom. 1. cap. 26. num. 8.

63 Lllamanles Hermanos los Obispos , afsi como el Papa à los Cardenales , *Cap. quanto 5. de his , quæ fiunt à Prælat.* Hacen un Cuerpo con su Prelado, *Salced. in Theat. honor. glos. 48. n. 1. & 17.* Son Clerigos del primer grado en el orden gerarquico de la Iglesia , *Innocent. in cap. Sedes , n. 2. de rescript. Valenz. consil. 34. n. 50. & contra Venetos , p. 4. n. 252. Solorz. cit. loc. lib. 3. cap. 14. n. 1.* Son Consejeros del Prelado , y forman el Senado de la Iglesia , con quien deve consultar las causas graves , *cap. Si Episcopus 12. q. 2. cap. Ecclesia , & ibi Gloss. verb. Senatum 16. q. 1. Trident. sess. 24. de reform. cap. 12. Cotzen ubi sup. d. cap. 18. §. 2. Fermos. de Sed. vac. tract. 2. q. 1. & 2.* Omitefe la potestad habitual , que tienen de elegir Obispos , por estàr oy reservada ; y la actual , que gozan en muchos casos , sin recibirla de sus Prelados , sino de la Santa Sede ; como la Jurisdiccion voluntaria , y contenciosa en todo el Obispado en su lugar , y tiempos , con otras prerogativas estimables , de quibus eruditè noster Don Joannes Tarancon & Aledo *in defens. Can. Oriol. à n. 986. usq. ad 996. à pag. 199.* Infiriendose de estos antecedentes , que los Canonigos Cathedrales no solo gozan de las preeminencias , que les son proprias , si tambien de las que el Prelado Esposo comunica à la Iglesia ; pues forman un Cuerpo intelectual con el mismo , *cap. novit , de his , quæ fiunt à Prælat. junct. cap. ad abolendam , de Hæretic. cap. Si Episcopus , de suppl. negl. Prælat. in 6. cap. unic. de major. & obed. in 6. Salced. ubi prox. Hallier Hierarchy. Eccl. lib. 3. cap. 3. Gonzal. ubi sup. glos. 2. n. 39. Petr. Greg. lib. 15. Syntagm. cap. 23. n. 16. Lotter. de re benef. lib. 2. q. 48. à n. 155. cum aliis.* Y que por estos motivos no pueden correr con igualdades en las prerogativas , y honores con los Canonigos los Beneficiados , y Capellanes , *ex celebri intellectu ad tex. in Extravaganti Salvator de Præbend.* que aun por esto lo que se dice de los unos , no puede convenir à los otros ; pues por ser de Gerarquias diferentes , una superior à la otra , al igualarlas se confun-

P

dis

diria el orden , y no se proporcionaria el que se deve en los honores , segun enseñan Don Diego Saavedra en su Empresa: *Pretium virtutis* , y Don Juan de Solorzano en el *Emblem. 78.* y se perturbaria aquella sagrada politica , que dixo el Apostol *1. ad Corinth. 4.* y que el Tridentino mandò se continuasse en la Iglesia *sess. 23. de Sacram. Ordin. cap. 4.*

64 Para impedir este confuso desorden , que naceria de tan ambiciosa igualdad en mal distribuidas prerogativas, se hace indispensable qualquier oportuno remedio , atajando los inconvenientes en su principio ; pues les toca el Cardenal de Luca *de Canon. disc. ult. n. 2.* teniendo à la vista la congruente diferencia , que siempre deve aver entre los Capitulares , y los Capellanes , en abitros , asientos , y otras preeminencias , *ut ita* (dice al *n. 3.*) *Dominus à servo , ac Superior , vel Dignior à subdito , vel à minus digno distinguatur* , juxta latè deducta per Altograd. *consil. 1. lib. 2.* por ser de sentir , que tiene lugar esta comparacion entre Canonigos , y los demàs Beneficiados , ibi : *Quoniam de Jure Beneficiati dicuntur Servitores Capituli ex auctoritatibus relatis* ; y no de mejor condicion , que los de las Basílicas Patriarcales de Roma , ò de las Metropolitanas de mayor classe : que es otro absurdo , que pondera , si se les igualàra. A que se añade , que no corriendo parajas los Beneficiados con los Canonigos Colegiales , por ser estos mas excelentes , que ellos , y numerarse los primeros del segundo orden gerarquico ; por cuyo motivo logran algunas preeminencias respecto à los demàs de aquel grado , ut per Barbof. *de Canon. & Dign. cap. 18. n. 66.* no igualando los Colegiales à los Cathedralas , ut benè Salced. *in Theatr. honor. d. glos. 48. n. 14. & signant. 18. cum aliis* : mucho menos podrán pretender igualdades los Beneficiados , y Capellanes ; si que deveràn arrimar los bultos de sus quejas en lo mas oculto de la fantasia , si es que mal nacidas traen su origen de ambicion de prerogativas consideradas como temporales.

65 Mas no parece incierto este origen , si se atiende , que suponen preeminencia suya recibir paz , è incienso ; y con calidad de temporal ; pues recurren del agravio de no dar-

darfeles por dedignacion , y menosprecio , acudiendo à donde solo por aquella calidad podría tener cabimiento el recurso. Lo que pide algun examen ; porque si bien no se duda de la competencia de la Real Jurisdiccion , quando se trata del possessorio , y mero facto *rei spiritualis* ; pero esto se entiende , si admite separacion la calidad espiritual, que se considera , como causa principal *Juris* , & *proprietas* ; como se reconoce en algunos actos de hecho en diferentes causas , como de asientos , y lugares en los Templos , y otras , en que la materia del hecho , y articulo possessorio es separable , segun se explican los DD. ut per Cenedo *in collect. ad cap. 2. de Judic. n. 2. & 4.* Balboa *in cap. tuam* , n. 28. de *Ordin. cognit. Valasc. consul. 93. n. 5.* Cevall. de *cogn. per viam viol. 2. p. tit. 4. q. 65. ex n. 7.* Anfald. de *Jurisd. 2. p. tit. 2. cap. unic. & tit. 3. & 4. per totum.* Fermos. *in cap. fin. de Judic. q. 2. n. 18. & 21. & alii passim.* Pero quando el nudo hecho de tal suerte està comixto con la espiritualidad , que no admite separacion , se reputan poco seguras las doctrinas , que apoyan el recurso à la potestad temporal. Covarrub. *practicar. cap. 35. n. 1. vers. 2. conclus.* Menoch. de *recup. rem. 15. q. 18. n. 211.* Selsè de *inhib. cap. 8. §. 3. n. 26. 29. & 30.* Gutierr. *Canon. qq. cap. 34. n. 23. & cum aliis Oliva de foro Eccles. 1. p. q. 8. precip. n. 52. & 62.*

66 Esto supuesto , las Ceremonias de incienso , y paz son tan espirituales , y santas , como inmediatas , y propias del Altar ; y por esta razon tan misticas en sus significados , como agenas de lo profano. Por cuyo motivo està muy lexos la Iglesia de mezclar con lo sagrado de ellas alguna temporal preeminencia ; ni de introducir respetos humanos de honorificencia en lo mistico de estos Ritos. Concil. Trid. *sess. 22. de Sacrif. Missæ, cap. 5.* Gavant. *ad Rubr. Miss. p. 2. tit. 16. per tot. ubi de mystic. significatione.* Et latè var. in loc. Guiller. Durand. *in Ration. Divin. Offic. & Stephanus Durand. de Ritib. Eccl.* Y siendo todos los actos de hecho exterior de las Ceremonias de misteriosa calidad , y dispuestos por la Iglesia para mistica significacion , nada de ellos cede en prerogativa temporal del Celebrante , ò de los demás

Mi-

Ministros, y Asistentes. Y por consecuencia siendo estos Ritos aun en lo exterior del hecho tan sagrados, no será fácil separar el mero hecho de ellos *prout in exercitio*, sin tocar en la santidad, y espiritualidad, que traen embebidas como lo está la que va afectada à los Vasos sagrados, aunque materiales, que sirven en el Templo. *Cap. in Sancta 41. cap. Vestimenta, cap. Vasa, de consecrat. distinct. 1.* apartados como tales de todo humano comercio, *L. 1. in princ. ff. de rer. divis. L. in tantum 6. §. Sacra, L. sacra loca 9. §. propriè, ff. eod. §. nullius, §. Sancta, Inst. de rer. divis.* sin que se pueda tener en ellos derecho alguno humano. *L. si in emptione, §. 1. ff. de contr. empt. L. inter stipulantem, §. sacram, ff. de verb. oblig. §. 2. Inst. de inutil. stipul. & alibi passim cum vulg.* Por cuyos motivos deven admitir los Beneficiados dos desengaños; que ni es suya como preeminencia la Ceremonia de paz, è incienso; ni tienen derecho à ella como honor, que se les deva; y que para conseguirle aun como temporal, no es seguro su recurso por la inseparabilidad de su calidad espiritual, y mística; y pueden leer à lo menos à Don Francisco Ramos del Manzano *tom. 2. in LL. Juliam, & Papiam, lib. 3. cap. 43. n. 6. ibi: Secundum quæ & monuerim, non esse fas authoritati politicæ qualicunque pietatis respectu, aut PACIFICATIONIS TURBULENTIARUM :::: procedere ad censendum, statuendumve aliquid in Religione, & SACRIS, ultra Ecclesiæ, & Christi Vicarii decreta, neque extra ea, præcipere, aut inducere observantias aliquas in Cultu, CÆREMONIIS, precibus, & ECCLESIASTICIS FUNCTIONIBUS, quarum scilicet & sacrorum ministeriorum, ac Cultus forma præceptio, & censura, Ecclesiasticæ Potestatis est, non Politicæ, ut de Thymiamate olim &c. junct. n. 5. per tot.* sin que en esto aya otro intento, que pagar à la razon su deuda, y decir con San Gregorio *lib. 2. Epist. 61. Quod debui, exolvi, quia Imperatori obedientiam præbui, & pro Deo, quod sensi, minime tacui.*

67 Ya de lo antedicho resulta tacito el motivo de no dever responder à lo demás, que contiene de acusacion en materia espiritual esta Clausula. Pero no obstante, por
no

no dexar algo intacto, se darà alguna satisfaccion como insinuada. Dicen, que en la Iglesia tienen los Canonigos cinco, ò seis Altares con Ornamentos para sus Missas rezadas. Son dos solamente los Trastes prevenidos para esto, segun costumbre de la Iglesia, en los quales ay dos Ornamentos. Los demàs estàn en la Sacristia, y solo uno de ellos destinado para si viene algun Capitular con urgencia de despacharse, ò algun Eclesiastico de distincion de fuera de la Iglesia. Es asì, que algunos dias especialmente de funciones dilatadas suelen madrugar, y concurrir muchos à un mismo tiempo, y que por esta circunstancia ocupan mas Altares; pero esto ni es siempre, ni frecuente, y en tales casos no embarazan à los Capellanes sus Trastes, y Ornamentos. Rara emulacion! Que asì ciegue, que no les dexe ver, que aun en esto han de tener mas permission los Canonigos; y que no deven aspirar à igualdades. Esta es la verdad del hecho, contraria à la expresion, que hacen, que tienen los Canonigos con Ornamentos cinco, ò seis Altares. Añaden, que en estos no es permitido à otros decir Missa. Y es cierto, que en los dos comunmente preparados para los Capitulares lo impiden los Sacristanes; pero entre tanto, que no ayan concluido sus celebraciones, que despues muchas vezes se han visto celebrar en ellos los mas Inferiores, para cumplir algunas Missas, que pedian aquellos Altares. Y bien! Todo esto, què significa? Que los Canonigos logran en su Iglesia algo mas de ensanche. Y esto es delito para delacion tan clamorosa? Para un recurso tan grave? Si lo parece, porque no les hacen en un todo iguales.

Vis. b. IV
I. 313

68 Aun passan mas adelante delatando, que se visten, y desnudan sobre los Altares. Es inegable, pero no tomando de en medio de ellos los Paramentos, esto es, de sobre su Ara consagrada, que es el riguroso Altar, ut ex Card. Bellarm. *lib. 1. de Missa, cap. 27.* & Azor *moral. tom. 1. lib. 10. cap. 27. q. 1.* tradit Lotter. *de re benef. lib. 1. q. 30. num. 6. & seqq.* por ser esto propio, y peculiar de la Dignidad Episcopal, y Prelaticia. Saben los Canonigos las de-

Q

cla-

Vid. rest.
Litt. L.

claraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos ; que traen Barbof. *in Collect. App. decis. Collect.* 115. num. 4. & 550. n. 3. & 713. n. 6. Gavant. *sup. Rubric. p. 2. tit. 1. n. 2.* y Francisco de Magistris *in Sylva Eccles. p. 1. lib. 2. §. 4. cap. 6.* por las quales los Inferiores al Obispo no deven usar de esta Ceremonia. Y aunque no lo ignoran , profi- guen su inveterada antiquissima costumbre inmemorial, que les atribuye todo el especial Indulto Apostolico , que han menester para ello. Y sin esto no es sola esta Santa Iglesia entre las de la Congregacion , que otras ay , en las quales los Capitulares practican lo mismo ; y teniendo esta en la Bula de su fundamento la amplissima clausula de *Comunicacion* de los Privilegios de las demàs de estos Reynos , pueden sus Canonigos usar de ellos sin algun re- paro. Ademàs , que es bien notorio , que la Congrega- cion goza de *Indultos* , y *declaraciones* , para mantener sus costumbres , y observancias , sin embargo de lo dispuesto en el Ceremonial , *Sac. Rit. Cong. signanter in Decretis 11. Junii 1605. & antea 10. Januarii 1604. compilat. in Bul- lar. Congregat. Ecclesiar.* Y en esto proceden aquellos favo- res con menos restriccion ; pues no es esta observancia con- tra expresa Rubrica del Missal ; antes en texto suyo pue- de fundarse su apoyo , ibi : *Si in Altari paramenta accepit, hoc idem facit , antequam descendat ab Altari, ut Missam in- choet.* Missal. Rom. *in Rit. servand. §. 2. n. 2. in fin.* Ni se opone directamente à las mencionadas declaraciones , por- que si el motivo de ellas es diferenciar à los Prelados de los Inferiores , no tomando los Canonigos los Indumen- tos del Ara , y medio del Altar , como aquellos , dexan bas- tante distintivo entre unos , y otros.

69 Fuera de esto en aquel considerado motivo podria hacerse lugar el de la comprehension de los Canonigos Cathedrales en el nombre de Prelados , cuyo significado en materia de Ceremonias tambien se extiende algunas ve- zes à los Canonigos de la Cathedral. Que aun por esso las Rubricas del Missal , que en las funciones de Cande- las , Ceniza , y Palmas , solo exceptuan de arrodillarse los Pre-

Prelados al recibirlas, se entendieron rigurosamente de los Canonigos, *Gavant. comm. Rub. Missal. p. 4. tit. 7. n. 14. litt. H. & tit. 14. n. 4. litt. G. junct. eod. in Manual. verb. Canonico. munera erga Episcop. n. 14. Castal. in prax. Cærem. lib. 3. sect. 4. cap. 3. num. 8. & sect. 5. num. 15.* siendo la razon de esto, que los Canonigos Cathedrales *veniunt sub nomine Prælatorum, cap. 1. de atat. & qual. cap. Romana, §. Nec etiam de for. compet. in 6. Gloss. in verb. Prælatum, in Clem. 1. de elect. por ser propriamente Prelados, Sede vacante, cap. 1. & per tot. ne sed. vacant. Solorzan. de jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 13. Valenz. consil. 107. Machad. tom. 2. p. 4. tract. 1. docum. 6. ex n. 2. y en Sede plena minus propriè, ut dixit Sac. Rit. Cong. in una Ofsensi 4. Martii 1613. relata per Barbos. decis. Apost. collect. 88. n. 30.* Y lo comprobò despues el Ceremonial de Obispos, añadiendo à los Prelados los Canonigos para la misma preeminencia en aquellas solemnidades.

70 A esto se acrece, que no se practica aquella observancia en esta Santa Iglesia por vana ostentacion, ni por otro humano respeto, que ha averle, desde luego se desterraria de ella: si bien no se permite à otros; pues si contiene algun honor, es peculiar de los Canonigos, y si no le ay, la costumbre es solo de estos. Y como no carece de fundados motivos para su introduccion, y apoyo, no deve ser embidiada la continuacion de su uso. Mayormente, quando si es prerogativa, no se hallan desproporcionados para ella por las razones dichas, guardada la devida diferencia; y precavida esta, no se puede dudar de la proporcion, segun lo deducido à los numeros 62. 63. y 69. y supuesta esta en quanto cabe, tambien se induce una tacita comunicacion de esta honorificencia; pues introducida, y continuada la costumbre à vista, y ciencia de los Prelados, sin violencia se arguye, que de sus rayos han querido como Cabeza participar algunos resplandores à los que forman su Cuerpo, *arg. eor. quæ dicta sunt d. num. 62.*

71 Concluyen los Beneficiados, y Capellanes esta clau-
su-

fula con la queixa de tenerles señalados solamente dos Altares para sus Missas, y que si en ellos no las celebran, son multados. Y causa maravilla, que tan luego ayan olvidado, que aun no hà veinte años estaban reducidos à sola una Capilla del Rosario, segun el inveterado estilo de la Iglesia, y que à las quatro de la mañana empezavan su celebracion para concluir la en tiempo. Pidieron no ha mucho dos, ò tres Ancianos algun Indulto, y permitiendoseles decir Missa en el Altar de las Almas, quedò este por connivencia comun à otros; y aun aora, por lo que insta el desayuno, y chocolate, se les ha concedido el transito à la Capilla de Loreto. Si son tres los Trastes, para que celebren, còmo dicen, que son dos los Altares? Si es aora mayor la indulgencia, que antes, còmo no se corren de quejarse sin razon? Pero la verdad del caso es esta. Que en esta Santa Iglesia ay gran numero de Missas perpetuas, para las quales piden los Fundadores Altar determinado, y con especialidad el de N. Señora del Rosario, por ser esta una Capilla tan distinguida, que no se reconoce otra en España; pues aviendo en esta Ciudad el Insigne Colegio de Predicadores, no en sola su Capilla, si tambien en aquella se halla una misma Cofadria del Rosario, regida en esta Santa Iglesia por su Cabildo con independencia; pero con las mismas gracias, privilegios, y concessiones Pontificias, por particular Breve Apostolico, concedido à este efecto. Para cumplir obligacion tan grave, el Ministro llamado Racional de Missas, que pone la Intencion à los Celebrantes, distribuye las de Altar preciso à Beneficiados, y Capellanes, segun el numero, que cabe; y para los demás aplica otras intenciones, para que puedan celebrar fuera del Rosario, ò del Altar señalado. Este es el verdadero motivo de tener mandado el Cabildo (como puede, y deve hacerlo, segun conviene en virtud de sus facultades) que digan Missa en los Altares destinados, y que no la puedan celebrar fuera de la Iglesia, atendiendo, à que se observe circunstancia tan precisa, que obliga en comun sentir *sub gravi, ut præter Pasqualig.*

q. 1139. à n. 3. & Card. de Lugo de Euchar. disp. 21. sect. 2. n. 36. tenent Moltazo de caus. piis, lib. 2. cap. 5. n. 19. & plurimi ab eo cit. num. 13. y que la Iglesia se halle frequentada de Sacrificios, y de los Fieles, que encontrando à qualquier hora Missa, concurren en mayor numero, y con mas devocion, y gusto. Quisieran los Beneficiados, y Capellanes aver profeguido el abuso de irse à despachar à otras Iglesias à su arbitrio, como poco hà avian empezado; sin cuidarse de aquella grave circunstancia, ni de la murmuracion de la Ciudad, de no aver Missa en la Santa Iglesia, sino era muy temprano. Se les hà ceñido esta reciente libertad, como era justo; y por esso son las quejas; y de aqui nace el resentimiento, que solo pudiera sofegarse (segun se ha reconocido) con tener algunos de ellos para cada uno un Confessor, que le esperasse, un Altar ya prevenido, y para despues prompto un Sirviente de la Iglesia con la chocolatera à mano. La razon del impulso, que explicò el text. in L. & si quis, ff. de Relig. & sumpt. funer. Summa ratio est, quæ pro Religione facit, ha dado en este punto ocasion al Cabildo para hablar tan claro, que parezca exceder los limites de lo modesto; pero le disculpa la necesidad de responder en su propia defensa, provocado de tan mal fundada queja; siguiendo à San Geronimo ad Augustin. Ut si in defensionem mei aliqua scripsero, in te culpa sit, qui provocasti me, qui respondere compulsus sum. Principalmente originandose toda la de esta Clausula de una embidia, sin justificacion alguna contra el Cabildo, à quien deven todo respeto, ò un reverente silencio, para no tomarle en boca, que aun por esso se les aplica lo que dixo Casiodoro lib. 4. var. Epist. 44. ad Anton. Episc. Imbidiosa est contra eum quærela, cui sunt reverentia jure servanda; quia nescio quid admissum gravè creditur, ubi contra tales silentium non tenetur.

R

NO-

NONA CLAUSULA:

5. **C**ON el especioso titulo , que pretenden tener los Dignidades , y Canonigos de la Cura habitual de al-
 6. mas , siendo afsi que para ello no tienen privilegio algu-
 7. no , antesbien està expreffo en la citada Bula de Pio IV.
 8. que compete à los quatro Curas por estas palabras : *Nec-*
 9. *non quatuor Hebdomadariae , quibus exercitium Cure anima-*
 10. *rum imminet* ; y porque la provision , y colacion de estos
 11. es , y ha fido siempre segun dispone San Pio V. despojan
 12. à los Parrocos de la primicia por entero ; de cada en-
 13. tierro fe toman la quarta funeral con otra porcion , que
 14. llaman pie de Altar ; de cada desposorio cinco fuedos,
 15. uno de cada Bautizo , y dos dineros de la limofna de cada
 16. Miffa , y otros dos de los derechos de cada uno de los
 17. Afsistentes à los entierros , que llaman Capsueldo , y afsi
 18. de lo demàs , que por razon de la administracion de Sa-
 19. cramentos fe percibe ; y de todas estas porciones , y de
 20. los salarios de las administraciones de dichas obras pias,
 21. fe compone una cantidad de mas de feiscientos pesos , que
 22. todos los años fe reparten entre los Dignidades , y Ca-
 23. nonigos solos.

§. 9.

72. **T**ODA esta Clausula , en quanto trata de dere-
 chos Parroquiales , ferà fin duda de los Be-
 neficiados Hebdomadarios , ò por mejor decir de uno fo-
 lo de los quatro ; pues los otros tres (que fon graduados,
 y de profefion) està bien lexos de entrar en femejantes
 pretensiones , por lo que fe dixo en el num. 5. Niega pues
 èfte , ò la Clausula al Cabildo la Cura habitual , por no
 tener privilegio para ello. Propoficion tan arrojada , que
 no fe encuentra averfe atrevido jamàs à producirla en otras
 ocasiones los Hebdomadarios. No ignora el Cabildo el mo-
 tivo ; pero difsimula la noticia , aunque fe le aumente el

do-

dolor de la quexa : *Crescit dissimulatione ipsa dolor altiùs dimissus , quominus profiteri licet* , Justin. in Trog. lib. 8. Hablase en esta Clausula sin fundamento : sin previo examen de los hechos se expressa mucha falsedad : y lo que es mas , se propala sin duda lo que no se tiene bien explorado ; por lo que todo incurre en la censura de temerario : *Nihil* (decia Ciceron en su lib. 1. de natur. Deor.) *est temeritate turpius , neque quidquam tam indignum sapientis gravitate , & constantiâ , quàm , aut falsum sentire , aut quod non satis exploratè perceptum sit , atque cognitum sine ulla dubitatione defendere*. Y como la verdad sea una , *nec possit in plura dividi* , ad text. in Extrav. *Unam sanctam* , §. *Una nempè , de major. & obed.* hemos de caminar à encontrarla en este assumpto , decifrando los hechos sin la prevaricacion de voces artificiales , y equivocas , que se comete en esta Clausula , segun Plinio lib. 2. cap. 20. Y el Bodino en su *repub. lib. 5. cap. 6.* y explicando lo que en ellas se omite , para que se haga el devido juridico concepto , juxta text. in *L. si his* , ff. de excusat. Tutor. cap. fin. de contrah. empt. à que aludiò el Consulto in *L. 2. ff. de Jur. & fact. ignor.* para lo qual se procederà con la claridad , que la verdad pide en este caso.

73 En el año 1413. al erigir Benedicto XIII. en su obediencia esta Iglesia , entonces Parroquial , en Colegial , expressa en dos Bulas , que para servirla se hallavan en ella fundados tres Beneficios Parroquiales , uno de ellos llamado de San Bartholomè de Almizdrano. Instituye el Colegio de Canonigos , y su mensa ; supprime aquellos , y los demàs Beneficios , aun de patronato de Legos , que consintieron , y los aniversarios de ella ; y extinguiendoles el nombre , les aplica , y une à la mensa para su dote. Passa en otra Bula à la incorporacion , y anexion de los Beneficios prestamos para distribuciones quotidianas. Efectuase , y surte su efecto la union de los primeros , y de parte de los segundos ; y lo confirma todo Martino V. con sus letras Apostolicas , que con las de Benedicto quedan citadas al num. 23. De que resulta clara la union accessoria subjectiva , y extinctiva de los Beneficios Parroquiales à la mensa

Vid. test.
Litt.E.&
Litt.I.

Ca-

Capitular, y por consiguiente inevitable la Cura habitual en el Cabildo.

Para la comprobacion de este punto, se supone, que no obstante la comun definicion de la union, se pueden unir los Beneficios à los no tales, y por esto à lugares pios, Colegios, Monasterios, &c. para su dote, aumento, conservacion, &c. como fuera de controversia lo sienten entre muchos Tonduto *qq. benefic. p. 3. cap. 151. n. 5.* Gonzal. *ad reg. 8. glos. 5. §. 7. n. 46.* Y reconociendose en las mencionadas Bulas la union de los Beneficios Parroquiales à la mensa Capitular, el tenor de ellas, como por su inspeccion consta, es su mejor apoyo, y calificacion; por ser el instrumento de ella, y una de sus mas principales pruebas. Garcia de *Benef. 12. p. cap. 2. n. 226.* Castropal. *eod. tract. disp. 6. punct. 12. §. 4. n. 3. cum aliis.*

Que sea accessoria subjectiva, y extinctiva de los titulos de tales Beneficios, y les constituya predio de la mensa, se infiere claramente del mismo contexto de las letras Apostolicas; porque como dice Leuren. *in for. Benefic. p. 3. sect. 2. cap. 1. §. 1. q. 880.* con Azor, Gonzalez, y el Cardenal de Luca, se hace la union *accessoriè, seu per viam subjectio- nis, & accessionis, dum una Ecclesia, seu Beneficium alteri pro augmento dotis, & patrimonii illius annectitur, & incorporatur, ut mediante eâ annexione, seu incorporatione evadat membrum subjectum inferius accessorium, adherens illius, ac dependens ab eo, cui unitur; hoc verò remaneat superius, ac principalius, de quo est text. in cap. ad Monasterium, de Relig. domib. absque eo tamèn, quod ista duo Beneficia in unum veluti corpus coalescant, & confundantur.* Y como los tales Beneficios se hallen aplicados à la mensa Capitular por su dote, es constante, que su anexion es por via de accessoria sujecion, quedando como miembro inferior de la mensa, como principal.

Esfuerza mas esta calidad accessoria subjectiva la supresion de los tales Beneficios, y la extincion de sus nombres, y titulos, que se leen en la Bula primera de Benedicto. Porque la union en su mas principal significado contiene en si la supresion, y extincion de nombre, y ti-

tu-

tulo del Beneficio unido , como accidentes , y preambulos , para perficionarse la union. Corrad. *in prax. Benef. lib. 2. cap. 8. n. 7. & 8.* cum Mandosio , & Hojeda , & remissivè ad eos Gonzal. ubi sup. *d. glos. 5. §. 7. n. 155.* & ex eis Leuren. ubi prox. *d. §. 1. cap. 1. q. 878. n. 2.* Luego si se halla la supresion , y extincion ya insinuada para su perfeccion, bien de ella se arguye la union en este caso.

74 Afsi apoyada , aunque se pudiera presumir hecha *ex justa causa* , Corrad. ubi sup. *d. lib. 2. cap. 15. n. 4.* mayormente por averla dispuesto el Papa , que sin las ligaduras de las leyes humanas tiene la absoluta potestad de disponer de los Beneficios , y unirles como quiera ; pero como se presume , que se mueve de justas causas , y no se entiende , que usa de este arbitrio , idem Corrad. *d. lib. 2. cap. 3. n. 93.* cum Card. Paritio , Decio , Ruino , quos citat: por esto deve aparecer la causa , y conocerse de ella , Barbof. *Jur. Eccl. lib. 3. cap. 16. n. 39.* Azor *p. 2. lib. 6. cap. 28. q. 14.* Garcia *cit. cap. 2. n. 135.* porque el requisito principal para la valida union , es la causa justa. Ventrigl. *tom. 2. annot. 8. §. 2. n. 21.* Car. Ant. de Luca *in observat. ad eum loc. cit. §. 1. n. 5.* Lotter. *lib. 1. q. 28. n. 142.*

Reducefe esta justa causa à necesidad , ò utilidad de la Iglesia , como es sabido *ex text. in cap. exposuisti , de Præbend. & passim DD.* y à la de necesidad , la que hubo para esta union ; pues se lee en las mismas Bulas , que se hace para dote de la mensa , y Prebendas , dirigido todo al aumento del Culto Divino : y en tales terminos se atribuye al titulo de necesidad esta causa , ut cum Barbof. Azor, Castropal. Ventrigl. docet Leuren. ubi sup. *d. cap. 1. §. 3. q. 912. n. 3.* Lotter. *d. lib. 1. q. 29. n. 15.* Y afsi se manifiesta, que ademàs de la presumpcion à su favor , aparece de los mismos instrumentos de la union justificada su causa , y que esta fue de las que la constituyen valida.

La solemnidad , que tambien se requiere , ut per Ventrigl. Car. Ant. de Luca , & Lotter. *ubi sup. hoc n. in fin. princip.* no faltò en esta union ; aunque por ser del Pontifice no era precisa , por no sugetarse à esta formalidad ; ni ser neces-

S

ces-

Testimo-
nio Litt.
CC.

cessaria otra , que la interposicion de su authoridad , Lotter. d. lib. 1. q. 28. n. 148. citans Abbatem consil. 41. n. 3. p. 1. Decium consil. 341. n. 12. sic quoque Corrad. d. lib. 2. cap. 15. n. 70. & 73. & Card. de Luca de Benef. disc. 45. n. 9. Y sin embargo al confirmar esta union el Papa Martino V. cometiò el conocimiento de su causa al Vicario General del Arzobispado de Valencia , queriendo , que con solemnidad se hiciera la confirmacion Apostolica. Y consta por los Executoriales de Juan Gaston entonces Vicario General , como por las letras de Gauderico de Soler su successor en el Oficio , del conocimiento de causa , de la solemnidad ritual , y demàs actos concernientes : como tambien , que se procediò à la dicha confirmacion Apostolica en toda la devida forma , segun mas largamente parece de dichos Executoriales , que pàran en el Archivo de esta Santa Iglesia.

Tenemos pues union de los Beneficios Parroquiales à la mensa *per viam accessoria subjectionis* con intervencion de justa causa , conocimiento de ella , solemnidad , y justificacion clara de todo con instrumentos autenticos , y fidedignos. Y aunque esto bastava , no obstante proseguirà el discurso , como sino huviera de esta union tan evidente prueba ; por lo que darà luz à lo que se ha de decir mas adelante.

75 En el caso pues de no aver instrumento de esta union , ò que se dudasse de ella en los que se han citado , para no reducirse al titulo , que de ellos resulta ; se deve considerar , que si bien no se presume la union , por ser *quid facti* , & *odiosum* , Card. de Luca de Benef. disc. 49 n. 13. & de Paroch. disc. 12. n. 5. & disc. 37. n. 42. Barbol. Jur. Eccl. lib. 3. cap. 16. n. 60. Ventrigl. tom. 2. annot. 8. §. 2. n. 35. citans Zerolam , Mascardum. Garc. d. p. 12. cap. 2. num. 224. citans Mandosium , & Menoch. con todo se podria probar *plenè* , & *concludenter* , prout requirit in genere. Idem de Luca d. disc. 49 n. 13. *Cum adminiculis* , & *aliis facti qualitatibus* ; *presertim dum prout hic agitur incidenter ad effectum negativum non tollendi unionem* , vel ad effectum favorabilem interpretandi possessionem , cum tunc minores probationes sufficiant ;

idem

idem de Luca de *decimis*, *disc.* 11. *n.* 7. *junct.* 8. Garc. *d. cap.* 2. *n.* 280. Leuren. *d. cap.* 1. §. 4. *q.* 932. *n.* 1. Y no solo con testigos, si con enunciativas antiquissimas de instrumentos de la misma calidad. El qual genero de prueba es admitido en punto de uniones. Coquier *ad reg. Cancellariae* 21. *de union.* *n.* 38. Garc. *loc. cit. d. cap.* 2. *n.* 248. cum Mascard. & Caputaquen. Lotter. *d. lib.* 1. *q.* 28. *n.* 106. cum Puteo, & Rota; por tener estas enunciativas fuerza de constante fama, ut per Coquier *loc. cit.* Lotter. *ubi prox.* *n.* 108. Garc. *ubi sup.* *n.* 249. y esta *in antiquis* hacer plena prueba, Garc. *n.* 250. & ex eo Coquier *cit. loc.* Lotter. *cit.* *n.* 108. cum Verrallo, & Rotæ *decisionib.* sin necesidad de mas tiempo, que el de 100. años respeto de instrumentos, Lotter. *eod.* *n.* 108. *ad init.* Garc. *n.* 263. cum Alex. Jason. & Decio, Cutierrez *consil.* 1. *n.* 5. Farinac. *p.* 1. *q.* 47. *n.* 112. & 117. que en quanto à testigos, bastarian los 60. Idem Garc. *ubi prox.* *n.* 264. cum Rota, & aliis. Y siendo esta union de mas de treientos años, y las escrituras de casi tanta edad, como si se ofreciere, se hará patente, no se puede dudar, que deveria ser estimada, como concluyente su prueba; y con mayoria de razon siendo corroborada con testigos.

Con las enunciativas de antiguos instrumentos, y testigos concurre la longissima quasi possession de esta union, para que mejor quede probada. Coquier *ad reg.* 21. *de union.* *d. n.* 38. Garc. *d. cap.* 2. *n.* 269. Y en este concurso bastarian pruebas leves por indicios, conjeturas, y fama, Aymon de *antiquit. tempor.* *p.* 1. *sect.* *viso in hac lege*, *n.* 45. & *sect.* *ult.* *n.* 33. Menoch. de *arbitrar. lib.* 2. *cas.* 115. *n.* 4. Mascard. *concl.* 103. *n.* 17. à quienes sigue Garc. *n.* 271. quando como aqui, el presente estado de la union no repugna à los indicios, y conjeturas. Y siendo, como son suficiente prueba, la ay de esta especie con mucha copia.

76 En el mismo supuesto caso de faltar el principal instrumento de la union, respeto, de que tambien se prueba *ex diuturnitate temporis*, Garc. *cit. cap.* 2. *n.* 229. citans Felin. *in cap. ex part. n.* 2. *de testib.* & *in cap. causam, quæ num.* 3. *de præscript.* Tiraquel. de *præscript. gloss.* 4. *vers.* 20 Menoch.

præ-

presumpt. 80. n. 3. & 4. tiene el Cabildo à su favor, que por centurias ha estado, y està en la possession de los Beneficios Parroquiales, como unidos à su Mensa, sin que Beneficiados, y Capellanes puedan decir lo contrario. Y fino, quando, ò como se han proveido aquellos Beneficios, cuya union hizo Benedicto, y confirmò Martino V.? Quien les ha possedido como Parroquiales? Esto es una evidencia de hecho inegable. Y quando fuesse tan ciega la temeridad, no puede dudarse, que el Cabildo à lo menos tiene (que es lo menos, que puede tener) la possession de quarenta años con fama de titulo, qual es (aunque se dixera colorado) la Bula de Benedicto de la erection en Colegial, ut per Felin. *consil.* 2. à n. 16. Rebuf. *in princ. tit. de union.* n. 35. Hojedam. *de incompatib.* p. 2. cap. 3. n. 14. Card. de Luca *de Benef. d. disc.* 49. n. 13. *Ubi quod probetur unio concludenter per pacificam quadragenariam cum fama tituli*, ex deductis apud Ottobon. *decis.* 179. n. 20. & latè in Bononien. *Parochie* 24. Aprilis 1651. aunque siga lo contrario Garcia *d. cap.* 2. n. 245. pues aun estando à su opinion, que la quadragenaria deve ser con titulo, y los testigos han de deponer de vista, ut per eum n. 232. ex Puteo *decis.* 209. n. 3. assiste al Cabildo este, y mas largo tiempo con expresso titulo en la Bula de Benedicto, & signanter en la de Martino V. y su execucion.

77 Y sin salir de possession (en el supuesto caso, de que se habla) tiene el Cabildo otra prueba en la prescripcion de esta union; pues es cierto, que se puede prescribir. Garc. *d. cap.* 2. n. 231. *in fin.* contra Hostiens. Boer. & Casan. *ab eo* n. 230. *relatos.* Card. de Luca *ad Trid. disc.* 8. n. 31. *de Paroch. disc.* 35. n. 12. & *de Benef. disc.* 48. n. 14. cum Seraph. *decis.* 1432. n. 4. Burat. *decis.* 734. n. 6. & Rota *decis.* 433. n. 6. & 7. p. 9. Recent. *Lott. lib.* 1. q. 28. n. 105. Mascard. *de probat. concl.* 1418. n. 11. Castropal. *de Benef. disp.* 6. *punct.* 12. §. 4. n. 3. Segun los quales es suficiente para esta prescripcion la quadragenaria con titulo; y segun Garcia *d. n.* 231. *in fin.* basta, que sea colorado, ò putativo, que preste causa, para prescribir. Y siendo el

ti-

titulo del Cabildo no putativo, si verdadero, claro, y cierto, como innegable su possession de la union efectuada, y observada por centurias, de no averse conferido aquellos Beneficios Parroquiales, si de averles poseido, como à su mensa unidos; resulta prescripta la union à su favor, sin necesidad de probar otro titulo, mas que alegar esta prescripcion, prout cum Farinac. de noviss. Rot. decis. p. 1. decis. 58. num. 1. tenet Coquier ad d. reg. 21. de union, num. 38.

78 Ademàs de estas pruebas, en la suposicion, de que se habla desde el num. 75. por ser admitidas en esta materia las adminiculativas, y presumptivas, como suficientes en sentir de la Rota, ut per Card. de Luca de Paroch. disc. 12. n. 17. & ad Trid. d. disc. 8. n. 28. se traeràn algunas de las mas aprobadas, dexando las equivocas, y referibles à derecho de Patronatos, sujecion, ò Pensitacion, de quibus idem Card. d. disc. 12. à n. 6. Una pues de las que califica el mismo, loc. cit. n. 13. es el concurso de los adminiculos con el ultimo estado, y observancia, y estas dos circunstancias favorecen esta union; porque los tales Beneficios Parroquiales se hallan suprimidos, y unidos, al passo que administrados por el Cabildo, como de su Mensa, sin que se ayan jamàs sacado à otro estado, que à el en que les dexò la union. Lo que es tan cierto, que no necesita de prueba, pues no pueden negar cosa tan notoria, como sabida.

79 Por de mayor momento trae otra prueba el mismo de Luca ad Trid. d. disc. 8. n. 32. en el modo de proveerse la Cura de almas en esta Santa Iglesia; pues para servirla se fundaron las quatro Hebdomadarias con la asistencia à los Oficios Divinos, y execucion del Oficio Sacerdotal; intitulandolas en el simple exercicio de la Cura por circulo, y turno de semanas, como muchas vezes se lleva referido. Estos Beneficios Hebdomadarios se proveen, aunque con examen, pero sin obligacion de preciso Concurso, segun lo dispuesto por el Trident. sess. 24. de reform. cap. 18. y forma dada en la Constitucion de San

T

Pio

Testimo-
nio Litt.
DD.

Pio V. en lo que han errado notablemente en su relacion. Pertenece su provision al Papa en sus meses, y en los Ordinarios, al Prelado, ò al Cabildo, segun su alternativo turno, por concordia confirmada por la Santidad de Sixto V. en sus Letras Apostolicas: *Æquum reputamus. Dat. apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1590. 6. Idus Decembris*, en el año primero del Pontificado de Gregorio XIII. que mandò expedir la Bula de confirmacion de Sixto, aviendo dispuesto el Cabildo de ellos algunas vezes, como de otras Prebendas de la Iglesia, quando le ha tocado su turno. Esto supuesto, sino estuviera hecha la union de los Beneficios Parroquiales, y por consiguiente de la Cura à la Mensa, estas Hebdomadarias tendrian toda la Cura habitual, y actual; y como fugetas al Decreto del Tridentino, y à la Constitucion de San Pio V. se deverian proveer por indispensable formal Concurso, y no tendria disposicion alguna de ellas el Cabildo, confiriendolas, como con total independendia del Ordinario, las ha conferido en su turno, precediendo examen en su Aulla Capítular por los Capitulares, que para ello ha señalado. Es constante, que pertenece al Cabildo su provision, segun la alternativa con su Prelado, y que así de ellas ha dispuesto en las Vacantes, que le han ocurrido: luego.

Testimo-
nio Litt.
FF.

A que se añade, que los Provistos en todo caso, solo toman possession de la Prebenda en la Silla, que les toca del Coro, por ser aquella la que principalmente se provee con accessoria intitucion en la Cura. Que aun por esto, aviendo antes prestado su juramento ante el Cabildo, como qualquier otro Prebendado lo hace, se procede à la possession de la Silla de Coro, sin passar à executar acto alguno perteneciente à la misma Cura; pues ni se les dà possession en la Capilla de la administracion de ella, ni abren Sagrario, ni tocan paramentos, ni se añade otra solemnidad, que la referida. Todo lo qual prueba, que como no tienen la Cura plena, y que en el simple exercicio es accessoria à la Prebenda, solamente se les dà

dà possession de esta, que es la principal provision, sin formalidad alguna, que mire à la otra. Que aun por esto, se les dãn Coadjutores con futura succession, como de presente les ay, como de qualesquier otras Prebendas. Y por lo mismo quando vacan las que no tienen esta futura, pone el Cabildo un Vicario temporal, que llama Economo, para que sirva la Cura en la respectiva semana, que tocava à la Hebdomadaria vacante: à que alude lo que trae Layman *ad cap. querelam, n. 3. de jurejur.* & *in qq. Canon. de elect. q. 208. in fin.* De que se sigue, no encontrarse en los tales Provistos la Cura habitual, y actual, que les constituya propriamente Rectores de la Iglesia Parroquial, intitulados en la plena Cura; pues se les daria la possession con otra solemnidad, y forma, y en su caso se les pondrian Coadjutores temporales, y no con futura succession, como es vulgar, y sabido, sin necesidad de acumular autoridades. Y por consiguiente se deduce, que no teniendo mas, que el simple exercicio de la Cura, la habitualidad de esta ha de estar *penes Capitulum, & Mensam* en fuerza de la union de los antiguos Beneficios Parroquiales de la Iglesia.

80 Otra prueba de no menor importancia en este punto de union califica el mismo Cardenal de Luca de *Paroch. disc. 10. n. 6. cum Buratto decis. 214. n. 4. & decis. 579. & 710. utrobique n. 3. p. 2.* porque principalmente se deve reconocer, en quien residen los bienes, y derechos de la Iglesia, que son mas propios, y peculiares del derecho Parroquial, como es la percepcion de los Diezmos, Primicias, y otros emolumentos: *Si enim (dice) hac Universitas residet penes eum, cui unio facta pretenditur, tunc rectè intrat regula, quoniam penes ipsum verè dicitur residere Cura, seu Jus Parochiale, ita residente penes alterum nudo exercitio.* Y como en esta Santa Iglesia el Cabildo es quien tiene aquellos bienes, derechos, y emolumentos Parroquiales, pues percibe los Diezmos, las Primicias, y todos los derechos, que por de rigurosa pertenencia al Parroco, se llaman pie de Altar, como son quartas, y ofertas; de

al

ai es, que en el Cabildo reside el derecho Parroquial, y la Cura habitual en virtud de la referida union à su menfa.

81 Rectecese à esto la authoridad del Ordinario, que para el argumento de esta union, ha dado no menos estimable prueba en aver reconocido esta Cura habitual del Cabildo, que no podia tener sin la union de los Parroquiales en tantos, y tan diversos actos, y por tanto tiempo, que no ay memoria de su principio; como han sido los processos, y pleytos, que el Cabildo como tal Cura habitual ha seguido sobre derechos Parroquiales: las citaciones, conferencias, y acomodamientos, que con el mismo baxo aquel nombre, y representacion, se han tratado sobre dismembraciones, erecciones de nuevas Parroquias, y de ayudas de la suya: y sobre todo la ultima Canonizacion de su habitualidad de Parroco en la de Bigastro; en que modernamente el Ordinario de consentimiento del Cabildo *ad normam* de la constitucion *ad exequendum*, la 48. de San Pio V. erigió Vicaria perpetua de la Parroquia de la Cathedral, para que en aquel territorio de Bigastro sirviessse la Cura el Vicario, intitulado en la Cathedral, en donde toma possession; quedando su nombramiento, y presentacion à favor del Cabildo, que ya por algunas vezes la ha llevado à efecto. Todo lo qual arguye en el Cabildo la Cura habitual; y por consiguiente convence la union *ad tradita* per Leuren. *de for. benef. p. 1. cap. 3. q. 132. n. 2.* ex Zabarel *in Clem. un. de Offic. Vicar. q. 10.* apud Layman *ad cap. 3. de Offic. Vicar. n. 2.*

Ademàs de esto siempre, y en todos tiempos, sin cosa en contrario, ha mantenido el Cabildo la Superioridad de Rector Principal, cuidando en su Iglesia, y Capilla, que se administren los Sacramentos, y que los Hebdomadarios cumplan exactamente sus obligaciones: cada dia haze acuerdos sobre este, y semejantes assumptos de la Cura: advierte, reprehende, y corrige las omisiones, y faltas: multa à los culpados de qualquier modo, que lo sean: y en suma hace, dispone, y cuida de quanto puede estar al cargo, zelo, y vigilancia de un Cura propio; pero sin introducirse en el

exer-

exercicio de la Cura , pues no ignoran los Capitulares, que no pueden por si exercerla. Lotter. *lib. 1. q. 33. num. 111.* Barbof. *Jur. Eccl. lib. 3. cap. 6. n. 31.* ex Abb. *in cap. extirpanda, n. 15. de Præbend.* Azor *p. 2. lib. 3. cap. 6. q. 2.* Siendo todo lo expreffado aqui tan de antigua observancia , tan practico , y frequente , como innegable por los Hebdomadarios; no parece sea menester otra justificacion de estos hechos inductivos de la union , y Cura habitual , que su propia confesion nacida del conocimiento de estar obligados à ella en Justicia , y Conciencia ; aunque el Cabildo no les mendigarà este sufragio , quando en testigos , y recados , para su devido tiempo , tiene la mas abundante prueba.

82. Esta pues union no solo evidente por las citadas Bulas , si tambien para en caso de no existir estas , ò de dudarse de ella aun en vista de las mismas , concluyentemente probada por tantos adminiculos , presumpciones , y argumentos, furtiò su efecto desde sus principios , en quanto à la perfeccion de su essencia , como en orden à su efectiva plena execucion : de tal fuerte , que no quedò expuesta à la revocacion , de qua *in Reg. 12. Cancel. & in Trident. sess. 7. cap. 6.* pues si para evitar estas dos disposiciones Canonicas , basta averse efectuado la union con la possession de los Beneficios unidos , Ventrigl. *tom. 2. annot. 8. §. 2. n. 30.* ex Ricc. *in prax. p. 1. resol. 386. per tot. ult. edit.* Hojed. *de incompat. p. 2. cap. 3. n. 21.* præter Castrop. Garcia, Mandos. *cum aliis , & Lotter. lib. 1. q. 29. n. 27.* siendo tan cierta la possession , que de los Beneficios Parroquiales tiene el Cabildo , no se puede dudar de la execucion de la union ; ni de la exclusiva de aquellas disposiciones. Y con mayoria de razon , añadiendose à la possession la percepcion de los frutos desde el origen de la union ; que si bien no la requiere , para furtir su efecto , Castropal. *de Benef. disp. 6. punct. 12. §. 4. n. 2.* Garc. *eod. tract. p. 12. cap. 2. n. 290.* con todo la confirma en su execucion.

Afsi efectuada con la possession , y corroborada con la percepcion de frutos , y con la observancia de 30. 40. y 100. años , en todas las opiniones mas practicas , y seguidas,

V no

no admite duda en su validad ; como ni en sus formalidades , y solemnidades , aun en los terminos de no aparecer clara , y expressamente en las Bulas , *juxta superius dicta*, ad late tradita per de Luca de Paroch. disc. 35. n. 8. & 11. Tondut. qq. benef. p. 3. cap. 156. n. 11. & 12. Mascard. Decium , Tiraquel. & alios cit. per Garc. ubi sup. cap. 2. n. 178. in fin. & plur. seqq. Y por esto se deve tener por cierta la union , y darse por indubitados estos efectos de ella.

83 Es el primero , que la Cura *habitualmente* , o habitual reside en el Cabildo , como poseedor de los Beneficios Parroquiales unidos a su mensa , y el exercicio de la Cura , o la Cura actual en los Hebdomadarios , ut cum communi , & Barbos. sentit Leuren. d. cap. 3. q. 130. n. 3. que aun por esto compete al Cabildo el nombre de Rector de la Iglesia , y de Parroco principal ; por considerarse el Efecto de ella en quanto Parroquial , y que percibe los frutos de la dote , ut cum Abb. Lotter. & Barbos. idem Leuren. d. cap. 3. q. 110. n. 2. estimandose los Hebdomadarios como Ministros para el exercicio a semejanza de los Vicarios , arg. eor. quæ affert de Luca Misellan. disc. 29. n. 6. Sin que la perpetuidad del titulo de su Beneficio , o Prebenda les induzga Rectoria , o derecho propio independiente , *sed solum jus quoddam quasi famulatus irrevocabile* , ut per eund. de Luca de Paroch. disc. 17. n. 5. & cum eo Leuren. ubi prox. d. n. 2. Pues aunque no se niega con Lotter. lib. 1. q. 20. n. 122. & seqq. y con Inocencio , y el Hostiense in cap. cum non ignores , de Prebend. que cometido el exercicio de la Cura in perpetuum , y hecha de esta suerte en el la intitucion , se dice Rector , y verdadero Parroco aquel , a quien se cometio ; y en virtud de esta intitucion perpetua , dexa la Iglesia de ser Parroquial al Superior inmediato , y se hace Parroquial al Ministro , o Vicario , llamese , como se llame ; ut ex Clement. unic. de Offic. Vicar. & Bellamer consil. 38. n. 4. docet Lotter. ubi prox. n. 124. Pero esto no cabe , quando los emolumentos de la Parroquia se reservaron a otro (como en nuestro caso al Cabildo) porque en estos terminos la intitucion no recayo , sino es sobre el simple exercicio , ut

ait

ait Lott. loc. cit. n. 125. por ser la percepcion de las decimas, y derechos de los funerales, y otros Parroquiales el mas cierto indicio, para juzgar, que al que les percibe, pertenece la Cura *jure proprio*, ut idem Lotter. n. 126. citans Abb. in cap. Pastoralis, n. 2. de his, que fiunt à Pralat. & Felin. in cap. Dilectus, n. 1. de Offic. Ordinar. & cum eisd. Leuren. d. q. 110. n. 3.

Y aunque el mismo Lotterio *ubi sup.* n. 127. & 2. *seqq.* diga, que la Cura *actu*, & *habitu* queda en el Ministro, ò Vicario, y lo mismo casi enseña Barbof. *Fur. Eccles. lib. 3. cap. 6. n. 16.* para que esta doctrina no haga impresion contraria, se deven entender del caso, de que van hablando: esto es, quando la intitucion perpetua se executò en el exercicio de la Cura, y dexò por esto la Iglesia de ser Parroquial al Superior inmediato, y se hizo Parroquial al Ministro, ò Vicario: pues entonces aun aquel Superior es Esposo de la Iglesia, y Cura habitual original, atendido el primordial origen; aunque segun el estado de presente la Cura plena resida en el Ministro intitulado, con derecho de propio Rector, y verdadero Parroco. Pero no, quando por la reservacion sobredicha, especial circunstancia en nuestro caso, la intitucion solo fue en el simple exercicio, quedando la Cura *jure proprio* en el Superior, que percibe los derechos Parroquiales.

84 Es otro efecto (que ya se ha insinuado) ser el Cabildo el Esposo de esta Iglesia, como Parroquial, por incumbirle la Cura *non ut singulis, sed ut universis*: en que se salva la representacion de una persona, y en ella la unicidad de Esposo, ut eruditè Lotter. d. lib. 1. q. 20. n. 115. & *seqq. junct. q. 14. n. 100. & seqq.* & Leuren. d. cap. 3. cit. q. 130. n. 4.

85 Otro es: que si bien el exercicio del derecho Parroquial toca al Ministro en lo perteneciente à la Cura de Almas; pero el del mismo derecho en lo tocante à su defensa, vindicacion, y demàs del fuero contencioso, pertenece al principal Rector; pues la Parroquia unida, y sus derechos no se dicen ser del Ministro, ò Vicario, si del Princi-

Testimo
bio Lic.
GG

principal de la union. Zabarell in *Clem. un. de Offic. Vicar. q. 10.* Layman *ad cap. 3. de Offic. Vicar. n. 2.* Leuren. *ex eisd. d. cap. 3. q. 132. n. 2.* Y por esto bien sabido es, como indubitable à los Hebdomadarios, que el Cabildo siempre, y en todas ocasiones ha defendido los derechos Parroquiales, en, y fuera de Juicio; ha hecho parte en los pleytos; les ha seguido; y exactísimamente ha cumplido sus Oficios en este punto en quanto ha ocurrido, en exercicio de este derecho, que le compete, como Parroco habitual de su Iglesia, segun es constante, y notorio.

86 Entre otros muchos efectos, que por la brevedad se omiten, *de quibus usque ad duodecim videndi* Garc. Gonzal. Castropal. & alii relat. per Leuren. *d. 3. p. for. benef. sect. 2. cap. 1. q. 883.* se registra, como mas propio del intento, el de la pertinencia de los derechos Parroquiales, quales son para el caso el derecho de decimar, de recibir las oblaciones, las quartas, y porciones Canonicas de sepulturas, ut de Luca de *Paroch. disc. 31. n. 8.* & ex eo Leuren. *1. p. for. benef. sect. 3. cap. 2. q. 449. n. 1.* Estos pues en virtud de la union tocan al Cabildo, como verdadero Rector, y Cura habitual. Leuren. *ubi prox. q. 450. n. 1. ibi: Ubi Parochia annexa est Capitulo, seu alteri Corpori universali, vel etiam Dignitati de jure communi omnia jura, & emolumenta Parochialia spectant ad eum, cui Cura habitualis competit, cum ille verè dicatur Parochus, seu Rector; Vicarius autem, seu alio nomine nuncupatus ad solam Curam actualem, seu ejus exercitium deputatus, jure Operarii censendus, contentus esse debet congruâ, tanquam salario, seu mercede operis.* Idem cit. loc. *cap. 3. q. 133. n. 2.* Card. de Luca de *Paroch. disc. 22. n. 7.* juxta plur. *Rotæ decis. apud eund. ibid. & confert Garc. d. 12. p. cap. 2. n. 34.* Y les ha percibido desde el tiempo de la union sin exemplar en contrario; pues respeto de los diezmos, y primicias, es notorio: en orden à oblaciones dentro de su propia Iglesia, como en las otras, que son filiales, y lo que es mas en otras de Regulares por especiales concordias, es constante; y cada año indefectiblemente las percibe: y en punto de funerales, sabelo todo el Clero, y los mismos Heb-

Testimonio Litt.

GG.

Hebdomadarios, que cobra el Colector, ò Capsoero general en nombre del Cabildo todo lo que es derecho Parroquial, como en la administracion de Sacramentos las obla- ciones; y que de todo ello se forma el que llaman Pie de Altar, que entra en la Mensa, como propio del Cabildo, del qual despues ya se hará mencion.

87 Recogiendo finalmente este discurso, de todo el se reconoce resultar la union valida, firme, y subsistente; y que como accessoria, y subjectiva de los Beneficios Parroquiales à la Capitular mensa, *pleno jure*, califica al Cabildo de Cura habitual de la Iglesia: que es titulo especioso, que conserva con Privilegio Apostolico, y qualquiera de los otros titulos, que se dexan enunciados: los quales convencen de vana, y temeraria la assercion de los Hebdomadarios, en quanto niegan en el exordio de esta Clausula al Cabildo la habitualidad de Parroco, dando por ironia el epiteto de especioso à este nombre, por no tener comprehendida su naturaleza, y significacion.

88 Pero pasan adelante, queriendo apropiarse la Cura plena con una Clausula referente, que se lee en la citada Bula de ereccion en Cathedral; deviendo acudir al relato, que es su institucion en la de Benedicto, que se diò por extenso al num. 8. segun la qual fueron intitulos en el simple exercicio de la Cura actual, y ministerio Secerdotal, como ya se ha dicho, dexandoles por Congrua la Prebenda, y porcion de distribuciones, que les señalaron los estatutos antiguos, confirmados por el Cardenal Monte-Aragon de orden de Benedicto, y despues por Martino V. segun mas largamente se ha expressado en todo el antecedente discurso. De suerte, que unida la Cura à la mensa, quedava por derecho comun al arbitrio del Cabildo hacerla servir por Tenientes temporales, ò por otros idoneos Ministros, ut ex Glos. communiter recepta in Clem. frequens, un. de excessib. Prælat. & ex Abb. & Rebuf. tradit Perring. lib. 1. Decretal. ad tit. de Offic. Vicar. n. 7. Pero como este servicio tiene los inconvenientes, que consideran los DD. in cap. Sicut. 21. q. 2. cap. cum non ignores, de Præbend. no quiso

Benedicto dexarla à ellos expuesta. Y pudiendo constituir un Vicario perpetuo, segun el mismo comun derecho *in cap. extirpanda*, §. *quia verò*, eod. tit. de *Præbend. junct. Clem. un. de Offic. Vicar.* que despues siguiò el Concilio de Trento *sess. 7. de reform. cap. 7.* no lo hizo; si que instituyò quatro Ministros, que llamò Hebdomadarios, encargandoles el exercicio de la Cura por turno de Semanas, con titulo perpetuo en solo èl, como por las mismas palabras del encargo se evidencia. Siendo pues esto asì, la intitulation es solamente en el exercicio, como se ha convencido. Videatur etiam Lotter. *de re benef. lib. 2. q. 31. n. 24.* Y aun por esto, como por ser muchos, por Turnarios, y Hebdomadarios no se les atribuye el nombre de Curatos, sin embargo de la perpetuidad de su accessorio titulo en el actual exercicio de la Cura. Barbos. *in collect. ad cap. cum non ignores*, n. 2. de *Præbend.* ex Puteo, Cassador, Staphil. Caldas Pereyra, quos citat, cum Mascard. *de probat. concl. 468. n. 5. quem refert de Offic. & pot. Episc. p. 3. alleg. 57. n. 159.*

Añaden al mismo intento, que la provision, y colacion de sus Beneficios siempre ha sido, segun dispone San Pio V. esto es, por Concurso. En lo que se engañan; pues como ya se ha manifestado, se proveen segun la concordia de esta Iglesia *super jure conferendi*; y para ello no es necesario el Concurso: ni aun atendida la disposicion del Tridentino, y Constitucion Piana, como lo tiene declarado la Sag. Congreg. del Concil. *in una Neapolitana Hebdomadariae Sancti Joannis Majoris 15. Kalendas Augusti 1569. per consil. Oldradi 67.* à quien siguieron Felino, Staphileo, Probo, Rebufo, nuestro Luis Gomez, y otros citados por Garcia *de Benef. p. 9. cap. 2. n. 175.* y asì lo pruevan, y dan por sentado el mismo Garcia, con Paricio, y otros à los nn. 179. 180. 181. & Leuren. *d. 1. p. cap. 3. q. 206. n. 9.*

Ni aunque algunas vezes se huviera hecho concurso para estos Beneficios, se podria inducir necesidad de èl para su provision, ex adductis à Lotter. *lib. 2. q. 31. à n. 25.* aun aviendo consentido en ello el Cabildo, Rota *in Dertusen. Vicar. 22. Aprilis 1624.* coram Merlino; por entenderse estos

81

actos permissivos; que como facultativos, aun por el mas largo tiempo, no pueden privar à alguno de su derecho, para que se adquiriera à otro, ut ex doct. Bartoli in *L. quominus*, n. 27. ff. de *flumin. communiter recepta* sic docent Surdus, Decius, Rolandus, Calderus, Menochius, Thesaurus citati à Lotterio d. q. 31. n. 27. Y aunque se quisiera defender lo contrario, no tendria cabimiento, por la razon del mismo Lotterio n. 30. *Nihilominus semper in hujusmodi actibus videtur delitescere error Juris, qui excludit consensum, & patientiam*, *L. nihil consensui* 117. ad fin. ff. de reg. Jur. *L. si per errorem*, ff. de Jurisd. om. Jud. *L. 2. de Judiciis*. Pero à què intento esta alegacion? A satisfacer la que se puede traer de las dos Vacantes de la Mitra, en que se proveyeron dos Hebdomadarias con edictos, y examen ante el Vicario Capitular de orden del Cabildo. Es cierto: como tambien, que tocavan estas dos provisiones al Papa, por de sus meses; por cuyo motivo no son producibles para el efecto, de que se habla, ni para dar por cierto en esta Clausula, que su provision, y colacion es, y ha sido siempre segun dispone San Pio V. con equivocacion tan estraña.

Testimonio Litt.
HH.

89 No acaban con esta las que padecen, sin rubor, de que sean tantas; y de averlas expuesto sin noticia de los hechos; pues en lo restante de la Clausula las acumularon, atropellandose unas à otras. Dicen, que despoja el Cabildo à los Parrocos de la primicia por entero. Probaràn, que son los Parrocos, à quienes toca; y entonces se verá, si ay despojo; pues para su convencimiento basta por aora lo que en este §. se lleva manifestado. Mas, cosa que fuesen los verdaderos Parrocos, de donde infieren, que en esta Diocesi por solo este titulo, y la asistencia del derecho comun les perteneceria la primicia? Bien se conoce, que ignoran, que en este Obispado tiran en muchas partes las primicias los Prestameros, y no los Curas: que aun por esso el Cabildo tiene primicias, y derecho de primiciar en todas las Iglesias, y lugares, en que tuvo efecto la union de los prestamos à su mensa; y aunque

en

en algunas ha dexado à beneficio de los Curas este emolumento, por especial convencion; pero ha sido reservandose el derecho de primicias, y alguna cantidad de granos, ò maravedises por ellas, que cada año cobra de los Curas.

Desengañeles el fundamento de la Santa Iglesia de Cartagena, cuya copia authorizada tiene el Cabildo en su Archivo; pues en el repartimiento de granos, al dar al Cabildo de esta Iglesia, quando Colegial, las porciones, que tocavan antes à los Beneficios Parroquiales, no señala cosa alguna por primicias: argumento claro, que no las tenian. Pero como el derecho Parroquial de esta Iglesia era tan extendido entonces; y los Prestameros de ella, y de San Bartholomè de Almisdrano, que se unieron à su mensa, las percibian, el Cabildo desde aquel tiempo las coge por entero, en donde no las ha cedido por causa de las dismembraciones à los Curas, con la reservacion insinuada, como en muchos lugares de la huerta, ademàs de Elche, Caudete, y otros, por sus respectivos prestamos, que posee.

Con aver entrado en la Contaduria, se huvieran podido informar de estas noticias, para no vocear el despojo. Y sin inquirir tanto, es posible, que ignoran, que ni sus Antecessores inmediatos, ni los mas antiguos en una, ni en tres Centurias han cobrado las primicias? Esta observancia inconcusa de tan dilatado tiempo devia causarles algun reparo, y darles golpe, para proceder con mas reflexivo acuerdo. Pero no ay otro, que el expressado por uno de los Caudillos de esta empresa: *He dicho en el Memorial quanto me ha ocurrido sin aver de probarlo: el Cabildo, que satisfaga.* Ya lo hace el Cabildo; aunque manet alta mente *repostum judicium Paridis*, Virgil. 1. Æneid. no para la venganza, si para la precaucion en adelante. Entre tanto lo que admira, es la buena conciencia de los Capellanes, que en esta pretension de primicias tambien hacen parte, queriendo carecer de la que les toca en ellas, porque las tengan por entero los Hebdomadarios. Deven pues saber unos, y otros, que el Cabildo no se apropia para si estos efectos;

si

si que se reparten entre todos los Participes de mensa, sacadas aquellas porciones, que se dan à los Prestimoniales de Santas Justa, y Rufina, y de San-Tiago; de suerte, que los Hebdomadarios tienen su parte en las Primicias, y la suya respectiva los Capellanes; porque siendo efectos de la mensa por las uniones, y teniendo por la Concordia tantas veces mencionada, en lo que viene à ella, *quomodocunque, & qualitercumque*, concedida parte, se les distribuye respectivamente, sin faltarles grano, ni en un apice.

Vid. test.
Litt.GG.

90 Continuan esta clausula de su Memorial, diciendo, que el Cabildo toma de cada entierro la quarta funeral, y otra porcion, que llama Pie de Altar. Refieren otros emolumentos, que percibe por medio del General Capsoero, ò Colector; pero confundiendo las especies, por no estar bien enterados de ellas. El que se llama Pie de Altar en esta Santa Iglesia, se compone de ciertas cortas obvenciones, quales son, un sueldo de esta moneda Provincial por el derecho, que intitulan de Capita, esto es, de la vestidura candida, ò nupcial, que se pone al recién bautizado; pues si la traen los Padrinos, aunque sea muy rica, es de la Iglesia, y sino, èsta la dà, y redimienla con los seis quartos: con estos no se pueden quedar los Hebdomadarios, ni Sacristanes; pero si con la limosna, que les dieren, aunque sea de muchos reales, como con el Cirio, que traen, para encenderle en la administracion del Bautismo.

Otro emolumento, que vulgarmente llaman con el nombre de Pie de Altar, es una porcion de Clerigo en cada procesion de entierro, la que gana el Colector, por su intervencion à dirigirle. Otro es el sueldo del Cirio, que se toma de qualquier Parroquiano, que se entierra en esta Santa Iglesia, ò sus Filiales, ò del Estraño, que traen à sepultar en ellas; si no es que sea en alguno de los Monasterios, que pagan quarta, que entonces no se cobra Cirio del Parroquiano. Otro es la ofrenda de pan, y vino en cada Missa de cuerpo presente, Novena, y Cabo de

Y

año;

año; y no trayendose, se pagan tres sueldos, y otro por el Cirio, que se deve en tales actos: ò veinte y quatro sueldos, si quedaron muchos bienes, y hacienda del difunto. Otro es la quarta funeral, que ni baxa de diez sueldos, que son quatro de plata de moneda provincial de Castilla, ni sube de ochenta sueldos, que son quatro pesos de la misma moneda, aunque los haveres passen de muchos millares de ducados, y el entierro aya sido de muy excesivo gasto: que toda esta moderacion tienen estos tan cortos derechos. Otro es la ofrenda de pan, vino, y cera, que los Novios Parroquianos deven traer, quando vienen à desposarse, ò velarse, y oir Missa nupcial, aunque vayan con licencia à celebrar estos actos fuera de la Iglesia; y no la trayendo, pagan cinco sueldos. Y en suma pertenecen al Pie de Altar todas las otras ofrendas, y demàs derechos de rigurosa Parroquialidad, conservando el Cabildo su percepcion, no por lo que ellos montan (que es una corta suma) si porque aquella denota la Cura habitual de su Iglesia, que por especioso titulo aprecia, y estima. Pero no se aplica para si estos emolumentos, si que incorporandoles en la Mensa, de ellos gasta, y costea los pleytos, que se ofrecen frequentes sobre la Cura, y sus derechos, y lo demàs queda en ella à utilidad de los Participes, haciendola comun à todos.

Vid. test.
Litt.GG.

91 De aqui se infiere, quanto se engañan los Beneficiados, y Capellanes al exponer en esta clausula, que de todas estas porciones, y demàs salarios de las obras pias se compone una cantidad de mas de seiscientos pesos, que todos los años se reparten entre solos Dignidades, y Canonigos. De estas porciones ya se acaba de decir lo que se hace: de los salarios de Obras pias, y de los Oficios, como de su empleo, se habló à los numeros 52. 53. y 54. advirtiendo de passo el poco fundamento, con que en esta materia han caminado; pues solo podian decir, que los dos dineritos del Capsueldo entravan en los salarios, sin confundirles con las otras porciones de emolumentos Parroquiales; porque ni estos entran en los salarios, ni el Cap-
suel-

sueldo es derecho de la Parroquia.

92 Pero ya que no le dexaron intacto , se hace preciso explicar de èl , que es un derecho de Colecta general, llamado *Caput solidi* , que percibe el Capsoero , ò Colector general por la cobranza , distribucion en muchas , y muy pequeñas partes , y quiebras por esta causa inevitables , de todas las limosnas de Missas , entierros , y demàs obvenciones de Mandas pias perpetuas , ò manuales de esta Santa Iglesia: tan antiguo , que no ay memoria de su origen : tan establecido por la observancia , como inalterablemente practicado , y del qual se habla en los Synodos Oriolanos , como de cosa , que no admite duda. Ha percibido este derecho el que cada año era nombrado Capsoero ; y de largo tiempo han apetecido Capitulares este nombramiento , por ser officio de provecho ; y que con la asistencia de un Ministro Subcolector , ni fatigava , ni desdecia , y dexava utilidad , que aplicada à la tenuidad de entonces de una Prebenda , era una ayuda de costa no desestimable. Eran estos dos dineritos su salario , pero con obligaciones al passo que rigurosas , muy utiles al Comun de esta Santa Iglesia. Sirvele aora el Mayordomo General , y disponese de èl , como ya se exprefsò à los num. citados 52. 53. y 54. à que la brevedad remite , por seguir el consejo de Quintiliano *lib. 4. orat. cap. 2. Nos brevitatem in eo ponimus , non ut minus , sed ne plus dicatur , quàm oportet.*

DEZIMA CLAUSULA.

„ EN diversas ocasiones han procurado los Curas , y
 „ Capellanes defender sus derechos por los medios
 „ posibles , y lo que han conseguido ha sido menospre-
 „ cios , multas , y privacion de algunos empleos , que so-
 „ lian tener , por falta de instrumentos , y porque les nie-
 „ gan enteramente la entrada en el Archivo , y Contadu-
 „ ria , quando quieren enterarse del modo de repartir , y
 „ administrar sus rentas , diciendoles los Dignidades , y Ca-
 „ nonigos , no deven dar cuenta de sus operaciones , por-
 que

„ que se consideran absolutos en el gobierno, y distribu-
 „ cion de los frutos, y rentas de la massa comun, hacien-
 „ do à su arbitrio quanto quieren, sin intervencion alguna
 „ de los demàs Interesados.

„ Y como el principal recurso de las violencias, y fuer-
 „ zas, que experimentan los Exponentes, pertenece à V.
 „ Mag. como Patrono, que es de esta Santa Iglesia, sien-
 „ do el deseo de los Curas, y Capellanes el mayor servicio
 „ de Dios, aumento de su Culto, quietud de las concien-
 „ cias, y que no se siga perjuicio al Real Patronato de
 „ V. Mag. haciendo menospreciables sus Capellanias, con-
 „ sintiendo en la falta de observancia de preeminencias, y
 „ goze, que les compete por la fundacion. Por tanto, &c.

§. 10.

93 **S**IN duda los Beneficiados, y Capellanes entien-
 den en esta, como en otras Clausulas, que
 han de contender con fingidas palabras, prometendose
 con Ovid. 3. *Met. fab. 1.* en la ficcion de ellas la seguridad
 de la victoria: *Tutius est igitur fictis contendere verbis;* pero
 con el mismo 6. *Fastor.* se les redarguye: *Sic agitur censura,*
& sic exempla parantur? A que alude San Juan Chrysostomo
Epist. 1. ad Corinth. cap. 1. orat. 3. ad fin. Hæc est magna pugna,
hæc est ratiocinatio adversus quam contradici non potest, quæ fit
per facta. Nam etsi per verba millies philosophemur, non ex-
hibeamus autem facta, illis meliora, nullum est lucrum. Por la
 razon, que diò en la *Homil. 9. in 2. ad Timoth. Nam si absque*
argumentis increpes, temerarius esse videberis, nullusque te per-
feret; ubi autem probatio præcessit, tunc & increpationem fa-
cilius suscipit. Què exemplares, què casos traen, de lo que
 en esta Clausula exponen? Què prueba? Què? Pero toda
 ella no merece mas satisfaccion, que negarla, por incierta,
 inverisimil, y agena de los procedimientos del Cabildo.
 Quando vinieron al Archivo, y Contaduria, que se les
 negò la entrada? Si no es, que entiendan, que se les de-
 vian entregar las llaves, y papeles, dexando à su arbitrio
 ef.

estas Oficinas. En què ocasiones los menosprecios, y privacion de empleos, por defender sus derechos? Corregir, y multar por contumacias, infracciones de Estatutos, y loables costumbres, y por otros motivos dignos de castigo, podran decir; pero no se hace memoria de los lanzes, de que se quejan. Que algun Capitular tal vez les aya dicho, que no deve darles el Cabildo cuenta de sus operaciones, podra ser, pues ya se ha manifestado, que no tiene essa obligacion; mas no por lo que expressan, de que los Canonigos se consideran absolutos, y hacen à su arbitrio quanto quieren, sin que ellos intervengan.

Ni se estiman absolutos, ni executan como se les antoja. Mejor concepto merecen los Capitulares à la Sagrada Rota, en pretensa Coadministracion del Clero con Cabildo, de quien se querellava, como ellos del de esta Santa Iglesia *in una Barchinonen. exemptionis, Lune 10. Decemb. 1731. coram Rezzonico impress. novissim. post Fontanelam in decis. in ord. 6. n. 10. ibi: Posthabitis conquestionibus Cleri respectu male administrationis; ultra quod enim, hæc inutiliter objiciebatur adversus Vigiles, & spectatissimos Viros Capitulum Ecclesie Cathedralis componentes, quorum sola qualitas sufficienter rejicit fraudis, & monopolii exceptionem, ex animadversis, per Bursat. consil. 144. n. 17. Honded. consil. 109. n. 38. lib. 2. Gob. consult. decis. 58. n. 35. Rota coram Pentinger. decis. 19. n. 27. Prasertim dum Capitulum administrat coram Reverendissimo Episcopo.*

94 Adelantan la clausula, no dudando dar por sentado, que padecen violencias, y fuerzas. A ser esto asì, que mil vezes se niega con horror de la ofèdia, no fuera extraño el recurso subordinado à sus leyes; pero què apelaciones? Què protestas? Què reclamacion al Cabildo, para que desista? Todo esto no es mas, que hablar mucho, è inordinado, sin distinguir bueno, ni malo en las expresiones, contra el consejo del Canon: *Si Rector, distinct. 43. ibi: Providendum quoque est sollicita intentione Rectoribus, ut ab eis non solum prava, sed ne recta quidem nimie, & inordinate proferantur;* pues la loquacidad afea à su Autor, &

Z

Au-

Auctorem suum hæc eadem loquacitas inquinat; y deve recelar los riesgos, à que le expone, segun el mismo texto: *Ne si inordinate ad loquendum rapitur, erroris vulnere corda audientium feriantur: & cum fortasè sapiens videri desiderat, unitatis compagem abscindat.*

95 *Violencias, y fuerzas!* Pero no probadas: improbables si: lo que basta, para ser despreciados estos cargos, *ex leg. qui accusare, 4. C. de edend. leg. 39. tit. 2. leg. 1. tit. 12. part. 3.* por ser inverisimiles en el Cabildo como Senado, à quien se le ajusta lo que dixo el Consulto *in l. 1. §. 1. ff. de Offic. Præfect. Prætor. junct. Gloss. in verb. quidquid, in cap. qua de causa 2. q. 5. cum aliis per Valenzuel. consil. 102. n. 26.* como por increíbles; no solo por lo que dixo el Angelico Doctor *2. 2. q. 7. art. 20.* si tambien por las otras razones, que consideran los Politicos en exclusion de esta credulidad. Saaved. *Empress. 76. ad fin.* Carol. Scriban. *in Polit. Christian. lib. 3. cap. 2.* Stephan. Menoch. *in Hieropolitic. lib. 3. cap. 3. à n. 5.* Pues el Cabildo siempre ha correspondido à la confianza, que hace el derecho, al constituirle Consejo, y Senado del Obispo. Paleot. *in prax. Bolonien. p. 7. fol. 513.* Genuens. *in prax. Neapolitan. cap. 69. n. 10.* desempeñando su obligacion en la prudencia de sus Acuerdos, en la promocion del decoro, y utilidad de su Iglesia, en la sollicitud de las ventajas comunes, y en lo demás de su acertado gobierno, segun lo han pedido los tiempos. Tullius *in orat. pro Lucio, Flacco: Semper graves, & sapientes Judices in rebus judicandis, quid utilitas Civitatis, quid communis salus, quid Reipublicæ tempora poscerent, cogitaverunt.*

96 Solo por este motivo se hacen inverisimiles las supuestas fuerzas, y violencias; pero aun son increíbles por otro, pues si aquellas *sapient odium, & delictum, l. si quis in tantam, C. unde vi. L. Julio, ff. de vi public. & facinus continent, l. quoniam, C. eod.* Salgad. *de Reg. protect. p. 1. cap. 2. §. 3. n. 30. & cap. 3. n. 46.* como se ha de assentir à que el Cabildo las ha cometido. Tienen entre sí lo inverisimil, y lo increíble tanta conformidad, que se corresponden mutuamente-

mente. Tiraquel. in præfat. ad L. si unquam, de revoc. donat. n. 61. Quod verisimile non est, idem est & incredibile. L. Medius 66. ff. de leg. 2. L. cum de indebito, post princ. ff. de probat. Y es la razon, porque lo inverisimil es especie de falsedad. Bald. in L. 1. n. 16. de serv. fugit. & cum communi Barbos. axiom. 223. num. 5. ibi: Non vero simile habet imaginem falsitatis ::: quia verisimile quod non est, præsumitur falsum ::: & ideo nec credendum, nec dicendum. Bonus text. in L. si ita quis, in fin. ff. de evict. Quod utique nemo sanus probabit: nam id, quod est longè à verisimili est quædam falsitatis imago. Y no ay cosa mas agena de la verisimilitud, que decir de un Cabildo Ecclesiastico, que comete fuerzas, y violencias, y que obra de absoluta, y en todo à su arbitrio.

Lo que es increible tanto por lo insinuado, como por las razones, que subministran los textos: el capitulo cum in juventute, de præsump. trae algunas, para no creer excessos, ibi: Non est de levi credendum ::: quis præterea de facili crederet. Text. in L. Divi Fratres 27. ff. de liber. caus. ibi: Ex fide Personarum quod utile est. Text. in L. deinde, §. Julianus 4. ff. de liber. exhib. ibi: Ex Persona eorum, inter quos controversia est, & ex genere causæ. Text. in L. ult. §. Seia, ff. de oblig. & act. ibi: Ex Personis, causisque, eum, cujus notio est æstimaturum. Text. in L. desertorem 3. §. 12. ff. de re Militar. ibi: Inspecto vitæ ejus præcedentis actu. Text. in L. 5. in princ. ff. eod. ibi: Gradus Militiæ, vel loci, muneris deserti, & antea vitæ. Text. in L. famosi 7. §. 3. ff. ad L. Jul. de adult. ibi: Nam & Personam spectandam esse, an potuerit facere, & ante quid fecerit. Cap. in sacro, de sent. excom. ibi: Maxime si laudabilis opinionis existat. Et cap. in primis 7. §. si vero 2. q. 1. ibi: Nec ipsis de eo credendum est, si vita, & opinio ejus talis antea non extitit. Y en fuerza de las inducciones de estos textos, de que se pueden formar legales argumentos à favor del Cabildo, bastarà su asseveracion, para desestimar lo que se le imputa. Text. in d. L. 5. §. à Barbaris, ff. de re Militari, ibi: Sed hoc licet liquido constare non possit, argumentis tamen cognoscendum est; & si bonus Miles antea æstimatus fuit, propè est, ut affirmationi ejus credatur. Pæs

aun-

aunque apareciesse, aun casi fuera increíble. Tiraquel. de pæn. temper. caus. 51. n. 54. ibi: *Non presumitur Virum honestum, & providum aliquid perperam, aut fecisse, aut facturum esse, ut si id etiam liquido appareat, vix tandem credendum est.* Consonat Valenz. consil. 163. n. 104. cum aliis; & ad rem Cicero Orat. pro Publ. Sylla exornatus ab eodem cit. loc. num. 109. & latè Tiraquel. ubi prox. n. 3. 54. & 156. Si no serà preciso declamar con Quintiliano declam. 1. *Paries Palmatus, pag. 6. Interrogabo, quid antea perditè, quid flagitiosè, quid impiè fecerit? Per quæ se Parricidam scelera promiserit. Innocentia per gradus certos ab homine discedit; & ne in maximis trepidet audacia, diù vires in minoribus colligit. Nemo enim cœpit quò incredibile est pervenisse.*

Pero què fuerzas, y violencias son estas, que experimentan, y de ellas recurren à la Real Proteccion? A quatro se sabe, que estan reducidas por la *Glos. fin. in L. extat, ff. quod met. caus. Glos. in cap. ad audientiam, x. eod. ut cum Alciat. & aliis docet Navarr. in repet. L. si quando, n. 63. cum seqq. C. unde vi, & ex eis Salgad. ubi prox. cap. 1. prelud. 4. n. 182.* Una es la expulsiva, otra ablativa, otra inquietativa, de quibus latè Menoch. *in remed. possessor.* y la opresiva impeditiva de la natural defensa. Para aquellas tres ay constituidas acciones, y concedidos interdictos para su Judicial repulsa, como es bien sabido. La quarta solamente puede ser causada por el Juez, que procede con injuriosa violenta opresion, en el Juicio, y processos, contra la qual milita la protectiva defensa, y potestad del Principe, y el recurso extrajudicial à su Soberania. Idem Salgad. loc. cit. n. 183. & seq. El Cabildo bien claro es, que no obra como Juez; y si causa las otras violencias, còmo no se deducen las acciones, è interdictos en sus competentes Juicios?

No se ignoran los textos *in cap. Regum Officium, cap. Princeps Seculi 23. q. 5. junct. L. si quis in hoc, §. sitque, C. de Sacros. Eccles.* y lo que expende de ellos Salgad. ubi prox. cap. 1. prelud. 3. à n. 97. usq. ad 119. ni lo que en contrario copiosamente alega Barbos. *in collect. ad Cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ 10. de Constit.* en donde n. 16. dà la inteligencia de aquellos tex-

tos;

91
 tos; y segun ella aùn el Cabildo no cautiva su entendi-
 miento; pues no encuentra, què genero de violencias, y
 fuerzas sea èste, de que se quexan, y recurren, omitiendo
 las acciones en competentes Juicios, si algunas tienen.

98 Entre tanto, que sobre ello se hace mas averigua-
 cion, se puede considerar el deseo, que en el fin de esta
 Clausula expressan: que ciertamente es de lo mas loable,
 que se puede solicitar en esta materia. Pero por lo trans-
 parente del Zelo se descubre, no à lo lexos, como en pers-
 pectiva, si muy de cerca con otros visos diferente intento.
 La ley 1. §. *sed non utique, ff. ad Turpilian.* avisa, que se regis-
 tre el animo de esta delacion, ibi: *Qua mente ductus ad accu-
 sationem pervenit:* y el Pontifice Evaristo diò las reglas para
 su examen, *in cap. si qui sunt 2. q. 7. ibi: Eorum discutiatur,
 aestimationis suspitio, vel opinio, qua intentione, qua fide, qua
 temeritate, qua vita, qua conscientia, quove merito, si pro Deo,
 aut pro vana gloria, aut inimicitia, vel odio, aut cupiditate, ista
 præsumpserint, necne.* Si se repara en la intencion, no ha
 sido la mas sana; pues la arguye cautelosa, averse movi-
 do à estos clamores, sin preceder suficientes motivos, des-
 pues de tan profundo silencio. Si en la fè, no parece la
 mas fiel en aver dado à su Cabildo en rostro con una de-
 lacion tan ruidosa, sin observar aquellas leyes de urbani-
 dad, y atencion, que le devian. Si en la temeridad, no
 puede ser mayor en exponer tantos hechos, faltando con
 equivocaciones à la verdad, que devieron antes inquirir,
 para reportarles. Si en la vida, conciencia, y merito: sobre
 esto no dà tinta la pluma; pues el Cabildo no tiene que
 decir sobre ello. Si por Dios, ò por vana gloria se ha pro-
 cedido à esto? Contemplense las principales pretensiones,
 voz, voto, coadministracion, igualdades en honores, sen-
 timientos en la dissimilitud de prerogativas, ambicion de
 unas mismas preeminencias, y sollicitud de intereses; y se
 verà, que *pro vana gloria, aut cupiditate ista præsumpserint:*
 que si à la parte tambien han entrado alguna enemiga, y
 odio, lo consultaràn con su conciencia.

Siendo pues esto así, no merecen ser atendidos sobre

Aa

cl

el deseo, que manifiestan; pues no les deve aprovechar el disfraz de sus afectados intentos, ex opt. text. in L. 2. §. simili, ff. si quis cautionib. ibi: *Nam si hoc ipse affectaverit, vel causam prestitit, nihil proderit ei.* L. uxori, §. 1. ff. ad L. Cornel. de fals. Latè ad rem Valenz. consil. 171. à n. 36. para que no se siga el absurdo, de dar lugar à la premeditada malicia, que finja; como à otro assumpto considerò Postio de manut. observ. 75. n. 9. porque de ella no es justo, que se logre comodidad alguna; cum Nemo ex malitia sua debeat commodum reportare, ex L. in fundo, ff. de rei vindicat. & cap. Agnoscentes, de Constitut. cum vulgat. Y aun por esso se hace indispensable la madura discucion de sus intentos; pues de otro modo se les abria puerta para el arrojio contra los que son Superiores; ut benè aliud agens ponderat Capilblanc. tom. 2. de Baronib. pragm. 3. cap. 3. sub n. 11. ibi: *Diligenter examinato negotio, an vera sint exposita, cum ex abrupto non sit concedenda audacia Subditis, ut sub hoc Clypeo armentur contra obedientiam contra eorum Dominum.* Cavalc. de Brach. Regali, p. 2. n. 181. Nevisan. consil. 338.

CONCLUSION DEL MEMORIAL.

„ **P**Or tanto suplican à V. Mag. se sirva mandar, que
 „ los Dignidades, y Canonigos exhiban por el medio,
 „ que à V. Mag. pareciere mas conveniente, las Bulas, pro-
 „ cesso, y demàs reglas de institucion, y ereccion de ella,
 „ y den razon de la formalidad, que ay en la distribu-
 „ cion, y administracion de las rentas, y de la facultad,
 „ que tienen para prohibir à los Curas, y Capellanes el
 „ Voto, en todo lo perteneciente à la mensa comun, y
 „ para negarles las defensas de sus derechos; y tomada por
 „ V. Mag. en vista de todo la providencia, que sea mas de
 „ su Real Agrado, se observe en adelante lo estatuido, se
 „ mantenga à todos la regalia, preeminencias, y goze, que
 „ les corresponde por sus Prebendas, segun derecho; pues
 „ de esta suerte se mantendrá la uniformidad, se cuidará
 „ del servicio de Dios, aumento de su Culto, y será el

ge-

„ general consuelo ; que esperan de la Benignidad , Cle-
 „ mencia , y Poderosa Grandeza de V. Mag.

§. II.

99 **E**N vista de esta suplica acordò la Real Ca-
 mara , que informasse nuestro Ilustrissimo
 Prelado sobre el Memorial , oyendo extrajudicialmente al
 Cabildo : quien enterado de este orden ha tenido por mas
 conveniente reducir à este Escrito la satisfaccion , que se
 le pide , por via de Preludio à la mayor , que en su lugar,
 y caso espera suministrar ; pues de este modo lo que en
 conferencias no retuviesse la memoria , ò huviesse en otros
 caracteres de cansar la vista , se podrá tener mas presente
 para el informe. Solo se indican los origenes , de donde
 promana la defensa , que se podrá explayar à mas dilata-
 dos discursos , añadiendo otros , que por evitar molestia
 se omiten , por seguir en esto al Gran Basilio , que en
 Juizio de San Gregorio Niceno *lib. 1. in append. contr.*
Eunom. Ita Divinorum Interpres egit in suis libris , cui cum
multa suppeterent , quibus orationem amplificare licuisset , ad-
ductis his tantummodo , quæ necessaria censebat , prolixitatem
argumenti contraxit. Así se huviera podido coartar el tiem-
 po , para responder con tanta brevedad , como se desea-
 va. Pero como el Memorial remueve hasta los fundamen-
 tos de la Iglesia , se hizo precissa mayor dilacion , para re-
 gistrar papeles , y escudriñar los senos de la antigüedad.

Se satisface en suma , por el merito de obedecer ; y aun-
 que alguna vez el estilo se passa à apologetico , observa
 no obstante , leyes en lo acrimonico ; y aun por esto se
 advierte con Casiodoro *variar. lib. 7. Epist. 1. Arma ista*
juris sunt , non furoris. Pues se tiene presente su dictamen
lib. 2. Epist. 41. Is enim vincit assidue , qui novit omnia tem-
perare. Protestando , que el animo no es otro , que el de-
 cifrado à su intento por Uvading. *de Concept. Virg. Mar.*
sect. 3. tract. 12. §. 1. Non adversariorum offensam , sed nego-
tiis profectum , non contrariae partis Virorum (quos summe di-

li-

ligo) injuriam, sed cause, & partis, quam ago, foelicem contenda successum. Et infra: Illorum nollem offensam; silere autem non debeo, quod pretermittere non possum.

100 Concluye pues el Memorial, pidiendo, que se observe en adelante lo estatuido: se mantenga à todos las preeminencias, y goze, que les corresponde por sus Prebendas segun derecho. Y del mismo modo finaliza el Cabildo su Informe, para el que ha de dar su Ilustrissima à la Real Camara; por entender quanta conveniencia se seguirà à su Santa Iglesia, si se practica el consejo de Dion al Senado en Persona de Augusto, lib. 52. *Positas semel leges constanter servare, nec ullam earum immutare; nam quæ in suo statu, eademque manent, etsi deteriora sint, tamen utiliora sunt Reipublicæ his, quæ per innovationem, vel meliora inducuntur.* Si bien no omite la saludable protesta, de que en todo quede salvo, è ileso su derecho, y sin perjuizio del decidido, transigido, y adquirido à su favor por qualquier titulo, queriendo ser mantenido en èl, y oïdo en Justicia siempre, donde, y como le convenga, sin que por esto sea visto apartar de la superioridad su devida obediencia: antes bien la sacrifica con el mayor rendimiento, y con la reverente declaracion de Isocrates orat. 15. *Atqui, Patres Conscripti, dignum judico, Vos quas antea de me audistis, querimoniis à Conviciatoribus, Calumniatoribusque profectis, non advertere animum; neque fidem habere his, quæ sine ulla evidenti probatione, sine ullo judicio dicta sunt; neque suspicionibus, quas illis vobis moverunt, injustè cedere: verum enim verò qualis è presenti accusatione, ac defensione appareant, talem me esse existimetis.*

*Dr. Don Joseph Juan Vigo,
Canonig. Penit.*

(Litt. A.)

Luis Liminiana y Hurtado, Notario Apoftolico, Secretario de los Ilustres Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Orihuela, certifico, y doy fe: que en la Bula de Ereccion en Colegial de la referida Santa Iglesia, que es de Benedicto XIII. en otra del mismo, sobre la union de los Beneficios Prestamos à la mensa Capitular de la referida Santa Iglesia; en la de Martino V. en los Executoriales de esta, como en los Estatutos de Ereccion de dicha Iglesia en Colegial, y en la Bula de Pio IV. de Ereccion en Cathedral, se llaman Hebdomadarios los que vulgarmente se dicen Curas de la mencionada Santa Iglesia: y por las citadas Bulas, y Executoriales consta; que siempre que se hace mencion de ellos, les intitulan Hebdomadarios.--- Y asimismo certifico, y doy fe, que en las Bulas despachadas por Roma en las Provisiones de dichos Hebdomadarios, que he visto, y cuya execucion de unas ha pasado por ante mi, y de otras las posesiones, les llaman Beneficiados Hebdomadarios, à quienes incumbe el exercicio de la Cura de Almas; como todo se manifiesta por dichas Bulas, y demàs recados expressados, que quedan en el Archivo de la referida Santa Iglesia, à que me remito.-----

(Litt. B.)

Asimismo certifico, y doy fe, que los quatro Hebdomadarios, y los dos Beneficiados Diaconil, y Subdiaconil de dicha Santa Iglesia no son del Real Patronato, por ser de la antigua Fundacion de Colegial; pero si los doce Capellanes, que se llaman del Real Patronato: como tambien, que de estos son afectos quatro à las quatro primeras voces de la Capilla de Musica, otro al Magisterio de Capilla, y otro à Sochantria; y todos doce *ad pandus Chori*. Segun que asì consta por las Bulas de Ereccion de dicha Santa Iglesia en Colegial, y Cathedral, Decretos de afeccion en los de execucion de la Bula de Ereccion en Cathedral, y Real Cedula de su Magestad para la de Sochantria: cuyos recados paran en el referido Archivo, à que me remito.-----

(Litt. C.)

Asimismo certifico, y doy fe, que en la dicha Santa Iglesia jamás se han contado frutos de Prebenda à los doce Capellanes del Real Patronato, porque no la tienen; si solamente los Señores Dignidades, y Canonigos de la antigua, y nueva Ereccion, los quatro Beneficiados Hebdomadarios, y los otros dos Diaconil, y Sub-

Bb dia-

diaconil , à todos los quales se les cuenta Prebenda , segun , y como la tienen señalada desde el fundamento de la Iglesia. Y así consta por los libros de cuentas , particiones , y demás papeles , que están en la Contaduria de dicha Santa Iglesia , à que me remito. —

(Litt. D.)

Asimismo certifico , y doy fe , que con escrituras otorgadas por ante mi en los dias ocho , nueve , doce , y diez y ocho de Enero proximo pasado , de los quatro Beneficiados Hebdomadarios de dicha Santa Iglesia , dos que lo son Don Vicente Ruiz , y Don Juan Carrover , y de los doce Capellanes del Real Patronato , quatro , que lo son los Licenciados Antonio Perez , Joseph Santa-Maria , Carlos Giner , y Francisco Salas , han revocado los Poderes , que tenían dados à Don Thomàs Alonso Capellan tambien del Real Patronato , y al Licenciado Juan Mas Diaconil , como tambien las substituciones por estas hechas , con motivo , de que solo los avian dado , para que se hicieran las Suplicas , y representaciones convenientes à dichos Ilustres Señores Dean , y Cabildo , y al Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad , y no para recursos mas superiores , como los avian hecho , exponiendo lo que no se avia tratado , ni resuelto en la Junta ; que para el Otorgamiento de dichos Poderes se tuvo , aviendo excedido los susodichos Apoderados de las facultades , que se les dieron , como todo consta de las citadas revocaciones , que quedan en mi poder , à que me remito. — Asimismo certifico , y doy fe , que está vacante el Beneficio Subdiaconil de dicha Santa Iglesia ; como tambien otro Capellan de los doce del Real Patronato se halla , años hace , ausente de la misma Santa Iglesia. Y asimismo certifico , que el Dr. Don Francisco Maseras , otro de los quatro Beneficiados Hebdomadarios de dicha Santa Iglesia , me cerciorò no aver concurrido en la expresada Junta , ni intervenido en el Otorgamiento de dichos Poderes. —

(Litt. E.)

Asimismo certifico , y doy fe , que en el libro Bulario de la referida Santa Iglesia se halla extendida , y continuada la Bula Apostolica del tenor siguiente. —

Benedictus Episcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam Pastoralis Officii Cura , Nos admonet , ut ad illa , quae Divini Cultus augmentum , & Ecclesiarum decorem respiciunt : per Nostrae operationis Ministerium intendamus. Sanè ad nostrum ex Fidedignorum relatione pervenit auditum : quod in Villa de Oriola Cartaginens. Diocesis (quae notabilis , & populosa existit) quaedam Parochialis Ecclesia , sub Sancti Salvatoris vocabulo est fundata. In qua tria Parochialia servitoria , unum ex eis

vi-

videlicet Beneficium Sancti Bartholomei de Almisdraño, cui per Beneficium ipsius pro tempore existentem consuevit in dicta Ecclesia deserviri, & alia quàmplurima simplicia Capellania nuncupata Beneficia Ecclesiastica instituta fore, noscuntur. Et quòd Ecclesia ipsa adeo Clericorum, & Ministrorum in ea Beneficiatorum numero, necnon redditibus Beneficiorum predictorum, & aliorum proventuum Ecclesiasticorum dignoscitur abundare: quod Sedis Apostolica gratia suffragante, potest in Collegiatam erigi, & honore Collegii decorari. Nos igitur volentes Villam, & Ecclesiam predictas favore Apostolico prosequi in hac parte: motu proprio, non ad aliqujus instantiam: Ecclesiam predictam ad laudem, & gloriam Salvatoris Domini nostri Jesu-Christi, sub cuius vocabulo Ecclesia ipsa fundata existit: in Collegiatam auctoritate Apostolica erigimus, & in ea tredecim (quorum unus Dignitatem Principalem obtinens in eadem Præpositus, alius verò Sacrista, & alius Præcentor nuncupentur) Canonorum Capitulum facientium, & totidem Præbendarum numerum statuimus, & etiam ordinamus. Volentes, & auctoritate statuentes eadem, quod idem Præpositus: primò, Sacrista: secundò, Præcentor verò: tertio, & deinde singuli alii Canonici: juxta Prioritatem ipsorum, habeant Stal-lum in Choro, ac Locum, & Vocem in Capitulo Ecclesie supradictæ. Præ-terea statuimus, & similiter ordinamus, quod in Ecclesia ipsa sint quatuor Presbyteri Hebdomadarii nuncupati, qui Sacerdotale Officium, & Curam Animarum singulis Hebdomadis per circulum exerceant in eadem, & unus Diaconus, qui Evangelia legat, & unus Subdiaconus, qui Epistolas in dicta Ecclesia cantet, & quatuor Pueri pro Clericalibus, seu minoribus consuetis obsequiis in eadem Ecclesia faciendis. Quodque Canonici, & Hebdomada-rii, ac Diaconus, & Subdiaconus supradicti in hyeme Cappas, & in esta-te Almutias nigri coloris, cum Superpellitiis portent, dum in Ecclesia ipsa Divinis Officiis intersint. Præterea omnia, & singula Beneficia, & Capel-lanias predict. in eadem Ecclesia instituta, etiamsi de Patronatu laicali existant (præter unam dels Masqueses, & etiam dels Rosells nuncupatas, & aliam per quondam Condesam quondam Paschasii Fernandi uxorem, vel utrunque ipsorum in eadem Ecclesia fundatas Capellantias, quæ de hujus-modi Patronatu existunt, & ad id Patronorum earumdem, ut accepimus, non accedit assensus) necnon Anniversaria perpetua nuncupata ejusdem Ec-clesie, motu simili, & auctoritate predicta supprimimus. Ita quod am-modo Beneficia, seu Capellania, aut Anniversaria minimè nuncupentur, eorumque omnium fructus, redditus, & proventus Mensæ Capituli, & in dotem Præposituræ, Sacristiæ, & Præcentoriæ, necnon Canonicatum, & Præbendarum, ac Hebdomadariorum, Diaconatus, & Subdiaconatus præ-dictorum, ac pro Mensa Capituli: eisdem Capitulo, Præposito Sacristæ, Præcentori, Canonicis, Hebdomadariis, Diacono, & Subdiacono perpetuo assignamus. Volentes, & auctoritate predicta statuentes quod singuli Cle-rici in ipsa Ecclesia nunc Beneficiati: singula Beneficia ipsa, quæ possident: pro principali dote, & corpore Præposituræ, Sacristiæ, Præcentoriæ, nec-non Canonicatum, & Præbendarum, ac Hebdomadariarum, Diaconatus,

& Subdiaconatus prædictorum: per eorum singulos suo ordine obtinendo-
 rum: non obstante suppressione nostra hujusmodi: quiete possideant, donec
 aliud super hoc statutum fuerit, seu ordinatum. Decernentes irritum, &
 inane quidquid in contrarium à quoquam quavis auctoritate scienter, vel
 ignoranter contigerit attentari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc
 paginam nostræ Erektionis, constitutionis, ordinationis, voluntatis, suppre-
 sionis, & assignationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis
 autem hoc attentare præsumpserit: indignationem Omnipotentis Dei, ac
 Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datis
 Dertuse Idibus Aprilis, Pontificatus nostri anno decimo nono. --- Como
 de dicha Bula consta en el citado libro, que queda en el Archivo de
 la referida Santa Iglesia, à que me remito.

(Litt. F.)

Assimismo certifico, y doy fè, que en el Decreto de los Execu-
 tores Apostolicos de dos de Mayo del año mil quinientos se-
 fenta y cinco, en que erigieron las nuevas Dignidades, Canongias,
 y Capellanias del Real Patronato al tiempo de la fundacion de di-
 cha Santa Iglesia en Cathedral, que se halla extendido, y continua-
 do en el libro, fundamento de la misma al fol. 23. se encuentra la
 Clausula del tenor siguiente: -- Nos igitur Judices Executores, & Com-
 missarii Apostolici antedicti, considerantes, quod in dicta Ecclesia Oriolen.
 quatuor dumtaxat Dignitates cum totidem Præbendis pro quatuor Digni-
 tatibus, quorum una est Præpositus, qui principalem Dignitatem obtinet,
 secunda verò Sacrista, tertia Præcentor, & quarta Archidiaconus Oriolen.
 ac decem Canonicatus pro decem Canonicis Capitulum dictæ Ecclesie Orio-
 len. facientibus, & constituentibus erecta reperiuntur, ac quatuor Presby-
 teri Hebdomadarii, qui Sacerdotale Officium, & Animarum Curam singu-
 lis Hebdomadis per circulum exercent, & unus Diaconus, qui Evangelia
 legit, & unus Subdiaconus, qui Epistolas in eadem Ecclesia cantat, ac sex
 Pueri Chorales, qui minoribus Clericalibus obsequiis, & Ecclesie servitiis
 deserviunt. Cùmque erecta in Cathedrali dicta Ecclesie Oriolen. pro ejus
 competenti servitio, numerus dictarum personarum Ecclesiasticarum non
 sufficiat, oportunum, & necessarium Nobis visum fuit pro ampliori Sum-
 mi Dei servitio, & obsequio, & Ecclesie Oriolen. decore numerum perso-
 narum in ea augendum fore, ut etiam ipsa Ecclesia in sua Jurium defen-
 sione, & bonorum amplioribus, & potioribus auxiliis, conciliis, & Pa-
 trociniis fulciatur. Quapropter Nos Archidiaconus, & Canonicus Judices,
 & Commissarii Apostolici prædicti ad executionem dictarum præinsertarum
 litterarum Apostolicarum, & in eis respectivè contentorum conjunctim pro-
 cedentes, consultò desuper Serenissimo Philippo Hispaniarum Rege nostro in
 dicta Cathedrali Ecclesia Oriolen. ad laudem, & gloriam Omnipotentis Jesu-
 Christi Redemptoris, & Salvatoris nostri, sub quo vocabulo dicta Oriolen.
 Ecclesia fundata est, ejusque intemerata Virginis Matris MARIÆ, aucto-
 ri-

ritate Apostolica vigore dictarum praeinsertarum litterarum Apostolicarum
 Nobis commissa, & qua fungimur in hac parte. Novem Canonatus cum
 totidem novem Prebendis ultra praedictas antiquas Dignitates, Canonica-
 tus, & Prebendas de novo perpetuo erigimus, & instituimus, quorum
 unus Scholastia pro uno Scholastico. -- Y despues de aver explicado su
 Oficio, y obligacion, continua en la forma siguiente: --- Alter verò
 Archidiaconatus pro uno Archidiacono de Alacant nuncupato. --- Y decla-
 randole su exercicio passa adelante, y dice: Reliqui verò septem Ca-
 nonatus, & Prebende pro septem Canonicis, quorum tres in Choro praedi-
 cti Rev. Dñi. Episcopi post Canonicos antiquos; reliqui verò quatuor in
 Choro Cantoris post Canonicos etiam antiquos Stallum obtineant, ac tam
 dictae duae Dignitates, quam septem Canonici perpetuis futuris temporibus
 Locum, & Vocem habeant in Capitulo cum dictis Dignitatibus, & Cano-
 nicis antiquis cum plenitudine Juris Canonici, ac quod cum dictis anti-
 quis Dignitatibus, & Canonicis unum faciant, & constituent Capitulum gau-
 deantque omnibus privilegiis, statutis, libertatibus, & immunitatibus, quibus
 alii Canonici antiqui eiusdem Ecclesiae gaudent, & gaudere possunt, &
 debent, sine tamen praedictis praeminentiae, & antelationis dictorum
 antiquorum Dignitatum, Canonatuum, & Prebendarum, & illos pro
 tempore obtinentium. Quorum quidem Canonatuum de novo erectorum,
 &c. Y despues de aver afectado dos de dichos Canonatos à la
 Magistral de Pulpito, y Lectoral de Escritura; prosigue con la
 Clausula de la fundacion de las doce Capellanas del Real Patrona-
 to en la forma siguiente: Cumque in dicta Ecclesia Oriolen. nulla re-
 periantur Beneficia, neque Capellania, quod illa obtinentes, praeter
 Dignitates, Canonicos, Hebdomadarios, Diaconum, & Subdiaconum an-
 tiquos Divina Officia decantare & in illis interesse deberent, instituta re-
 periantur, deceatque propterea servitorum dictae Ecclesiae numerum augere,
 ut Divini Cultus Officium etiam in dicta Ecclesia augeatur, & sic novas
 Capellanas erigere, ut Capellani illas obtinentes pondus Chori dictae Eccle-
 siae juxta morem sustineant, debitumque in ea servitium ad laudem Dei
 impendant; visum etiam Nobis fuit, duodecim Capellanas in dicta Eccle-
 sia Oriolen. de novo erigi deberi, & sic dicta auctoritate Apostolica Nobis
 vigore dictarum litterarum Apostolicarum concessa, & attributa, & qua
 vigore illarum fungimur in hac parte, etiam ad executionem dictarum, &
 praeinsertarum Apostolicarum litterarum, & in eis contentorum conjunctim
 procedentes, consultò etiam desuper praedicto Serenissimo Rege Philippo in
 dicta Ecclesia Oriolen. duodecim Capellanas perpetuo pro duodecim Capella-
 nis de novo erigimus, & instituimus, quarum quatuor, singulis quatuor
 Personis in Cantu provectis Supremi, Alti, Tenoris, & Bassi respectivè
 Voces obtinentibus. Reliqui vero octo aliis Personis idoneis, &c. -- Como
 de todo ello parece, y es de ver por el citado libro, fundamento de
 dicha Santa Iglesia, que exta en el referido Archivo de ella, à que
 me remito.

(Litt. G.)

A Ssimismo certifico, y doy fè, que por los libros Capitulares de la mencionada Santa Iglesia, llamados vulgarmente Dietarios, donde están extendidos, y alargados los Congressos, y Cabildos, que dichos Ilustres Señores han celebrado, y las Resoluciones, y Acuerdos, que han hecho, y tomado desde la Ereccion de dicha Santa Iglesia en Cathedral, hasta oy; consta, que en jamàs los Beneficiados Hebdomadarios, y Capellanes del Real Patronato de la expresada Santa Iglesia, han intervenido en Congreso alguno, ni en las Resoluciones, y Acuerdos en ellos hechas, y tomados, ni en las escrituras, que en los mencionados Congressos se han celebrado: antes bien consta, que solos los Señores Dignidades, y Canonigos son los que se han juntado, y congregado, formando el Cabildo, y resuelto quanto les ha parecido conveniente, para el gobierno, y administracion de los Proprios, y Rentas de dicha Santa Iglesia, y demàs tocante, y perteneciente à la mejor Conducta de dicha administracion, sin intervencion de dichos Beneficiados, y Capellanes; como de todo ello parece por los citados Libros, que paran en el referido Archivo de dicha Santa Iglesia, à que me remito.

(Litt. H.)

A Ssimismo certifico, y doy fè: que el Gobierno, y Administracion de la dicha Santa Iglesia, sus Proprios, y Rentas, aun las comunes à los Beneficiados, y Capellanes de ella, siempre, y en todo tiempo ha estado tan solamente en el Cabildo de Señores Dignidades, y Canonigos: y que aunque los dichos Beneficiados, y Capellanes han regido, y servido algunas Administraciones de cobranzas, lo ha sido por nombramiento de dicho Cabildo, y esta ha sido, y es la práctica, y estilo inconcuso de la misma Santa Iglesia. Como todo ello consta, y es de ver por los Libros, y papeles del Archivo, y Contaduria de ella, que por muchos años tengo respectivamente vistos, y reconocidos, y à ellos me remito. —————

(Litt. I.)

A Ssimismo certifico, y doy fè, que en la Bula de Benedicto XIII. que empieza: *Ad ea, &c. Subdattis Dertusa Idibus Aprilis, Pontificatus sui anno decimo nono*, que es la de union de diferentes Beneficios Prestamos à la referida Santa Iglesia de Orihuela, y se halla en el libro Bulario de ella al fol. 13. se lee la Clausula siguiente: *Hodie siquidem ad nostrum ex Fidedignorum relatione deducto auditum: quod in Villa de Oriola Cartaginen. Diocesis, que notabilis, & populosa existit, quedam Parochialis Ecclesia sub Sancti Salvatoris vocabulo erat fundata,*

in

in qua tria Parochialia servitoria : unum ex eis videlicet Beneficium Sancti Bartholomei de Almisdano , & alia quamplurima simplicia Capellanie nuncupata Beneficia Ecclesiastica instituta fore noscebantur , & quod Ecclesia ipsa adeò Clericorum , & Ministrorum , in ea Beneficiorum , numero , necnon redditibus Beneficiorum predictorum , & aliorum Ecclesiasticorum proventuum abundabat : quod poterat in Collegiatam erigi , & honore Collegii decorari . Nos Ecclesiam ipsam motu proprio , non ad alicujus instantiam , auctoritate Apostolica in Collegiatam erigimus , & in ea tredecim (quorum unus Dignitatem Principalem obtinens Præpositus , alius autem Sacrista , alius verò Præcentor nuncuparentur) Canonorum Capitulum facientium , & totidem Præbendarum , & quatuor Presbyterorum Hebdomadarios nuncupatorum , ac unius Diaconi , & unius Subdiaconi , & quatuor Puerorum Clericorum numerum in eadem Ecclesia instituimus . Ac Beneficia , & Capellanas , & Anniversaria ipsius Ecclesie nonnullis tunc expressis ex eisdem Capellaniis exceptis suppressimus , &c. Y profigue à la union referida con la Clausula , que dice assi : Volentes igitur præfatam Ecclesiam per amplius honorare , ac supradictis Canonicis , & aliis ipsius Ecclesie Ministris (ut libentius Officiis Divinis intendant) pro distributionibus quotidianis quasi quibusdam allectivis muneribus per nostræ provisionis remedium gratiam facere specialem : præfati Sancti Salvatoris , ac Sanctæ Justæ , & Sancti Jacobi dictæ Villæ ; necnon Beati Bartholomei de Almisdano , de Callosa , de Catral , de Almoradino , la Daya , & Guardamar in termino dictæ Villæ consistentia , ac de Ayora , de Capdet , de Monfort , Sancti Nicolai de Alacant , Sanctæ Mariæ de Elig , Sancti Salvatoris de Elig , Ecclesiarum dictæ Diœcesis Præstimonias (quæ sine cura , & minus utilia Ecclesiis ipsis existunt , & pro quibus Clerici illa pro tempore obtinentes : nullum , aut modicum servitium Ecclesiis predictis impendunt , nec residentiam faciunt in eisdem) cum omnibus Juribus , & pertinentiis suis etiamsi Dispositioni Apostolicæ generaliter , vel specialiter reservata existant : præfatis Capitulo , & eorum Mensæ pro distributionibus quotidianis hujusmodi auctoritate Apostolica in perpetuum incorporamus , annectimus , & unimus , &c. Como de ello parece por el citado libro Bulario , que para en el referido Archivo de la mencionada Santa Iglesia , à que me remito.

(Litt. J.)

A Ssimismo certifico , y doy fè , que en la Bula Confirmatoria de los Estatutos de Colegial de la dicha Santa Iglesia de Orihuela , despachada por el Cardenal Monte-Aragon en virtud de otra inserta en ella de Benedicto XIII. en su obediencia , dada aquella en Tortosa à catorce de Agosto del año mil quatrocientos trece , que està en el citado libro Bulario de dicha Santa Iglesia al fol. 15. B. se halla entre otros , el Estatuto *Ceterum* , que profigue assi : *Ad obviandum fraudibus , atque dolis , quæ in recipiendis , administrandis fru-*

cti-

fructibus, redditibus, & proventibus Capituli præfate Ecclesiæ fieri possunt: supradicti Præpositus, Sacrista, & Præcentor, ac ceteri Canonici: generale Capitulum bis celebrent in anno. Primum scilicet prima die non feriata post festum Nativitatis Domini nostri Jesu-Christi cum continuatio-
ne duorum dierum sequentium, vel plurium, si expediens fuerit. In quo quidem Capitulo unus de Canonicis Procurator, Administrator, seu Recep-
tor, vel Majordomus uno anno ex tunc inchoando pro colligendis, & distri-
buendis fructibus, & redditibus, proventibus, & emolumentis Capituli
hujusmodi eligatur, qui taliter electus: in continenti antequam aliquid ad-
ministraturum, præstet in præsentia Capituli juramentum, promittendo, se ad-
ministraturum, omni dolo, & fraude cessantibus, quanto magis poterit
fideliter, & utiliter bona, jura, debita, fructus, & obventiones quas-
cunque pertinentes ad ipsos ratione Capituli memorati, in eisdem exigen-
dis, locandis, & recipiendis, ac solvendis distributionibus, nemini defe-
rendo, semotis abinde omni timore, affectione, gratia, seu favore, nihil-
que sibi appropriando præter id, quod sibi ratione Præbendæ suæ, vel alias
ex ordinatione Capituli debebitur ei, de fructibus antedictis, &c. -- Como
tambien se halla el Estatuto: Et insuper, que prosigue en la forma si-
guiente: Idem Præpositus, & Capitulum arcam communem habeant, &
sigillum, in qua quidem arca teneantur, & reponantur ipsum sigillum,
instrumenta, chartæ, litteræ, privilegia, scripturæ, thesaurus, & alia,
de quibus Præposito, & Capitulo videbitur expedire; hæc etiam arca ponatur
in certo, & tuto loco per eosdem. In qua arca sint tres claves dissimi-
les, & diversificatæ, quarum unam Præpositus, aliam Sacrista uno anno,
& Præcentor alio vicissim, tertiam verò unus, & alius Canonicus per Ca-
pitulum annis singulis eligendus, teneant, & custodiant. Nec aliquis om-
nes tres claves prædictas, aut duas simul tenere præsumat, nec cum sigillo
prædicto communi aliquid sigillare, nisi de scientia, & consensu Præpo-
siti, & Capituli, vel majoris, & sanioris partis ejusdem, & ad hoc cum
custodiam recipient: per juramentum astringantur. --- Como todo ello
consta, y parece por el citado libro Bulario, que queda en el refe-
rido Archivo de dicha Santa Iglesia, à que me remito.

(Litt. K.)

A Ssimismo certifico, y doy fe, que en el mencionado libro Bu-
lario se encuentra la Bula de Martino V. confirmatoria de
todo lo dispuesto por Benedicto XIII. en la Ereccion de Colegial
de la referida Santa Iglesia de Orihuela, dada en Florencia à diez y
nueve de Abril en el año segundo de su Pontificado, que su tenor
es, como se sigue: *Martinus Episcopus Servus Servorum Dei: dilecto
Filio Officiali Valentino. Salutem, & Apostolicam Benedictionem: iis, que
pro Divini Cultus augmento providè facta sunt, præsertim cum decorem
Ecclesiarum, ac Personarum in eis Domino famulantium utilitates reci-
piunt: libenter ut illibata persistant: interponimus sollicitudinis nostræ*
par-

partes, exhibita siquidem Nobis nuper pro parte dilecti Filii Magistri Michaelis Molsos Prepositi Ecclesie Sancti Salvatoris de Oriola Cartagenensis Diocesis, Capellani nostri, & causarum Palatii Apostolici Auditoris petitiō continebat, quod olim per Petrum de Luna tunc Benedictum XIII. in sua obedientia, de qua partes ille tunc erant nuncupatum accepto, quod in Villa de Oriola predicta Diocesis, quae notabilis, & populosa existit: quaedam Parochialis Ecclesia sub ejusdem Sancti Salvatoris vocabulo erat fundata, in qua tria Parochialia servitoria: unum ex eis videlicet Beneficium Sancti Bartholomei de Almisdrano, cui per Beneficiatum illius pro tempore existentem erat consuetum, in dicta Ecclesia deserviri, & alia quamplurima simplicia Capellania nuncupata Beneficia Ecclesiastica, erant instituta, & quod Ecclesia ipsa adeo Clericorum, & Ministrorum in ea Beneficiatorum numero, necnon redditibus Beneficiorum predictorum, & aliorum proventuum Ecclesiasticorum, abundabat: quod Sedis Apostolicae gratia suffragante poterat in Collegiatam erigi, & honore Collegii decorari. Praefatus Petrus volens easdem Villam, & Ecclesiam favore Apostolico prosequi: motu suo proprio, non ad alicujus instantiam: Ecclesiam predictam ad laudem, & gloriam Salvatoris Domini nostri Jesu-Christi, sub cujus vocabulo fundata, ut praefertur, existit, in Collegiatam erexit, & in ea tredecim, quorum unus Dignitatem Principalem obtinens in eadem: Praepositus, alius vero Sacrista, & alius Praeceptor nuncuparentur: Canonico-
 rum Capitulum facientium, & totidem Praebendarum numerum statuit, & etiam ordinavit, volens, & auctoritate predicta etiam statuens, quod Praepositus primò, Sacrista secundò, Praeceptor vero tertio, & deinde singuli alii Canonici juxta prioritatem ipsorum haberent Stallum in Choro, ac Vocem, & Locum in Capitulo Ecclesiae memoratae quodque in eadem Ecclesia essent quatuor Presbyteri Hebdomadarii nuncupati, qui in eadem Sacerdotale Officium, & Curam Animarum singulis Hebdomadis per circum-
 lum excercerent; necnon unus Diaconus pro Evangeliiis, & unus Subdiaconus pro Epistolis in Missarum Officiis decantandis, & quatuor Pueri pro Clericalibus, seu minoribus consuetis obsequiis faciendis in Ecclesia antedicta, & quod Canonici, Hebdomadarii, Diaconus, & Subdiaconus memorati in hyeme Cappas, in aestate vero Almutias nigri coloris cum Superpelliciis portarent, dum in eadem Ecclesia Divinis Officiis interessent, & nihilominus omnia, & singula Beneficia, & Capellaniae predictas in eadem Ecclesia instituta, etiamsi de Patronatu laicali existerent: praeter unam dels Masqueses, & aliam dels Rosells nuncupatas, & aliam per quondam Condesam quondam Paschasi Fernandi uxorem, vel utrumque ipsorum in eadem Ecclesia fundatas Capellaniae, quae de Patronatu laicali existunt, & ad id, ut praefatus Petrus, tunc Benedictus XIII. acceperat Patronorum earundem fundatarum Capellaniarum non accedebat assensus, necnon Anniversaria perpetua nuncupata ejusdem Ecclesiae suppressit. Ita quod ex tunc Beneficia, seu Capellaniae, aut Anniversaria minimè nuncuparentur, ipsorumque omnium fructus, redditus, & proventus Mense Capitulari, ac Praepositurae, Sacristiae, Praeceptoriae, Canonicatibus, & Praebendis, Heb-

Dd

do-

domadariis, Diacono, & Subdiacono predictis in dotem perpetuò assignavit. Et nihilominus volens idem Petrus, eandem Ecclesiam per amplius honorare, prefatisque Canonicis, & aliis ipsius Ecclesie Ministris, ut libentius Divinis Officiis intenderent: pro distributionibus quotidianis gratiam facere specialem prefate Sancti Salvatoris, & Sancte Juste, ac Sancti Jacobi dictae Villa, necnon Sancti Bartholomei de Almisdrano, de Callosa, de Catral, de Almoradino, & la Daya, & de Guardamar, in termino dictae Villa consistentia, ac de Ayora, de Capdet, de Monfort, Sancti Nicolai de Alacant, Beatae Mariae de Elig, & Sancti Salvatoris de Elig Ecclesiarum dictae Dioecesis Praestimonia (quae sine cura & Ecclesiis ipsis minus utilia existebant, & pro quibus Clerici illa pro tempore obtinentes, nullum, aut modicum servitium Ecclesiis predictis impendebant, nec faciebant residentiam in ejusdem) cum omnibus juribus, & pertinentiis suis etiamsi Dispositioni Apostolicae specialiter, vel generaliter reservata existerent prefatis Capitulo, & eorum mensae pro distributionibus hujusmodi in perpetuum incorporavit, annexuit, & univit, ita quod Personis, quae Praestimonia ipsa tunc obtinebant cedentibus, vel decedentibus, aut ea alias quomodolibet dimittentibus, seu Praestimoniis ipsis etiam apud Sedem Apostolicam simul, vel successive vacantibus: liceret eisdem Capitulo per Procuratorem ipsorum ad hoc legitime constitutum Praestimonicum predictorum corporalem possessionem apprehendere, & perpetuò retinere, fructusque, redditus, & proventus eorundem Praestimonicorum in distributiones quotidianas hujusmodi convertere dioecesani loci, & cujuscumque alterius licentia minimè requisita. Prout in ejusdem Petri super hoc confectis litteris plenius dicitur contineri. Cum autem sicut eadem petitio subjungebat: quamquam prefati Praepositus, Sacrista, Praeceptor, & Canonici: obedientia durante predicta, hujusmodi Cappas, & statum Canonicaem assumpserint, ac ex tunc ipsi necnon Hebdomadarii, Diaconus, & Subdiaconus predicti: in dicta erecta Ecclesia in statu de illis disposito, & aliàs laudabiliter deservierint in Divinis, ac Praebendas, seu portiones Canonicales de nonnullis ex Beneficiis, seu Capellaniis suppressis hujusmodi perceperint haecenus, ac percipiant etiam de praesenti: ipsi tamen dubitant super unione, annexione, & incorporatione predictis posse ex eo praesertim ab aliquibus in posterum impugnari, quod Nos dudum in primordiis assumptionis nostrae ad Summi Apostolatus apicem, omnes uniones, annexiones, & incorporationes de quibusvis Beneficiis Ecclesiasticis quacumque auctoritate factas: quae nondum sortitae fuerant effectum duximus revocandas: ac propterea in praemissis Capitulum, & Canonicos, & alios predictos posse in distributionum hujusmodi perceptione defraudari: pro parte ipsius Michaelis Praepositi Nobis fuit humiliter supplicatum, ut pro conservatione honoris, & status Ecclesiae, ac Praepositi, Sacristae, Praeceptoris, ac Canonorum, & aliorum Ministrorum ipsius erectionem, ac suppressionem, assignationem, Statuta, & ordinationes hujusmodi confirmare; necnon Praestimonia predicta suppressere, eorumque fructus, redditus, & proventus eisdem Capitulo pro distributionibus hujusmodi in perpetuum assignare

de

de Benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui Divinum Cultum nostris praesertim temporibus adaugeri intensis desideriis affectamus: de praemissis certam notitiam non habentes: hujusmodi supplicationibus inclinati: discretioni tuae per Apostolica scripta committimus, & mandamus, quatenus si est ita (super quo tuam conscientiam oneramus) erectionem, suppressionem, & assignationem, necnon statuta, & ordinationes hujusmodi: auctoritate nostra ratifices, approbes, & confirmes. Et nihilominus Praestimonia praedicta, etiamsi, ut praefertur, dispositioni Apostolica specialiter, vel generaliter reservata existant: alias sine suorum praesudicio possessorum eadem auctoritate suppressas, ipsorumque fructus, redditus, & proventus praefatis Capitulo, & eorum Mensae pro distributionibus hujusmodi eadem auctoritate nostra in perpetuum concedas pariter, & assignes. Ita quod possessoribus hujusmodi etiam apud Sedem Apostolicam simul, vel successivè cedentibus, vel decedentibus, aut illa alias quomodolibet dimittentibus, ut praefertur, liceat eisdem Capitulo per Procuratorem ipsorum ad hoc legitimè constitutum corporalem possessionem fructuum, reddituum, & proventuum praedictorum tunc vacantium apprehendere, ac perpetuò retinere, ipsosque fructus, redditus, & proventus in distributiones quotidianas hujusmodi convertere praefata licentia minimè requisita. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, & aliis contrariis quibuscumque, aut si aliqui super provisionibus sibi faciendis de Praestimoniis hujusmodi, vel aliis Beneficiis Ecclesiasticis in illis partibus speciales, vel generales dictae Sedis, vel Legatorum ejus litteras impetrarint, etiamsi per eas ad inhibitionem, reservationem, & decretum, vel alias quomodolibet sit processum. Quas quidem litteras, & processus habitas per easdem, & quaecumque inde sequuta ad Praestimonia praedicta volumus non extendi. Sed nullum per hoc eis quoad affectationem Praestimoniorum, aut Beneficiorum aliorum praesudicium generari. Et quibuslibet privilegiis, & indulgentiis, ac litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus quorumcumque tenorem existant, per quae praesentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri, & de quibus quorumque totis tenoribus habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Nos enim ex nunc irritum decernimus, & inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Datum Florentiae decimo tertio Kalendas Maii, Pontificatus nostri anno secundo. Registrata gratis. J. Simonis. V. ----- Cuya Bula corresponde con la que queda extendida, y continuada en el citado libro Bulario, y este en el mencionado Archivo de la dicha Santa Iglesia, à que me remito.

(Litt. L.)

Asimismo certifico, y doy fe, que en la Bula de Pio IV. de Dismembracion de esta Santa Iglesia de la de Cartagena, y ereccion en Cathedral, que empieza: *Pro excellenti*, su fecha en San Mar-

Marcos de Roma à catorce de Julio del año mil quinientos sesenta y quatro, en el quinto de su Pontificado, que exta en el libro fundamento de dicha Santa Iglesia de Orihuela pag. 7. B. se halla la Clausula del tenor siguiente: *Et insuper motu proprio Preposito, aliisque Dignitates obtinentibus, ac Canonicis dictæ Ecclesiæ Oriolen. tam antiquis, quàm de novo instituendis, ut Cappas Almutias, & alia Dignitates obtinentium, & Canonicorum insignia per Canonicos, & Dignitates obtinentes aliarum Cathedralium Ecclesiarum Valentie prædicti, & aliorum Regnorum Hispaniæ gestari solita, gestare, ac illis omnibusque, & singulis privilegiis, prerogativis, immunitatibus, exemptionibus, libertatibus, antelationibus, favoribus, indultis, & aliis gratiis, quibus aliarum Valentie, aliorumque Hispaniæ Regnorum Cathedralium Ecclesiarum Canonici, & Dignitates in eis obtinentes de jure, & consuetudine utuntur, potiuntur, & gaudent, ac uti, potiri, & gaudere poterunt quomodolibet in futurum, in omnibus, & per omnia respectivè uti, frui, potiri, & gaudere liberè, & licitè valeant, eisdem auctoritate, & tenore de speciali gratia indulgemus, &c.* -- Como de ello consta por el citado libro, que queda en el referido Archivo de la dicha Santa Iglesia de Orihuela, à que me remito.

(Litt. M.)

A Simismo certifico, y doy fè, que en el decreto de los Executores Apostolicos nombrados para la Ereccion de esta Santa Iglesia en Cathedral de dos de Agosto del año mil quinientos sesenta y cinco, que està en el libro fundamento de dicha Santa Iglesia fol. 104. en la pag. 112. prosiguiendo el mismo decreto, se lee la Clausula siguiente: *Cumque dicta Ecclesia Oriolen. in Cathedralem erecta sit, & ideo Reverendus Prepositus, qui inibi prima Dignitas post Pontificalem, ac Caput Capituli extitit tanquam in nova vinea Domini magis laborare teneatur, majoribusque expensis astringatur, deceatque propterea eum novis redditibus aliquantulum compensare, ac etiam cum factò diligenti, & vero calculo redditus annui uniuscujusque Dignitatum antiquarum, Sacristiæ videlicet, & Cantoriæ summam ducentarum octuaginta octo librarum, non excedant, & Scholastiæ, & Archidiaconatui de Alacant de novo erectis Dignitatibus annui redditus valoris tricentarum librarum prædictæ monetæ per Nos, ut præfertur, applicati fuerint, annui vero redditus uniuscujusque Canonici antiqui dictæ Ecclesiæ Oriolen. adeo sint tenues, quod factò prædicto verò calculo ad summam centum septem librarum, sex solidorum, & undecim denariorum dictæ monetæ dumtaxat ascendant, & cuilibet ex septem per Nos de novo erectis Canoniciatibus annui redditus valoris centum quinquaginta librarum dictæ monetæ per Nos ut prædicatur assignati, & appropriati fuerint, oporteatque ne divisiones inter antiquos, & de novo erectos Dignitates, & Canoniciatibus confundantur, unaque inter eos fiat communis massa, & equalis respectivè distributio,*
quod

quod eorum annui redditus augeantur. Idcirco Nos prædicti Judices ad executionem primo dictarum Litterarum Apostolicarum conjunctim etiam procedentes, & illarum vigore consulto etiam super hoc dicto Serenissimo Philippo Hispaniarum Rege, tot ex residuo dictorum fructuum, & reddituum secundò dictorum quinque millium ducatorum dictæ Præposituræ, & illius pro tempore existenti Præposito, qui ad annuam summam viginti quinque librarum, Sacristiæ vero duodecim, & Cantoriæ etiam duodecim similium librarum, ac etiam novem Canonicatibus antiquis, excluso Canonicatu officio Sanctæ Generalis Inquisitionis unito pro eorum augmento, qui ad summam trecentarum, octuaginta trium librarum, decem, & septem solidorum, & novem denariorum ascendunt inter quatuor ultimas prædictas Dignitates equalibus portionibus respectivè dividendarum; ita quod uniuscuiusque earum annui redditus, ad summam trecentarum librarum ascendant, reliquarum vero inter eosdem novem Canonicatus antiquos, & septem de novo erectos, & illos pro tempore obtinentes dividendarum, & annui redditus uniuscuiusque dictorum sexdecim Canonicatum summam centum, quinquaginta librarum dictæ monete ascendant, ita quod tam redditus annui dictorum ultimò quatuor Dignitatum, quàm dictorum singulorum sexdecim Canonicatum respectivè æquales sint, ac quod respectivè æquales habeant Præbendas, redditus, distributiones, & emolumenta quæcumque sicut ac quocumque nomine appellentur, augeantur, diminuantur, & acquirantur, distribuendas vero in Præbendis, distributionibus manualibus, & Canonicalibus, & in Anniversariis nuncupatis, & aliis emolumentis, & Divinis Officiis per Nos auctoritate prædicta Apostolica per aliam nostram ordinationem, cum conditionibus, oneribus, obligationibus, & decretis per Nos in eadem specificandis, & decretum nostrum tradendum, statuendum, & ordinandum, quarum quatuor ultimarum partitarum summæ simul computatæ summam quadringentarum triginta duarum librarum, decem & septem solidorum, & novem denariorum dictæ monete Valentini. ascendunt valorem quadringentorum duodecim ducatorum auri largorum constituentium, etiam perpetuò respectivè appropriamus, applicamus, & assignamus, decernentes eadem Apostolica auctoritate, & prædictarum respectivè litterarum Apostolicarum vigore, quod dictorum antiquorum Dignitatum, Canonicatum, ac Præbendatorum, & de novo Dignitatum, Canonicatum, & Capellaniarum erectorum dictæ Ecclesiæ Cathedralis Oriolen. una sit Mensa Capitularis, una Bursa, & massa communis una, & equalis respectivè distributio, una Congregatio, & unum Capitulum. -- Y despues mas adelante à la pag. 114. se encuentra otra clausula, que dice así: Et cum si dictos annuos redditus dicti Dignitates, Canonici, & Capellani, & illi quibus applicati existunt, perciperent, & exigerent exactiones, regimen, & Divini Cultus Officium, dictæ Ecclesiæ perturbarentur communis massa, & administratio, & reddituum divisio confunderentur dicta auctoritate Apostolica, & dictarum litterarum Apostolicarum vigore statuendum, & ordinandum duximus, quod fructus, & redditus prædictos valoris summæ dictorum trium millium trecentorum

ducatorum auri largorum, & sic dictorum secundò fructuum, & reddituum quinque millium ducatorum auri largorum tres quintas partes, & tres decimas partes alterius quinti, in omnibus Civitatibus, & Locis prædictis designatis, & ex omnibus portionibus per Nos, ut præfertur separatim, & ad effectum prædictum assignatis, & situatis prorata parte dictæ summæ, & quantitatis per dictum Capitulum, & Canonicos Ecclesiæ Oriolen. & ejus Procuratorem, & Procuratores per eosdem pro tempore constitutum, & constitutos, & non per alios, tamquam de re eorum propria, cum id in utilitatem evidentem dictæ Ecclesiæ cedere judicamus erigi posse, & colligi, arrendari, & administrari debere; & sic ad abundantem cautelam, & ad corroborationem prædictorum, quod dictos fructos, & reddituum sic ut præfertur per Nos applicatorum dictis Canonicis, & Capitulo illius Mensæ Capitulari, & massæ communi Ecclesiæ Oriolen. dictarum litterarum vigore ad effectus prædictos, & modo ut præfertur distribuendos etiam super hoc dicto Serenissimo Rege Philippo consulto in unoquoque ex dictis Civitatibus, & Locis, & prorata prædicta ex unaquaque ex partibus, & portionibus, ut præfertur, per Nos dicta auctoritate separatim, assignatis, & situatis sua propria auctoritate cujusvis licentia desuper minimè requisita possessionem realem, & actuaalem percipere possint decernimus, & ordinamus, & perpetuò applicamus, & appropriamus, &c. Como todo ello parece por el citado libro fundamento de dicha Santa Iglesia, que queda en el Archivo de ella, à que me remito. —————

(Litt. N.)

Asimismo certifico, y doy fè, que en el Edicto mandado publicar por los Juezes Apostolicos Executores de la ereccion en Cathedral de la Santa Iglesia de Orihuela, su fecha en quatro de Mayo del año mil quinientos sesenta y cinco, que exta en el libro fundamento de la misma Santa Iglesia al fol. 25. entre otras de sus Clausulas se lee una, que traducida del idioma Valenciano, en que se halla extendida, es en la forma siguiente. -- Y assi consta legitimamente, que la dicha Iglesia Cathedral de Orihuela, desde el dia de la dicha dismembracion, y nueva ereccion en Cathedral, ha vacado, y vaca, y que por ello segun disposicion de derecho Canonico incumbia, è incumbe la administracion, y gobierno de la dicha Iglesia Cathedral de Orihuela, y su Diocesis à los muy Reverendos Dean, Canonigos, y Cabildo de la dicha Iglesia Cathedral de la Ciudad de Orihuela por todo el tiempo, que aquella vacarà, y no tendrà su Prelado, y Pastor; los quales muy Reverendos Dean, Canonigos, y Cabildo por cumplir la obligacion, que de derecho les incumbe para descargo de ella, y por el beneficio de las ovejas, que estando vacante dicha Iglesia, tienen à su cuidado, han elegido legitimamente por Vicario General, y Oficial de dicha Iglesia Cathedral de Orihuela, y su Diocesis al muy Reverendo Don Diego Ferrandez de Me-

Mesa, Dean de dicha Iglesia arriba mencionado, dandole segun que por derecho dicho Reverendo Cabildo le ha podido, y puede dar, pleno, y bastante poder de Vicario General, y Oficial para elegir, gobernar, y administrar en lo espiritual, y temporal la dicha Iglesia Cathedral de la Ciudad de Orihuela, y su Diocesis, y han erigido, y formado Tribunal, y Oficiales para la administracion de Justicia; y como se nos aya requerido por parte del Reverendo Mosen Pedro de la Chica Presbytero Procurador Fiscal nombrado por los dichos muy Reverendos Dean, Canonigos, y Cabildo, para que mandassemos publicar, notificar, è intimar lo referido en la dicha Cathedral, y demàs Parroquias de dicha Ciudad de Orihuela, y por todas las Iglesias Parroquiales de la dicha Diocesis, y que hagamos observar, obedecer, y cumplir lo contenido en dichas letras, y los mandamientos, y ordinaciones de los dichos muy Reverendos Dean, Canonigos, y Cabildo, y por estos del dicho muy Reverendo Don Diego Ferrandez de Mesa, Dean de dicha Iglesia, su Oficial, y Vicario General Diocesano: y pareciendonos justa la suplica, y peticion del dicho Reverendo Procurador Fiscal, y averse de poner en execucion lo contenido en dichas Letras, y efectuado que sea, determinaremos nuestro processo actuado, segun nos està demandado, y requerido; y entre tanto por virtud de las presentes nuestras Letras, que mas verdaderamente son dichas Apostolicas: proveemos, y mandamos, que las presentes nuestras Letras sean publicadas en todas las dichas Iglesias Cathedral, y Parroquiales de la dicha Ciudad, y Diocesis de Orihuela por los Curas de aquellas al tiempo de celebrarse los Divinos Oficios, y el Pueblo està congregado para oirlas, y despues las fixaràn à las puertas de dichas Iglesias; y mandamos en virtud de santa Obediencia à todas las Personas, asì Eclesiasticas, como Seculares de qualquier estado, y condicion, que sean, à noticia de las quales las presentes nuestras Letras pervendrà, que tengan, reputen, y reverencien la dicha Iglesia de San Salvador de la Ciudad de Orihuela por Cathedral, Matriz, y Principal de la dicha Ciudad, y Diocesis; y estando vacante aquella, y no teniendo su Pastor, y Prelado, obedezcan, reverencien, y obtemperen à los dichos muy Reverendos Dean, Canonigos, y Cabildo de la dicha Iglesia Cathedral de Orihuela por verdaderos, è indubitados Administradores de la dicha Iglesia Cathedral, y Diocesis de Orihuela, y por estos al dicho muy Reverendo Don Diego Ferrandez de Mesa, Dean de dicha Iglesia legitimamente por aquellos en Vicario General, y Oficial Diocesano nombrado, creado, y deputado; y à aquellos, como à Superiores, y Padres en Jesu-Christo los reconozcan, tengan, y reputen por tales, y les presten, y den la obediencia, que por derecho son obligados à darles; y si lo contrario hicieren, &c. Como de ello parece por el citado libro fundamento de dicha Santa Iglesia Cathedral, que queda en el referido Archivo de

de ella, à que me remito.

(Litt. O.)

A Ssimismo certifico, y doy fè, que entre los papeles del Archi-vo de la referida Santa Iglesia de Orihuela se halla autentico, fèfaciente, y en toda forma un traslado de Sentencia del tenor siguiente: -- *In Dei nomine. Amen.* Este es un traslado bien, y fielmente sacado de la Sentencia, que el Ilmo. y Rmo. Señor Arzobispo de Manfredonia, Nuncio, y Colector General de su Santidad, pronunciò en el pleyto, y causa, que se trata entre los Canonigos, y Capitulo de la Santa Iglesia de Orihuela, y los Beneficiados, y Capellanes de ella; es la siguiente: *Christi nomine invocato pro Tribunali sedentes, & solum Deum præ oculis habentes per hanc nostram diffinitivam sententiam, quam de Jurisperitorum concilio fecimus in his scriptis, in causa, & causis jaçtationis, & jaçtationum coram Nobis introduçta pro parte Præpositi, Canonorum, & Capituli Ecclesiæ Oriolen. de, & super eo quod Capellani, & Beneficiati dictæ Ecclesiæ jaçtabant se, & prætendebant debere admitti ad Capitulum dictæ Ecclesiæ, & in eo Vocem, & Votum habere, necnon eis competere simul cum dicto Capitulo administrationem, & guvernationem bonorum dictæ Mensæ Capitularis, ac massæ communis, rebusque aliis in actis causa, & causarum hujusmodi latius deductis inter dictos Præpositum, Canonicos, & Capitulum ex una, & dictos Capellanos, & Beneficiatos partibus ex alia, & illorum occasione dicimus, pronunciamus, sententiamus, decernimus, & declaramus, dictos Beneficiatos, & Capellanos non esse de Capitulo, nec debere admitti ad Capitulum dictæ Ecclesiæ, nec habere Vocem, & Votum in dicto Capitulo, nec eis competere administrationem, & guvernationem bonorum dictæ Ecclesiæ, Mensæ Capitularis, ac massæ communis, dictamque administrationem ad solos Canonicos, & Capitulum, & non ad dictos Beneficiatos, & Capellanos spectare, & pertinere; jaçtationesque, oppositiones, molestaciones, perturbaciones, querelas, & impedimenta quæcumque per dictos Beneficiatos, & Capellanos dictis Præposito, Canonicis, & Capitulo super præmissis quomodolibet motas, præstitas, illatas, interpositas, & factas, motaque, præstita, illata, interposita, & facta, nullas, indebitas, injustas, & de facto factas, illasque, & illa minimè fieri licuisse, & licere de Jure; & propterea eisdem Capellanis, & Beneficiatis super præmissis omnibus, & singulis perpetuum silentium imponendum fore, & esse, & imponimus; ipsosque ab expensis coram Nobis factis absolvimus, & liberamus, & ita dicimus, pronunciamus, sententiamus, decernimus, & declaramus, non solum prædicto, sed omni meliori modo. D. Archiep. Sipontir Nuntius, & Collector Generalis Apostolicus. --- La qual dicha Sentencia de suso incorporada se pronunciò en esta Ciudad de Valladolid à nueve de Junio de este presente año; y de ella por parte de los dichos Capellanes, y Beneficiados se apelò, la qual và cierta, y verdadera, y con-*

concuerta con el original, do fue sacada en la Ciudad de Valladolid à veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y un años, siendo testigos à la vèr corregir, y concertar Pedro de Obregon, y Juan de Leon estantes en Valladolid; y en fè de ello lo firmè, y signè. -- En testimonio ✠ de verdad, Juan de Obregon Notario. -- Como de ello parece, y es de vèr por la dicha Sentencia, que queda en el referido Archivo, à que me remito.-----

(Litt. P.)

Asimismo certifico, y doy fè, que en el Libro de Concordias, que està en el Archivo de la referida Santa Iglesia se halla una Autentica, fèfaciente, y en devida forma, que traducida del idioma Valenciano, en que està extendida al Castellano, su tenor es el siguiente: En el dia veinte y dos del mes de Noviembre del año de la Natividad del Señor mil seiscientos y uno. Sea notorio à todos los que el presente publico instrumento de Concordia vieren, como en la Ciudad de Orihuela en los referidos dia, mes, y año, en la Indiccion decimaquarta, y del Pontificado de nuestro muy Santo Padre, y Señor Clemente por la Divina Providencia Papa VIII. año decimo de su Pontificado. Constituidos en presencia del Notario, y testigos baxo escritos, los Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Orihuela, à saber es: el Dr. Don Jayme Rodriguez de Pisana Arcediano de Alicante, teniendo asimismo el Voto de Francisco Roca de Togores Canonigo, Juan Bautista Forner, teniendo asimismo los Votos de los Doctores Don Luis Perez Maestrescuelas, y del Canonigo Juan Treviño, Pedro Montañez, teniendo asimismo el Voto del Canonigo Luis Juan Cariñyana, el Dr. Ginès Sans, el Dr. Gabriel Palma de Fontes, Pedro Perez, los Doctores Francisco Lopez, y Francisco Perez Collado, Pedro Liminiana, Joseph Gascon, y Joseph de Vilaquirant, teniendo el Voto de Don Francisco Despuig Sacriste. Todos Canonigos, y Prebendados en dicha Santa Iglesia juntos, y congregados à son de campana, segun costumbre, dentro la Aula Capitular de dicha Santa Iglesia, para lo que baxo se harà mencion, aviendo precedido convocacion particular hecha por Pedro Lorente Nuncio de dicho Cabildo en el dia de oy, todos juntos, uniformes, y concordés, y ninguno contradiciendo, ni discrepando, haciendo, y celebrando Cabildo, representando la mayor parte de èl, y en nombre del de dicha Santa Iglesia de su buen grado, y cierta ciencia de una parte; y los Beneficiados, y Capellanes del Patronato Real de su Magestad de dicha Santa Iglesia, à saber son: Mosen Francisco Coneza, Mosen Juan Portuguez, y Francisco Perez Beneficiados Hebdomadarios, Baltasar Soler Beneficiado Diaconil, Mosen Jayme Sala, Mosen Luis Domenech, Mosen Pablo Perdeguer, Mosen Jayme Esclapez, Mosen Francisco Monblanch, Mosen Pedro

Ff

Al-

Albazete, Mosen Cosme Olando, y Mosen Luis Gutierrez Capellanes de dicho Real Patronato en dicha Santa Iglesia; estando todos los dichos Beneficiados, y Capellanes para el efecto infraescripto, *tantum, & non aliàs* dentro de dicha Aula Capitular con dichos Dean, y Cabildo, en los dichos nombres de Beneficiados, y Capellanes, y representando la mayor parte de dichos Beneficiados, y Capellanes Prebendados de dicha Santa Iglesia por ellos, y los Successores en dichas Prebendas, no forzados, antes de su mera, libre, y espontanea voluntad de su buen grado, y cierta ciencia, de otra parte. Atendiendo, y considerando, que entre los dichos Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de Orihuela Reo defendiente de una parte, y los seis Beneficiados, y doce Capellanes de su Magestad en dicha Santa Iglesia Actores demandantes de otra parte, se han trahido, y tratado diversos pleytos, y litigios tanto ante el Ilustrisimo, y Reverendissimo Señor Nuncio Apostolico en los Reynos de España, residente en la Corte de su Magestad, como ante otros Tribunales, pidiendo, y pretendiendo los dichos Beneficiados, y Capellanes entre otras cosas, que aquellos devian, y podian entrar en Cabildo, y tener Voto en aquel, *saltem* en las cosas, que tenian respecto, y tocavan à la hacienda de la mensa comun de dicha Iglesia. Y asimismo han pretendido, que por ser aquellos interesados en la dicha hacienda, y mensa comun, les tocaria tambien la administracion de aquella juntamente con los dichos Dean, y Cabildo, sobre los quales dichos cabos, y pretensiones se ha dado, y promulgado Sentencia por dicho Señor Nuncio Apostolico con Calendario de nueve dias del mes de Junio proximo pasado del presente, y corriente año en favor de dichos Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, y contra los dichos Beneficiados, y Capellanes, de la qual citada Sentencia los dichos Beneficiados, y Capellanes han interpuesto apelacion para su Santidad, y Santa Sede Apostolica: y asimismo por los dichos Beneficiados, y Capellanes se ha pretendido, que à aquellos por dichos Dean, y Cabildo se les devia dar cuenta, y razon de todo lo que gastava, y se gasta por los dichos Dean, y Cabildo, de la dicha hacienda, y mensa comun cada un año, pretendiendo, que aquellos, ò alguno de ellos deveria asistir en las cuentas, que se reciben cada un año de la administracion de dicha mensa comun. Y nada menos por los dichos Beneficiados, y Capellanes se ha pretendido, que no deverian contribuir en los gastos, que dicho Cabildo hacia, y acostumbrava hacer en la defensa de los pleytos, y de cosas, è intereses, que de aquellos no les resultava, ni resulta ningun provecho, authoridad, ni utilidad à los dichos Beneficiados, y Capellanes. Y asimismo han pretendido dichos Beneficiados, y Capellanes, que en los pleytos, que dichos Beneficiados, y Capellanes tratavan, y podian tratar con dicho Cabildo, avia de contribuir, y hacer vistrecha dicho Cabildo de bienes de la

men-

menfa comun , fegun mas largamente confta de las dichas pretenfiones , y otras , que los dichos Beneficiados , y Capellanes pretendian tener contra los dichos Dean , y Cabildo en las demandas , proceffos , y memoriales , pueftas , y pueftos ante dicho Señor Nuncio Apoftolico , y otros Tribunales , ante los quales fe han puefto , y tratado. Pretendiendofe por los dichos Dean , y Cabildo todo lo contrario de lo deducido , y alegado , y pretendido por los dichos Beneficiados , y Capellanes ; diciendo , y alegando dichos Dean , y Cabildo , que las cosas pretendidas por los dichos Beneficiados , y Capellanes eran derechamente contrarias à los Eftatutos , y otros indultos Apoftolicos , que tiene dicho Cabildo *à tempore foundationis tam Collegiatae , quàm Cathedralis Ecclefia* ; y que afsimifmo feria contra la cofumbre , è inmemorial poffeffion , en que eftava dicho Cabildo de todo lo contrario pretendido , y alegado por los dichos Beneficiados , y Capellanes , y por muchas otras caufas , y razones , que dicho Cabildo tiene en esfuerzo de fu Jufticia , que fon contrarias , fegun vâ dicho , à las pretenfiones de dichos Beneficiados , y Capellanes. Y confiderando las dichas Partes , que la Mageftad del Rey nueftro Señor con fu Real Carta , y dicho Señor Nuncio Apoftolico con otra miffiva , y el Ilmo. y Rmo. Señor Don Joseph Esteve , por la gracia de Dios , y de la Santa Sede Apoftolica Obifpo de Orihuela , del Consejo de fu Mageftad , han exortado la refecacion de dichos pleytos , y pretenfiones , y la transfaccion , concordia , pactos , y avinencia fobre aquellos. Y confiderando afsimifmo , que la Ciudad de Orihuela , el Jufticia , y Jurados de ella han diputado , y hecho nombramiento de las Personas de Francisco Gil Ciudadano , Doctor en Derechos , Jufticia en las caufas criminales de dicha Ciudad , y Cabeza del Consejo de aquella , y de Andres de Soler Cavallero , Jurado primero de los Cavalleros en el prefente año de la dicha Ciudad de Orihuela , para que tambien en nombre de la dicha Ciudad , y representando aquella , y fu authoridad procuraffen la paz , concordia , y convenio acerca de las dichas pretenfiones. Y como entre las dichas Partes por razon de dichas caufas , y pretenfiones en lo venidero fe efperava aver mas pleytos , odios , y rencores , enemigas , y malas voluntades ; por obviar , y refecar aquellas , y por otras juftas caufas , que mueven los animos de las dichas Partes ; y porque afsi lo quieren , y les place , y porque el fin de dichos pleytos es incierto , è interviniendo los dichos Jufticia , y Jurado en nombre , y por la dicha Ciudad de Orihuela , y todo lo demás declarado en la prefente Concordia , y nada menos las exortaciones de fu Mageftad , Nuncio , y Señor Obifpo de Orihuela , fe han concordado , pactado , avenido , y hecho Concordia en , y en la forma , y Capitulos figuientes.

Primeramente fe ha pactado , transigido , avenido , y concordado entre las dichas Partes , que los dichos Beneficiados , y Capella-

llanes Prebendados de dicha Santa Iglesia ayan de renunciar, segun que aquellos, y cada uno de ellos con el presente auto *scienter*, &c. renuncian todos los pleytos, y causas, y à aquellos, y à qualquiera de aquellos segun, y en la conformidad, que están declarados, y especificados, y à qualesquier otros por dicha razon, y señaladamente la apelacion, que por parte de aquellos se ha interpuesto à la Sede Apostolica de la dicha Sentencia, y declaracion hecha por el dicho Señor Nuncio Apostolico en favor de dicho Cabildo, contra dichos Beneficiados, y Capellanes, y con la presente escritura dan dicha apelacion, y autos en seguida fechos por nulos, y ningunos, como si aquella, y aquellos hecha, y hechos no fuesen, ni interpuesta fuesse estado, y renuncian aquella *taliter*, como si por parte de aquellos no fuesse hecha, ni interpuesta.

Item: Se ha pactado, transigido, avenido, y concordado entre las dichas Partes, que los dichos Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia en los pleytos, y cosas, que tan solamente respectarán à interes, y utilidad particular de algun Capitular, no pueda gastar, ni gaste dicho Cabildo de la mensa comun, ni tengan obligacion de contribuir los dichos Beneficiados, y Capellanes, si ya no serà, que aquel tal Capitular exerza Oficio, administracion, ò negocio alguno de Cabildo; y en todo lo demás el dicho Cabildo pueda gastar libremente, como hasta oy ha acostumbrado.

Item: Se ha pactado, transigido, avenido, y concordado entre dichas Partes, que en los pleytos, que se les podrán ofrecer à los dichos Beneficiados, y Capellanes *pro bono statu in communi* contra qualesquier personas, que no sea contra dicho Cabildo, se aya de gastar, y gaste en los tales pleytos de la mensa comun.

Item: Se ha pactado, transigido, avenido, y concordado entre dichas Partes, que los dichos Dean, y Cabildo de dicha Iglesia agregaràn à la mensa comun, y admitiràn en parte à los dichos Beneficiados, y Capellanes en todo aquello, que por via de mandas, y dexas, ò *quomodocumque*, & *qualitercumque* se adquirirà al dicho Cabildo de dicha Santa Iglesia, como con el presente capitulo, y avinencia los dichos Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia prometen, y se obligan agregar, y admitir en parte à la dicha mensa comun à los dichos Beneficiados, y Capellanes en todo aquello, que por via de dexas, y mandas, *aut quomodocumque*, & *qualitercumque* se adquirirà al dicho Cabildo, todo lo qual prometen à los dichos Beneficiados, y Capellanes presentes, y acceptantes, y à los que *in eventum* succederàn en las dichas Prebendas.

Item: Se ha pactado, transigido, avenido, y concordado entre las dichas Partes, que dicho Cabildo admitirà, segun que con la presente escritura admite à los dichos Beneficiados, y Capellanes en los provechos, y esdevenimientos, que à dicho Cabildo se le pueden seguir, por razon de estar dicho Cabildo de dicha Santa

Igle-

Iglesia de Orihuela infeculado en los Oficios de la Diputacion de la Ciudad de Valencia.

Item: Se ha pactado, transigido, avenido, y concordado entre dichas Partes, que dicho Cabildo agregará, segun que con la presente Escritura, & Capitulo *scienter*, & *gratis* agrega à la dicha mensa comun, y admitirá, segun que con el presente admite en parte à los dichos Beneficiados, y Capellanes en los esdevenimientos, y provechos, que tendrá dicho Cabildo por la Jurisdiccion, que se adquirirá, Sede vacante.

Item: Se ha pactado, transigido, avenido, y concordado entre dichas Partes, que los doce Capellanes de su Magestad ayan de llevar, y lleven Insignias, y pieles negras; y si para dicho efecto convendrá obtener confirmacion del Superior, se obtenga, y aya de obtener à gastos de la mensa comun.

Item: Se ha pactado, transigido, avenido, y concordado entre dichas Partes, que los Oficios de coleccionar las rentas Ecclesiasticas, esto es, hoja, cañamo, lino, censos, y vino, quando se aya de vender à las personas particulares de la dicha Ciudad, los aya de proveer dicho Cabildo en los dichos Beneficiados, y Capellanes à arbitrio de dicho Cabildo.

Item: Se ha pactado, transigido, avenido, y concordado entre las dichas Partes, que los dichos Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, *pro bono pacis*, & *concordia*, aya de dar al Clero, Beneficiados, y Capellanes del Patronato Real, segun que con el presente capitulo, *scienter* & *gratis* se obliga à dar, y pagar à aquellos por los trabajos, dietas, y vacaciones de Mosen Jayme Rebollit en la sollicitud de los pleytos de dicho Clero, docientas libras de moneda de Valencia de contado, y asimismo un oficio de los mejores, que es la Colecta del diezmo de la hoja, que dicho Cabildo fuele, y acostumbra dar à uno de los Capellanes, que coleccionan las rentas de dicho Cabildo, y que dicho oficio lo aya de administrar por el salario acostumbrado, y por tiempo, y termino de tres años, dando aquellas fianzas, y caucion acostumbradas.

Item: Se ha pactado, transigido, avenido, y concordado entre las dichas Partes, que los dichos Dean, y Cabildo, Clero, Beneficiados, y Capellanes referidos *ad invicem*, & *vicissim*, ayan de renunciar, segun que con el presente cada uno por su parte *scienter*, & *gratis* renuncian los pleytos, y causas movidas, y movederas *circa predicta* por todos los susodichos, asì en respeto de las cosas concernientes al Vaso, Sepultura, y Cofadria, como en respeto de las demás pretensiones de la dicha hacienda, y gastos de la mensa comun, y dan todas aquellas por nulas, y ningunas, como si fechas, intentadas, y puestas no fuesen estado, segun queda dicho, y enarado.

Item: Se ha pactado, transigido, avenido, y concordado en-

Gg tre

tre dichas Partes , que siempre , y quando por los dichos Dean , y Cabildo de dicha Santa Iglesia se pedirà recreo , ò prorrogacion de recreo à su Santidad , se aya de pedir , y pida por dichos Beneficiados , y Capellanes à expensas de dicha mensa comun.

Item : Se ha pactado , transigido , avenido , y concordado entre las dichas Partes , que los dichos Dean , y Cabildo de dicha Iglesia ayan de recibir , y examinar sus cuentas cada un año en la forma acostumbrada , sin que en dichas cuentas intervengan los dichos Beneficiados , y Capellanes , ni alguno de aquellos ; antes dicho Cabildo las reciba , como tiene de costumbre recibirlas.

Item : Se ha pactado , transigido , avenido , y concordado entre las dichas Partes , que estas ayan de jurar , y juren la presente Concordia , y transaccion , como con la presente las dichas Partes juran à Dios nuestro Señor , y al Señal de la Cruz , y à los Santos quatro Evangelios *more Sacerdotali* , poniendose las manos sobre los pechos , en virtud del qual *ad invicem* , & *vicissim* , y pena de quinientas libras , moneda de Valencia de los bienes de los Contraventores exigidoras , y à la parte obediente aplicadas , ahora ni por ningun tiempo en manera alguna no contravendrán , ni contravenir harán à la dicha Concordia , ni capitulos de aquella , y si lo contrario hicieren , quieren aver incurrido asimismo en pena de perjuros , la absolucion del qual juramento *ad effectum agendi* sea reservada à su Santidad . Y si por alguna via , modo , causa , y razon tratàran de rescindir , è invalidar la presente Concordia , y transaccion , *primitus* , & *ante omnia* la Parte , que tratarà de rescindirla , sea obligada à restituir , y bolver todo quanto en virtud de aquella avrán adquirido *rato pacto* , & *pœna predicta* , como con el presente Capitulo de dicha Concordia las dichas Partes *ad invicem* , & *vicissim* , *scienter* , & *gratis* prometen , y se obligan guardar , y con todo efecto cumplir así el presente Capitulo , como los demás capitulos contenidos en la presente Concordia , y transaccion . *Pro quibus pœna* , & *quantitate fiat executoria largè more solito* , & *consueto* , y las dichas Partes obligan *ad invicem* sus bienes , y de la mensa Capitular , muebles , &c. habidos , &c. Los quales dichos Capitulos de la dicha , y presente Concordia hacen , y firman las dichas Partes , *salvo beneplacito Sedis Apostolicae* , esto es , en aquellos capitulos , que à las dichas Partes parecerà pedir confirmacion de dicha Sede Apostolica . *Pro quibus omnibus* , & *singulis* las dichas Partes obligan *ad invicem* , esto es , dicho Dean , y Cabildo los bienes , y rentas de dicha mensa Capitular ; y los Beneficiados , y Capellanes todos sus bienes , &c. habidos , &c. Y renuncian las dichas Partes los Beneficios de la de partida accion , nueva , y vieja , constituciones , y à la epistola del Divo Adriano , y fuero de Valencia , &c. & *ad majorem cautelam* las dichas Partes juraron à nuestro Señor Dios , *ut supra dictum est* , en virtud del qual juramento prometieron , no contravenir à dicha Concordia , y

Ca-

Capitulos de ella en todo, ò en parte; y si lo contrario hicieren, quieren ser incurso en pena de perjuros, y en las demàs penas, *prout dictum est. Super quibus omnibus, & singulis* las dichas Partes requirieron al Notario baxo escrito, recibiesse escritura publica, la qual por dicho, è infraescrito Notario fue recibida en dicha Ciudad de Orihuela dentro de la dicha Aula, y lugar Capitular de la dicha Santa Iglesia en los dia, mes, y año susodichos; siendo presentes por testigos à todas las dichas cosas Mifer Francisco Gil, Doctor en Derechos, Justicia en lo criminal, y Andres Soler Cavallero, Jurado primero de los Cavalleros, Juan Benefa Cavallero, Justicia en las causas civiles de dicha Ciudad, y Pedro Lorente Nuncio de dicho Cabildo, Testigos llamados, y rogados para lo susodicho: y para mayor firmeza de dicha escritura, y cosas contenidas en ella, los dichos testigos la firmaron de su propia mano, y letra en la forma siguiente. -- El Doctor Francisco Gil, Justicia en lo criminal, Testigo, qui defus: -- Andres Soler, Jurado en Cabeza de los Cavalleros, qui defus: -- Juan Benefa, Justicia, qui defus: -- Pedro Lorente, Testigo. -- Jhs. La presente copia de transaccion, y Concordia de mano de otro escrita, contenida en estas siete cartas de à dos el pliego, comprehendida la presente, *sicut jacet*, se ha sacado de su original de las Notas, y Prothocolos del ya difunto Luis Angulo Notario, ante quien passò dicha escritura, por mi Andres Ximenez Notario, Regente las Notas, y Prothocolos de dicho difunto. Y para que à dicha copia en qualesquier parte, y lugar plena fè, y credito le sea dada, yo dicho Notario pongo mi sig ✠ no. -- Cuyo traslado corresponde en dicha forma con el que se halla en el citado libro, à que me remito.

(Litt. Q.)

A Sfirmismo certifico, y doy fè, que por los libros de Mayordomias, cuentas, y demàs papeles del Archivo, y Contaduria de la Santa Iglesia de Orihuela, consta, que en otros tiempos ha auido Mayordomos seculares, que han coleccionado, administrado, y recaudado las rentas de dicha Santa Iglesia, segun, y en la forma, que los Mayordomos Capitulares, como de ello es de ver por los citados libros, cuentas, y papeles, à que me remito.

(Litt. R.)

A Sfirmismo certifico, y doy fè, que el Señor Doctor Don Antonio Palomino Davila, Canonigo Magistral de Pulpito de la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, y Contador actual de ella, hizo, y firmò la Certificacion del tenor siguiente. -- El Doctor Don Antonio Palomino Davila, Canonigo Magistral de Pulpito en la

la Santa Iglesia Cathedral de Orihuela, y Contador actual de la misma: certifico, que todas las Mayordomias de las rentas de dicha Santa Iglesia, de que se conservan libros en la Contaduria de ella, estan contadas, y recibidas sus cuentas, como tambien exigidos, y cobrados sus alcances, hasta el año proximo pasado de mil setecientos treinta y seis, à excepcion de la Mayordomia del año mil setecientos seis, de la que deve el Señor Canonigo Don Isidro Sala, setecientas setenta y nueve libras diez y nueve sueldos y ocho dineros, y una corta porcion de quarenta y tres libras quince sueldos y quatro dineros, que se deve de alcance de la Mayordomia del año mil setecientos veinte y ocho, la que està à cargo del actual Mayordomo, por averse cobrado lo demàs del que resultò de dicha Mayordomia. Y assi consta por los libros de cuentas, de Mayordomias, y demàs papeles de la referida Contaduria, à que me remito, y lo firmo en Orihuela à veinte de Julio de mil setecientos treinta y siete años. -- Dr. D. Antonio Palomino Davila, Canonigo Contador. -- Cuyo traslado corresponde con la certificacion original, que queda en mi poder, y à ella me remito.

(Litt. S.)

A Ssimismo certifico, y doy fè, que desde el año mil setecientos veinte y nueve, en que el actual Mayordomo entrò à servir, y exercer la Mayordomia de dicha Santa Iglesia hasta el proximo pasado de mil setecientos treinta y seis, estan tomadas, recibidas, y definidas las cuentas del referido actual Mayordomo. Y aunque desde el año mil setecientos treinta y tres no se le avia otorgado escritura publica de definicion; pero estaban dadas las cuentas desde dicho año treinta y tres, y siguientes, y hechas en Cabildo relaciones respectivas de ellas, y repartidas en cada un año de los dichos treinta y tres, y siguientes las sobras, que de ellos resultaron; y en este presente año con escritura ante mi en onze dias del mes de Abril, se le ha definido generalmente de dichos años hasta el proximo pasado de mil setecientos treinta y seis, como de todo ello consta por dichas cuentas, y por Acuerdos Capitulares, repartimientos, y definiciones, que estan en el Archivo, y Contaduria de dicha Santa Iglesia, à que me remito.

(Litt. T.)

A Ssimismo certifico, y doy fè, que el actual Mayordomo de las Rentas de dicha Santa Iglesia tiene afianzada la Mayordomia à satisfaccion del Ilustre Cabildo, mediante escritura de obligacion, y fianzas, que tiene otorgadas con varios capitulos, y condiciones dirigidas à la mayor seguridad de las Rentas de dicha Santa Iglesia,

Y

y su recaudacion , y con la especial , de que corran de su cuenta, y riesgo las cantidades, que no huviere cobrado dentro de un mes de fenecido su plazo. Y afsi consta por las dichas escrituras, que quedan en mi poder , à las que me remito.

(Litt. V.)

A Ssimismo certifico , y doy fè , que en el año de mil setecientos treinta y quatro , el actual Mayordomo con motivo de aver venido diferentes libranzas de las gracias de Subsidio , y Escusado, que estavan retrasadas , y se avia de satisfacer con la mayor puntualidad , pidió al Ilustre Cabildo dos mil libras prestadas , que le faltavan para el cumplido pago del importe de ellas ; y con efecto dicho Ilustre Cabildo en virtud de Acuerdo de doze de Marzo del citado año mil setecientos treinta y quatro , le hizo prestamo de dichas dos mil libras , que se sacaron de su Erario , cuya quantia se obligò à pagar à dicho Ilustre Cabildo siempre que se la pidieren, mediante escritura , que atorgò por ante mi en trece de dicho Marzo. Y aviendolas buelto , y satisfecho en el dia treinta y uno del mismo Marzo , hizo de ellas deposito dicho Ilustre Cabildo ante la Real Justicia de esta Ciudad para quitamiento , y redempcion de parte de un censo , que se correspondia à la Condesa de la Granja, y del mismo por la dicha Real Justicia se hizo redempcion judicial en diez y nueve de Junio del citado año mil setecientos treinta y quatro, segun autos , que se actuaron , y passaron por ante mi desde dicho dia treinta y uno de Marzo hasta el citado diez y nueve de Junio. Como de ello parece , y es de ver por dichos recados , que quedan, el Acuerdo en el Archivo de dicha Santa Iglesia , y la escritura de obligacion , y autos judiciales en mi poder , y Oficio , à que me remito.

(Litt. X.)

A Ssimismo certifico , y doy fè , que dicho Señor Canonigo Don Antonio Palomino , como tal Contador actual diò , y firmò la certificacion del tenor siguiente.-- El Dr. Don Antonio Palomino Davila, Canonigo Magistral de Pulpito de la Santa Iglesia Cathedral de Orihuela , y Contador actual de la misma , certifico , que aunque son diez y nueve ramos los de las Administraciones de obras pias, solo tres tienen salario de Administracion , y se les descuenta algo por razon de cuentas ; y todo lo que resulta afsi por razon de salario , como por razon de cuentas , no llega à dos y medio por ciento , y es todo una cantidad modica , cuyo importe es de treinta y dos libras y media , moneda de este Reyno , lo qual se ha cobrado de dichas Administraciones despues de su ingresso , y reglamento de

Hh ellas

ellas en dicha Santa Iglesia, en la qual no ay exemplar, ni memoria, de que se aya cobrado salario de administracion, ni por razon de cuentas de las restantes diez y seis obras pias. Y assi parece por los libros de dichas Administraciones, y sus cuentas, que quedan en dicha Contaduria, à que me remito; y para que conste lo firmo en Orihuela à veinte de Julio de mil setecientos treinta y siete años.-- Dr. Don Antonio Palomino Davila, Canonigo Contador.--Cuyo traslado corresponde con la certificacion original, la que queda en mi poder, y à ella me remito.

(Litt. Y.)

A Ssimismo certifico, y doy fè, que el actual Mayordomo de rentas de dicha Santa Iglesia tiene situado, y asignado por salario annual de tal Mayordomo trecientas libras, moneda corriente; y despues se le añadieron sesenta y cinco libras mas con el cargo, y obligacion de recorrer las heredades; reconocer los plantios, y ver, si los Arrendadores cumplen las condiciones de sus arriendos; y hacer relacion de ello en cada mes: en cuyos viajes me consta, gasta de su bolsillo para el, y sus bagages: y de dicho salario, y su addicion consta por los Acuerdos Capitulares, que extan en los libros llamados Dietarios, donde estan extendidos, y quedan en el referido Archivo, à que me remito.

(Litt. Z.)

A Ssimismo certifico, y doy fè, que el susodicho Señor Canonigo Don Antonio Palomino, como tal Contador actual de la mencionada Santa Iglesia hizo, y firmò la certificacion del tenor siguiente--: El Dr. Don Antonio Palomino Davila, Canonigo Magistral de Pulpito en la Santa Iglesia Cathedral de Orihuela, y Contador actual de la misma, certifico, que de los salarios, que entran en la bolsa llamada de acumulacion de salarios, provienen al Ilustre Cabildo unos de la Administracion general de Diezmos, esto es: de los devidos à Partidores, y Contadores de tales efectos, otros de las gracias de Subsidio, y Escusado por los derechos de colectorias de ellas, y otros por los de Mayordomo, Archiveros, Dictador de cartas, colecta de censos, Sindicado general, y demàs por gobierno de ramos de rentas generales, como Administrador de Bodegas, Quinta casa, y Lugar de Bigastro; todo lo qual parece, y se demuestra por los libros de cuentas de la referida acumulacion, que quedan en la referida Contaduria, à que me refiero. Y para que conste lo firmo en dicha Contaduria, y Orihuela à veinte de Julio de mil setecientos treinta y siete años.-- Dr. D. Antonio Palomino Davila, Canonigo Contador.-- Cuyo traslado corresponde con la certificacion original, que queda en mi poder, y à ella me remito.--

As-

(Litt. AA.)

A Símismo certifico, y doy fè , que los Diezmos de vino, llama-
dos las Bodegas del Diezmario de esta Ciudad, y Lugares de
su huerta, se arriendan de muchos años à esta parte, como tambien
los de lino de algunos à esta parte : y las colectas de hoja, y censo
vàn con la Mayordomia general à cargo del Mayordomo, y con los
capitulos , y condiciones de la Mayordomia : y por mejor de dos
años à esta parte se vende al dinero de contado la hoja de Diezmo,
de fuerte, que no ay necesidad de colectar su producto, como an-
tes, fenecida la cosecha de la seda. Todo lo qual consta por Acuer-
dos Capitulares , y escrituras de dichos arriendos , que paran en el
referido Archivo de la referida Santa Iglesia, à que me remito.-----

(Litt. BB.)

A Símismo certifico , y doy fè , que dicho Señor Don Antonio
Palomino , como à tal Contador actual de la referida Santa
Iglesia de Orihuela, hizo, y firmò la certificacion del tenor siguiente:
El Dr. Don Antonio Palomino Davila, Canonigo Magistral de Pul-
pito en la Santa Iglesia Cathedral de Orihuela, y Contador actual en
la misma, certifico, que los gastos del pleyto de Bancos con la Ciu-
dad, se pagaron de la bolsa de acrecencias , à este entre otros fines
destinada, constò de lo primero por las cuentas de gastos de dicho
pleyto, continuadas en el libro intitulado : Sindicados de fuera al
fol. 308. Y de lo segundo por el Decreto de institucion de dicha
bolsa, que està en el libro llamado de fuera del Nerario al fol. 343.
Y todo para en la referida Contaduria, à que me remito. Y lo firmo
en Orihuela , y Julio veinte de mil setecientos treinta y siete. -- Dr.
D. Antonio Palomino Davila, Canonigo Contador. -- Cuyo traslado
corresponde con la certificacion original, que queda en mi poder, y
à ella me remito.

(Litt. CC.)

A Símismo certifico, y doy fè, que en el libro Bulario de la San-
ta Iglesia de Orihuela à las pag. 33.B. y 41. se hallan succes-
sivamente las sentencias executoriales autenticas, y authorizadas en
devida forma de Juan Gastòn, Vicario General de la Ciudad, y Ar-
zobispado de Valencia, su fecha en ella à veinte y tres de Noviem-
bre año mil quatrocientos veinte. Y otras de Gauderico de Soler su
successor en el Oficio, su fecha en Valencia à veinte y siete de Ene-
ro del año mil quatrocientos veinte y dos , con inserta de la Bula
del Papa Martino V. confirmatoria de la Ereccion en Colegial de la
di-

dicha Santa Iglesia, y de la union de diferentes Prestamos à su men-
sa Capitular, y de los Estatutos de ella: y à continuacion de la di-
cha Bula se encuentra el processo de conocimiento de causa, y de
las solemnidades, que intervinieron, para despachar dichos Execu-
toriales de la citada Bula confirmatoria, como mas largamente consta,
y parece por ellos, que extan en el dicho libro Bulario, y èste
en el Archivo de dicha Santa Iglesia, à que me remito. _____

(Litt. DD.)

A Ssimismo certifico, y doy fè, que en la Bula de Gregorio XIII.
que empieza: *Aequum reputamus: subdattis Romæ apud Sanctum
Petrum anno Incarnationis Dominica millesimo quingentesimo nonagesimo
sexto Idus Decembris, Pontificatus sui anno primo*, que es la confirma-
toria de la Concordia entre el Señor Obispo, y Cabildo *super Jure
conferendi*, que exta en el tomo primero *fundamentum Ecclesie*, pag.
155. se halla la Clausula del tenor siguiente: *Occurrente vero vacca-
tione alicujus ex quatuor Beneficiis Hebdomadariis nuncupatis, sive in
turno, sive vice ad Episcopum pertinente, sive Capitulum, provisio eorum
fiat Personæ magis habili, & qualificata, ac idonea ad aliquod ex dictis
Beneficiis obtinendum juxta ministerium, quod dictum Beneficium postu-
lat, prævio examine per Episcopum solum, seu ejus Vicarium Generalem
in sua vacatione, & turno reperta, & similiter per ipsos Præpositum, &
Capitulum solum in suo turno, & vice faciendo, occurrente vero vacca-
tione Beneficii Diaconilis, aut Subdiaconilis, fiat collatio, & provisio si-
militer per Episcopum, sive ejus Vicarium Generalem in suo turno Perso-
næ habili, idonea, & perita in cantu, & voce. Idem fiat in turno, &
vice spectante ad dictos Præpositum, & Capitulum, precedente ad id exa-
mine per Episcopum tantum in suo turno, & per dictos Præpositum, &
Capitulum in suo faciendo. Dictusque modus alternatim providendi Digni-
tates, Canonatus, & Beneficia Cathedralis Ecclesie observetur, & te-
neatur perpetuis, & futuris temporibus, &c.* Cuya clausula correspon-
de con su original, que queda en el citado libro, y èste en el Ar-
chivo de la referida Santa Iglesia, à que me remito. _____

(Litt. EE.)

A Ssimismo certifico, y doy fè, que aviendo visto, y reconocido
algunos de los libros vulgarmente llamados Dietarios, donde
se extienden, y alargan los Acuerdos, y resoluciones Capitulares, que
dichos Ilustres Señores Dean, y Cabildo toman, consta, que los re-
feridos Ilustres Señores en el Cabildo, que celebraron en veinte y
nueve de Octubre del año mil seiscientos quarenta y ocho, dieron
al Licenciado Juan Chico la colacion del Beneficio Hebdomadario,
que vacò en dicha Santa Iglesia por assecucion de otro incompatible
del Doctor Pedro Juan Guzman, el qual se le confirió de orden de
dichos Ilustres Señores, y en su presencia por el Señor Presidente
Don

Don Beltran de Osta, Dignidad de Sacriste, *per impositionem Birreti, &c.* Y en el Cabildo, que dichos Ilustres Señores celebraron en nueve de Setiembre del año mil seiscientos setenta y ocho, dieron al Doctór Don Juan Tarancon la colacion del Beneficio Hebdomadario vacante en dicha Santa Iglesia por muerte del Licenciado Francisco Martinez, que falleció en veinte de Junio del citado año mil seiscientos setenta y ocho, el qual se le confirió de orden de dichos Ilustres Señores, y en su presencia por el Señor Presidente Dean Cascante *per impositionem Birreti, &c.* Y en el Cabildo, que dichos Ilustres Señores celebraron en diez y seis de Noviembre del año mil seiscientos noventa y uno, eligieron por Beneficiado Hebdomadario de la referida Santa Iglesia al Licenciado Bartholomè Rico; y en el Cabildo de veinte de los mismos se le diò la colacion del Beneficio Hebdomadario, que vacò por fallecimiento del Licenciado Estevan Soler, que murió en primero de Diziembre del año mil seiscientos noventa; cuya colacion, *pleno Capitulo*, le diò el Señor Presidente *per impositionem Birreti, &c.* Aviendo en todos los expressados tres exemplares procedido dichos Ilustres Señores por sí solos, y con independencia del Ordinario. Como de ello parece, y es de ver por los citados libros de Acuerdos, que quedan en el Archivo de dicha Santa Iglesia, à que me remito.

(Litt. FF.)

A Ssimismo certifico, y doy fè, que à los Provistos en las Hebdomadarias de la Santa Iglesia Cathedral de Orihuela solamente se dà possession de la Prebenda, y Beneficio Hebdomadario en la silla, que les toca del Coro; aviendo antes prestado su juramento ante dicho Ilustre Cabildo, el mismo, que hacen los demás Prebendados: sin que se haga acto alguno de possession en quanto à la Cura de Almas; pues ni se passa à la Capilla del Sacramento, ni abre el Sagrario, ni las puertas de la Iglesia, ni tocan paramentos, ni los demás actos, que se acostumbra hacer en las demás possessiones de los Curas propios de otras Iglesias, à que he asistido, como tal Secretario de dicho Ilustre Cabildo, y Notario mayor, que he sido de la Audiencia Episcopal de esta Ciudad: como tambien, que en las vacantes de dichos Beneficios Hebdomadarios dicho Ilustre Cabildo ha nombrado Economos respectivamente para servir la semana, que tocava al Beneficio vacante en la Capilla para la administracion de Sacramentos. Como de ello parece, y es de ver por los libros de Acuerdos Capitulares, que quedan en el Archivo de dicha Santa Iglesia, à que me remito.

(Litt. GG.)

A Ssimismo certifico, y doy fè, que dicho Señor Canonigo Don Antonio Palomino, como tal actual Contador hizo, y firmò la

la certificacion del tenor siguiente: El Dr. Don Antonio Palomino Davila, Canonigo Magistral de Pulpito de la Santa Iglesia Cathedral de Orihuela, y Contador actual de la misma, certifico, que las oblaciones, y ofrendas, que se hacen dentro de dicha Santa Iglesia, como en otras, que son filiales, y en algunas de regulares por concordia las percibe el Ilustre Cabildo, y todo lo que es derecho Parroquial, que se llama Pie de Altar, y las demàs ofrendas de la administracion de Sacramentos. Todo lo qual dicho Ilustre Cabildo, como renta suya propria, lo tiene agregado à su mensa, y de cuyo producto en el ramo de mensa se le hace cargo cada año al Mayordomo. Y assi es de ver, y parece por los libros de cuentas de Mayordomias, que extan en dicha Contaduria, à los que me refiero; y para que conste, lo firmo en Orihuela à veinte de Julio de mil setecientos treinta y siete años. -- Dr. Don Antonio Palomino Davila, Canonigo Contador. --- Cuyo traslado corresponde con la certificacion original, que quedà en mi poder, y à ella me remito.

(Litt. HH.)

A Símismo certifico, y doy fè, que estando vacante la Mitra de Orihuela en el año de mil setecientos y doze por muerte del Ilustrísimo Señor Don Joseph de la Torre y Orumbella, vacò la Hebdomadaria, que en la dicha Santa Iglesia poseìa el Licenciado Gaspar Mollà, por aver muerto en el dia veinte y siete de Noviembre del citado año mil setecientos doce. Y assimismo, que en el año de mil setecientos veinte y siete, hallandose tambien vacante la Mitra de Orihuela por fallecimiento del Ilustrísimo Señor Don Fr. Salvador Joseph Rodriguez de Castelblanco, vacò la Hebdomadaria, que en la referida Santa Iglesia poseìa el Doctor Felipe Ridaura, por aver muerto en diez y ocho de Noviembre de dicho año mil setecientos veinte y siete. Consta de todo ello por los libros de Annatas, y de Acuerdos Capitulares, que extan en el referido Archivo, à que me remito.

Y para que de todo quanto và mencionado conste donde con venga, de pedimento del Señor Don Sebastian Gomez de Gea, Canonigo de la mencionada Santa Iglesia, Sindico, y Procurador General de los referidos Ilustres Señores Dean, y Cabildo, doy el presente, que signo, y firmo en Orihuela à veinte y siete de Julio de mil setecientos treinta y siete años.

En testimo. de

IHS.

*Juis Laminiana
y Hurtado.*